

Irene Mena Velasco

**SIMULACIÓN DE JUICIO PENAL DESDE LA
POSICIÓN DE LA DEFENSA**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por Miriam Morell Calvo

Grado de Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA i VIRGILI

Tarragona

2022

El presente TFG se ha desarrollado en la modalidad de:

Trabajo de investigación

Simulación de juicio

Dictamen/Informe

APS

TFG vinculado a prácticas

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado, está destinado a la simulación de un juicio en ámbito penal, de manera que los roles del supuesto de hecho en cuestión han sido atribuidos a los diversos miembros del grupo. En concreto, la función de jueza la realizará Carla Castañares, Laia Cunillera realizará la representación de la figura del Ministerio Fiscal, Claudia Bes será la acusación particular en defensa de los agentes MMEE con TIP 12 y TIP 16, y Pedro Piñero, Christian Arbucias e Irene Mena realizarán la defensa de los acusados Juan Carlos Riba Hernández, Ainhoa Torres Campo y Claudia Romero Sans, respectivamente.

RESUM

El present Treball de Fi de Grau, està destinat a la simulació d'un judici en àmbit penal, de manera que els rols del supòsit de fet en qüestió han estat atribuïts als diversos membres del grup. En concret, la funció de jutgessa la realitzarà Carla Castañares, Laia Cunillera realitzarà la representació de la figura del Ministeri Fiscal, Claudia Bes serà l'acusació particular en defensa dels agents MMEE amb TIP 12 i TIP 16, i Pedro Piñero, Christian Arbucias i Irene Mena realitzaran la defensa dels acusats Juan Carlos Riba Hernández, Ainhoa Torres Campo i Claudia Romero Sans, respectivament.

ABSTRACT

The present Final Degree Project is intended for the simulation of a criminal trial, so that the roles of the alleged fact in question have been attributed to the various members of the group. Specifically, the function of judge will be carried out by Carla Castañares, Laia Cunillera will represent the figure of the Public Prosecutor, Claudia Bes will be the private prosecution in defense of the MMEE agents with TIP 12 and TIP 16, and Pedro Piñero, Christian Arbucias and Irene Mena will defend the defendants Juan Carlos Riba Hernández, Ainhoa Torres Campo and Claudia Romero Sans, respectively.

ÍNDICE

Abreviaturas.....	6
Introducción.....	7
Metodología.....	8
1. ASPECTOS PROCESALES.....	9
1.1. Jurisdicción penal.....	9
1.2. Competencia penal.....	9
1.2.1. Competencia objetiva, funcional y territorial.....	9
1.3. Procedimiento abreviado.....	11
1.4. Conexidad.....	11
2. ANÁLISIS OBJETIVO DEL SUPUESTO DE HECHO.....	12
2.1. Parte general del Derecho Penal.....	12
2.1.1. La acción u omisión.....	12
2.1.2. La tipicidad.....	13
2.1.3. La antijuridicidad.....	13
2.1.3.1. Las causas de justificación.....	14
2.1.4. La estructura del tipo.....	14
2.1.4.1. Los elementos objetivos del injusto.....	15
2.1.4.2. Los elementos subjetivos del injusto.....	16
2.1.5. La culpabilidad.....	17
2.1.5.1. La imputabilidad.....	17
2.1.5.2. Causas que eximen de responsabilidad criminal.....	18
2.1.5.3. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal....	20
2.1.5.3.1. Atenuante por anomalía o alteración psíquica.....	20
2.1.5.3.2. Atenuante de confesión.....	21
2.1.5.3.3. Agravante de reincidencia.....	23
2.1.6. La punibilidad.....	24
2.1.7. Autoría y participación.....	24
2.1.8. <i>Iter criminis</i>	25
2.2. Parte especial del Derecho Penal.....	26
2.2.1. Delito de robo con violencia o intimidación.....	26
2.2.1.1. Subtipo agravado por utilización de armas al cometer el delito de robo con violencia o intimidación.....	27

2.2.1.2. Opinión jurisprudencial.....	27
2.2.1.3. Autoría y participación.....	28
2.2.1.4. Tentativa y consumación del delito.....	28
2.2.1.5. Pena y responsabilidad civil.....	29
2.2.2. Delito de atentado contra los agentes de la autoridad.....	30
2.2.2.1. Subtipo agravado por uso de un vehículo de motor.....	31
2.2.2.2. Opinión jurisprudencial.....	31
2.2.2.3. Autoría y participación.....	32
2.2.2.4. Tentativa y consumación del delito.....	32
2.2.2.5. Pena y responsabilidad civil.....	32
2.2.3. Delito de lesiones.....	33
2.2.3.1. Opinión jurisprudencial.....	36
2.2.3.2. Autoría y participación	36
2.2.3.3. Tentativa y consumación del delito.....	36
2.2.3.4. Pena y responsabilidad civil.....	37
2.2.4. Delito de conducción sin permiso.....	39
2.2.4.1. Opinión jurisprudencial.....	39
2.2.4.2. Autoría y participación.....	40
2.2.4.3. Tentativa y consumación del delito.....	40
2.2.4.4. Pena y responsabilidad civil.....	40
2.2.5. Delito de encubrimiento.....	41
2.2.5.1. Opinión jurisprudencial.....	42
2.2.5.2. Autoría y participación.....	42
2.2.5.3. Tentativa y consumación del delito.....	43
2.2.5.4. Pena y responsabilidad civil.....	43
2.2.6. Delito de tenencia de armas prohibidas.....	43
2.2.6.1. Atenuante específica por falta de intención de usar las armas con fines ilícitos.....	44
2.2.6.2. Opinión jurisprudencial.....	45
2.2.6.3. Autoría y participación.....	46
2.2.6.4. Tentativa y consumación del delito.....	47
2.2.6.5. Pena y responsabilidad civil.....	47
2.2.7. Delito de falsedad documental.....	48
2.2.7.1. Opinión jurisprudencial.....	49

2.2.7.2. Autoría y participación.....	49
2.2.7.3. Tentativa y consumación del delito.....	49
2.2.7.4. Pena y responsabilidad civil.....	50
2.2.8. Concurso de delitos.....	50
3. ANÁLISIS SUBJETIVO DEL SUPUESTO DE HECHO Y PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL.....	51
CONCLUSIONES.....	55
BIBLIOGRAFÍA.....	56
ANEXOS: ESCRITOS PROCESALES.....	59
ANEXO I: Supuesto de hecho.....	59
ANEXO II: Diligencias de investigación.....	61
ANEXO III: Interlocutoria de conclusión del procedimiento abreviado.....	87
ANEXO IV: Escrito de acusación del Ministerio Fiscal.....	92
ANEXO V: Escrito de acusación de la acusación particular.....	97
ANEXO VI: Interlocutoria de apertura del juicio oral.....	101
ANEXO VII: Escrito de defensa de la acusada Ainhoa Torres Campos.....	103
ANEXO VIII: Escrito de defensa del acusado Juan Carlos Riba Hernández.....	105
ANEXO IX: Escrito de defensa de la acusada Claudia Romero Sans.....	107
ANEXO X: Trámite de informe por escrito del Ministerio Fiscal.....	110
ANEXO XI: Trámite de informe por escrito de la acusación particular.....	117
ANEXO XII: Trámite de informe por escrito de la acusada Ainhoa Torres Campos.....	119
ANEXO XIII: Trámite de informe por escrito del acusado Juan Carlos Riba Hernández.....	122
ANEXO XIV: Trámite de informe por escrito de la acusada Claudia Romero Sans.....	125
ANEXO XV: Sentencia.....	130

ABREVIATURAS

Art. (s)	Artículo (s)
ATS	Auto del Tribunal Supremo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CP	Código Penal
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Núm. / n.º	Número
RAE	Real Academia Española
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
SJP	Sentencia del Juzgado de lo Penal
TC	Tribunal Constitucional
TFG	Trabajo de Fin de Grado
TS	Tribunal Supremo

INTRODUCCIÓN

La realización del presente Trabajo de Fin de Grado espero que me permita profundizar conceptos sobre la materia de Derecho Penal, desde una perspectiva más realista y dinámica, así como aprender en primera persona la forma correcta de actuar durante la celebración de un juicio.

En tal sentido, dado que es el ámbito al que me gustaría dedicarme, espero también poderlo aprovechar al máximo para prepararme de cara al futuro y, a este respecto, obtener mayores conocimientos acerca de los diversos roles que intervienen y la formalidad de sus escritos procesales.

Concretamente, mi rol en la simulación de juicio recae sobre la defensa de uno de los tres acusados, en particular, de Claudia Romero Sans. La presente representación me permitirá posicionarme en la función de una abogada y, así mismo, contribuirá al análisis jurídico necesario para el ejercicio de la defensa. Por ese motivo, con la realización de este trabajo me propongo como objetivos ahondar en el funcionamiento y forma de intervención de la defensa, aprender a elaborar escritos de defensa, indagar en la operatividad y el orden del juicio, así como aclarar y enfrentarme a posibles dudas que puedan surgir durante su desarrollo.

Las funciones que deberé llevar a cabo para cumplir los presentes objetivos consistirán en asesorar a la acusada objeto de la defensa por mi parte, proponer pruebas e intervenir en su práctica, elaborar la estrategia de defensa y debatir la fundamentación jurídica de los hechos imputados a la misma.

METODOLOGÍA

La metodología empleada para la realización del presente trabajo es la propia de las ciencias jurídicas, de manera que mayoritariamente he recurrido a la doctrina y a la jurisprudencia.

Antes de recurrir a diversas fuentes, primeramente, realicé un estudio del supuesto de hecho, de las diligencias de investigación iniciales y de las diligencias complementarias, lo cual me facilitó el examen de los delitos concurrentes.

Puesto que las prácticas externas universitarias las realicé en oficinas judiciales en ámbito penal, en concreto en el Juzgado de Instrucción nº.1 y en el Juzgado de lo Penal nº.1 de Tarragona, las mismas me permitieron asistir a diversos juicios y contemplar la resolución y pena a imponer a la mayor parte de delitos que intervienen en nuestro supuesto.

Para cumplimentar la parte referente a la teoría, he utilizado diversas fuentes bibliográficas mediante la base de datos Tirant Online, y también he podido acceder a las mismas físicamente a través de la biblioteca de la universidad.

Sin embargo, dado que aparecen varias circunstancias modificativas y subtipos agravados, también he acudido a la jurisprudencia de diversos órganos jurisdiccionales para fundamentar la existencia y particularidades de los mismos, a través de bases de datos como Cendoj, Aranzadi, el Consejo General del Poder Judicial (C.G.P.J), vLex y La ley digital.

Además, he realizado la justificación penal de las diversas clases de delitos y su aplicación a través de legislación vigente, en concreto, mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995), la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE» núm. 157, de 02 de julio de 1985) y el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal («GAZ» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882).

1. ASPECTOS PROCESALES

1.1. Jurisdicción penal

Puesto que la comisión de los delitos del presente caso se produjo en territorio español, en virtud del artículo 23.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante “LOPJ”), el conocimiento de los mismos en el orden penal corresponderá a la jurisdicción española.

1.2. Competencia penal

Una vez determinado que el conocimiento de los delitos corresponde a la jurisdicción española, será necesario precisar cuál será el órgano concreto que conocerá de la causa penal, es decir, a quién corresponde la competencia penal. Para la determinación del órgano jurisdiccional competente, se deberá acudir a tres criterios de atribución de la competencia, en concreto, a la competencia objetiva, funcional y territorial.

1.2.1. Competencia objetiva, funcional y territorial

El procedimiento penal se compone de dos fases principales. Por un lado, la fase de instrucción, la cual equivale a los actos de investigación necesarios para verificar si es necesario sobreseer el caso o, al contrario, continuarlo a causa de la existencia de indicios de criminalidad suficientes. Por otro lado, en la fase de enjuiciamiento se realiza la práctica de los medios de prueba necesarios para la obtención del fallo de la sentencia.

La competencia objetiva, determina la competencia del órgano jurisdiccional de la fase de enjuiciamiento competente para enjuiciar y fallar un cierto asunto. En cambio, la competencia funcional concreta qué tipo de órgano debe conocer una parte específica del procedimiento como, por ejemplo, la fase de instrucción. La competencia objetiva puede determinarse en atención a la persona, a la materia, o a la pena. Los criterios que atienden a la persona y a la materia son especiales, y únicamente en caso de no mediar los mismos se podrá atender a la pena. El criterio especial por razón de la materia se basa en la clase de ilícito penal objeto del proceso, de manera que se atribuye el conocimiento de ciertos delitos únicamente a determinados órganos, como es el caso de la Audiencia Nacional.

El criterio especial por razón de la persona atiende a la condición personal del investigado, y se aplicará en los casos de aforo del mismo cuando sea necesario elevar el rango del órgano competente, por ejemplo, al Tribunal Supremo. En cuanto al criterio ordinario por razón de la pena, el mismo se aplica en defecto de los criterios especiales y atiende a la gravedad y naturaleza de la pena, distinguiendo entre penas privativas de libertad y penas de otra naturaleza. Puesto que los presentes delitos no derivan competencia a ningún órgano por razón de la materia, y que los investigados no reúnen la condición de personas aforadas, en su defecto deberá aplicarse el criterio por razón de la pena.

El artículo 14.3 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante “LECrim”), señala que el conocimiento y fallo de las causas por delitos con pena privativa de libertad no superior a cinco años, así como pena de multa de cualquier cuantía, o penas de otra naturaleza que no excedan de diez años, corresponde al Juzgado de lo Penal. Tal como se comprobará en el análisis de la parte especial, puesto que las penas privativas de libertad de los presentes delitos no exceden de cinco años, y las de otra naturaleza tampoco exceden de diez años, en el presente supuesto la competencia para enjuiciar recae sobre el Juzgado de lo Penal. Por lo tanto, en atención a la competencia funcional y objetiva, la fase instructora corresponderá al Juez instructor, mientras que para la fase de enjuiciamiento será competente el Juez de lo Penal.

La competencia territorial determina cuál es el órgano de un mismo orden jurisdiccional que conocerá de un asunto concreto, de manera que se establece a través de un criterio de proximidad al lugar de la comisión de los hechos. En virtud del artículo 15 LECrim, la regla general es el *forum comissi delicti*, comportando que la competencia territorial corresponde al órgano del lugar donde se cometieron los delitos. Aún así, cabe destacar que en caso de no constar el lugar donde se cometieron los mismos, el mismo artículo 15 contempla foros subsidiarios, entre ellos, el lugar de descubrimiento de pruebas materiales del delito o el lugar de detención del presunto culpable. Puesto que los presentes hechos ocurrieron en Reus, serán competentes territorialmente los juzgados de Reus. En concreto, el Juzgado de Instrucción y el Juzgado Penal de Reus.

1.3. Procedimiento abreviado

Existen diversas clases de procedimientos penales, entre ellos, el procedimiento ordinario por delitos graves, el procedimiento abreviado, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, el procedimiento por aceptación de decreto, el procedimiento por delitos leves, el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, así como una serie de procesos penales especiales.

En concreto, el procedimiento abreviado se encuentra regulado en los artículos 757 y siguientes de la LECrim, y el mismo es aplicable en los supuestos de enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de nueve años, así como en las penas de distinta naturaleza con independencia de su cuantía o duración. Puesto que, en el presente caso, los delitos a los que se les atribuye pena privativa de libertad no exceden de nueve años de duración, el procedimiento penal en cuestión deberá realizarse mediante el curso del procedimiento abreviado.

1.4. Conexidad

Como norma general, cada delito da lugar a una única causa, pero el artículo 17 LECrim contempla la posibilidad de investigar y enjuiciar los delitos conexos en una misma causa. La anterior afirmación será posible cuando su investigación y prueba, juntamente con los hechos, sean convenientes para el esclarecimiento de los mismos y para el señalamiento de las responsabilidades procedentes. En concreto, según el mismo artículo, tienen consideración de delitos conexos aquellos cometidos por dos o más personas reunidas, por dos o más personas en distintos lugares o tiempos mediante concierto, como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución, para procurar la impunidad de otros delitos, los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales, así como los delitos cometidos por diferentes personas que ocasionen lesiones o daños recíprocos.

Puesto que, en atención al Sr. Riba y a la Sra. Torres, intervienen delitos cometidos por dos personas reunidas y, en atención a la Sra. Romero, un delito para procurar la impunidad de otros delitos, en el supuesto en cuestión es de aplicación la conexidad.

2. ANÁLISIS OBJETIVO DEL CASO PRÁCTICO

La determinación de la conducta delictiva y, por lo tanto, de la existencia de un delito concreto, viene precedida por el análisis objetivo del supuesto de hecho. Ante el motivo anterior, será necesario valorar objetivamente los elementos que intervienen tanto en la parte general como especial del Derecho Penal.

2.1. Parte general del Derecho Penal

Para realizar el análisis objetivo del presente supuesto de hecho penal, así como determinar los elementos relativos a la parte general del derecho penal, será necesario valorar previamente la posible existencia de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, en virtud de la teoría jurídica del delito. Teniendo en cuenta que son tres sujetos activos, se deberá valorar la concurrencia de la fórmula anterior en cada uno de ellos.

2.1.1. La acción u omisión

Se considera la acción como el primero de los elementos de la teoría jurídica del delito, pudiendo valorar en los tres acusados la existencia de varias acciones que justifican la producción de varios resultados. El artículo 7 CP establece que “*los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar*”, siendo una conducta humana de un ser inteligente y racional, apta para producir resultados visibles, y orientada a una meta para conseguir un fin concreto.

En sentido estricto¹, puede entenderse la acción como una manifestación externa de la voluntad humana expresada a través de un movimiento o de una inmovilidad, y requiere una fase interna, destinada a la proposición anticipada de la realización de un fin por parte del autor, y una fase externa, en la cual exterioriza su ejecución con posterioridad a la selección de los medios y a la ponderación de sus efectos. En sentido amplio, se entiende por acción aquel acto que comporta el nacimiento de un resultado vinculado, generando un nexo de causalidad como consecuencia del binomio causa-efecto producido.

¹ Muñoz Conde, F. & García Arán, M. (2019). *Derecho Penal. Parte General* (10.ª ed.). Tirant lo Blanch (p. 201).

En la acción, así como en la omisión, intervienen sujetos activos y sujetos pasivos. Se entiende por sujetos activos aquellas personas, representadas por personas físicas, que puedan haber cometido un ilícito penal, de manera que en el presente supuesto serían los tres acusados. En sentido contrario, el sujeto pasivo recae sobre la persona que sufre la consecuencia del delito, y éste puede ser personal o impersonal, dependiendo de si la víctima del delito es una persona física o una persona jurídica, respectivamente. En el supuesto en cuestión, el Sr. Roig y los Agentes con TIP 12 y 16 podrían considerarse sujetos pasivos personales como titulares de los bienes jurídicos protegidos.

2.1.2. La tipicidad

La tipicidad consiste en la inclusión de la conducta humana, dentro del tipo penal, a través de la imposición de una pena. La STS 5ª, de 19 de mayo de 2015, Rec. 153/2014², estableció que “*Una conducta es típica cuando se aprecia identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma*”. Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, desde su perspectiva *nullum crimen sine lege*³, únicamente serán constitutivos de delito los hechos tipificados como tal en la legislación penal.

La ilicitud del hecho requiere que la conducta humana sea típica y antijurídica, de manera que únicamente será constitutivo de delito cuando reúna ambas características, aunque la tipicidad de un hecho no comporta directamente su antijuricidad sino un indicio de la misma. En concreto, la definición de los delitos del presente supuesto se realizará en el apartado relativo al análisis de la parte especial del Derecho Penal.

2.1.3. La antijuridicidad

Con posterioridad a la determinación de tipicidad por estar el hecho previsto en la legislación penal, es necesario comprobar que es contradictorio a Derecho o injusto. La antijuridicidad, en virtud del principio de legalidad y de la tipicidad, requiere la descripción de conductas consideradas antijurídicas por parte del legislador, las cuales lesionan o peligran un bien jurídico. Así pues, en el juicio negativo de antijuricidad

² Sentencia del Tribunal Supremo (Sección 5ª), 19 de mayo de 2015. (Rec. 153/2014).

³ Muñoz Conde, F. & García Arán, M. (2019). *Derecho Penal. Parte General*, ob.cit. (p. 235).

interviene el desvalor del resultado, a través de la lesión o detrimento del bien jurídico, así como el desvalor de la acción.

La antijuridicidad formal supone la transgresión de normas establecidas previamente por el legislador, mientras que la antijuridicidad material implica la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos.

2.1.3.1. Las causas de justificación

Las causas de justificación impiden la existencia de antijuridicidad, de manera que, si no interviene ninguna de ellas, se califica el hecho como antijurídico y procede valorar la culpabilidad del sujeto activo. En contraposición a las causas que eximen de responsabilidad criminal en la culpabilidad, las causas de justificación excluyen la posibilidad de atribución de una pena o medida de seguridad al hecho en cuestión. Por el motivo anterior, ante la falta de antijuridicidad por concurrencia de causa de justificación tampoco procederá la valoración de la culpabilidad.

La regulación de las causas se encuentra en el artículo 20 CP. Concretamente, son causas de justificación la legítima defensa, el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, previstas en los artículos 20.4, 20.5 y 20.7 CP, respectivamente.

En el presente supuesto no media ninguna de las causas de justificación mencionadas, de manera que se podrá afirmar la existencia de antijuridicidad y proceder al análisis de la culpabilidad del autor.

2.1.4. La estructura del tipo

La estructura del tipo se divide en la parte objetiva y la parte subjetiva del mismo, de manera que la parte objetiva comprende la acción, el sujeto activo y el bien jurídico, mientras que la parte subjetiva contempla los elementos subjetivos del injusto. En consecuencia, el tipo se compone de elementos objetivos y subjetivos que fundamentan la prohibición penal de una conducta.

2.1.4.1. Los elementos objetivos del injusto

Son elementos objetivos el sujeto activo, la conducta y el bien jurídico lesionado o puesto en peligro. El sujeto activo es el autor de la acción tipificada o de la omisión de la acción esperada, la conducta es el comportamiento humano consistente en una acción u omisión, y el bien jurídico lesionado o puesto en peligro es el bien objeto de protección de titularidad del sujeto pasivo.

Los delitos de resultado son los que requieren, además de una manifestación de voluntad y a diferencia de los delitos de actividad, la obtención de un resultado como consecuencia externa de dicha manifestación⁴. Por lo tanto, los delitos de resultado exigen la concurrencia de una relación de causalidad que vincule la acción ejercida por parte del autor y el resultado obtenido.

En virtud de la *Teoría de la imputación objetiva*, y a pesar de lo mencionado, no es suficiente la mera existencia de relación de causalidad, sino que también se debe acudir a criterios normativos de Derecho Penal para poder discernir aquello jurídicamente relevante. Es decir, la norma jurídica debe delimitar los comportamientos y, de los mismos, se debe determinar cuál de ellos se ha desarrollado en el sentido que la norma pretende impedir.

La Real Academia Española contempla la definición de imputación objetiva como *“Elemento típico, generalmente un requisito implícito del tipo en su parte objetiva, aunque excepcionalmente se formula en algunos tipos explícitamente, que opera en primer lugar en los delitos de resultado para que, además de haber relación causal, se atribuya jurídicamente el resultado a la acción como obra de su peligrosidad que la norma pretende evitar”*⁵.

Por lo tanto, el nexo de imputación entre el resultado y la acción precisa relación de causalidad entre los mismos, así como la probabilidad de imputación normativa del

⁴ Muñoz Conde, F. & García Arán, M. (2019). *Derecho Penal. Parte General*, ob.cit. (p. 211).

⁵ RAE (2020). *Imputación objetiva*. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/imputaci%C3%B3n-objetiva#:~:text=Para%20la%20imputaci%C3%B3n%20objetiva%20es,de%20evitaci%C3%B3n%20de%20la%20norma>.

resultado a la acción⁶. Además, la existencia de imputación objetiva exige el cumplimiento de tres requisitos. En primer lugar, requiere que la acción haya creado o incrementado un riesgo jurídicamente desaprobado. En segundo lugar, que el resultado sea manifestación de ese riesgo, de manera que no hayan concurrido junto al riesgo creado por el autor otros riesgos que justifiquen la producción del resultado. Y, en tercer lugar, que el resultado se halle contemplado en el ámbito de protección de la norma.

2.1.4.2. Los elementos subjetivos del injusto

El elemento subjetivo de la tipicidad comporta la necesidad de distinguir si nos encontramos ante un tipo doloso o imprudente. En este sentido, el artículo 10 CP establece que “*Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley*”.

La definición de dolo puede encontrarse en la Sentencia de la Sala Segunda (Sala de lo Penal) del Tribunal Supremo 210/2007, de 15 de marzo de 2007⁷, “*significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. [...] la voluntad [...] no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor [...] realiza la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado. Esa voluntad se concreta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos*”.

Por lo que concierne a los elementos del dolo, el mismo requiere dos, el elemento cognitivo o intelectual y el elemento volitivo. El elemento cognitivo supone que el sujeto activo debe conocer los elementos objetivos del tipo, la significación antijurídica de la acción y el resultado de la misma. Por otro lado, el elemento volitivo requiere voluntad de realizar la acción por parte del sujeto activo.

Por lo tanto, a diferencia de la culpa, puede entenderse por dolo aquella voluntad deliberada de cometer un hecho ilícito a sabiendas de su repercusión. La imprudencia,

⁶ Moreno-Torres Herrera, M. R., Zugaldía Espinar, J. M., Marín De Espinosa Ceballos, E., Ramos Tapia, M. I., Esquinas Valverde, P., Gómez Navajas, J. & Morales Hernández, M. A. (2021). *Lecciones De Derecho Penal. Parte General* (5.ª ed.). Tirant lo Blanch. (pp. 113-115)..

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 210/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 15 de marzo de 2007.

por otro lado, comporta la ausencia de cuidado, de manera que en ocasiones el autor no pudo contemplar la lesión al bien jurídico, motivando que la comisión imprudente de un delito sea menos grave que la dolosa. Cabe añadir que no todos los tipos contemplan su realización imprudente, sino que solamente serán imprudentes las conductas previstas como tal en la legislación penal.

Algunos delitos concretos, además de dolo, también requieren la intervención de elementos subjetivos de carácter específico para su constitución como tipo penal. Un ejemplo es el delito de tortura, previsto en el artículo 174.1 CP, el cual exige el propósito de alcanzar una confesión.

2.1.5. La culpabilidad

Una vez determinado que el hecho es típico, al estar contemplado en la norma penal, y antijurídico, al ser contraria a la misma y no intervenir causa de justificación alguna, es necesario valorar la culpabilidad del sujeto activo. La culpabilidad es el juicio mediante el cual se le imputa una determinada acción típica al sujeto activo, haciéndolo responsable en concepto de autor, debiendo responder por la misma.

Pueden destacarse tres elementos en cuanto a la culpabilidad, puesto que la misma requiere imputabilidad del autor, conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad o reproche penal de una conducta distinta a la realizada⁸.

2.1.5.1. La imputabilidad

La imputabilidad del sujeto activo comporta que el mismo dispone de capacidad psíquica suficiente, de manera que es consciente de sus hechos, comprende la ilicitud de la norma y, por lo tanto, actúa en contra de la misma, hecho que justifica la atribución de una pena. Por lo tanto, coexisten tanto el elemento psicológico como el elemento normativo relativos a la imputabilidad⁹, requiriendo el primero un factor intelectual y un factor

⁸ Muñoz Conde, F. & García Arán, M. (2019). *Derecho Penal. Parte General*, ob.cit. (p. 341).

⁹ Terán-Carrillo, W. G. (2020). *La culpabilidad en la teoría del delito*. Revista Científica FIPCAEC (núm. 18). Vol. 5. (p. 391). Recuperado de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/download/224/374/>.

volitivo, relativos a la capacidad de entender y de querer, mientras que el elemento normativo se localiza en la norma y permite al juez imputar subjetivamente al autor.

La inimputabilidad del autor, por una de las causas de exclusión de la imputabilidad del artículo 20 CP, comportaría inexistencia de culpabilidad y punibilidad. En cambio, la semiimputabilidad del presente supuesto comporta la persistencia de ambos elementos y la atenuación de la pena.

2.1.5.2. Causas que eximen de responsabilidad criminal

Las causas que eximen de responsabilidad criminal se encuentran reguladas en el artículo 20 CP, de manera que si concurre alguna de ellas implicará la imposibilidad de atribuir responsabilidad criminal al sujeto activo, eximiéndole también de pena. Si, por el contrario, no concurre ninguna de las causas que eximen de responsabilidad, o concurre alguna pero no con todos sus elementos, podrá valorarse la misma como eximente incompleta o atenuante en situación de semiimputabilidad, conforme el artículo 21 CP.

En este apartado es preciso hacer referencia concreta al Sr. Riba, en cuyo caso no cabe ninguna causa que exima de responsabilidad criminal del mismo artículo 20, puesto que, atendiendo al informe psiquiátrico médico forense realizado en las Diligencias Previa¹⁰, padece de un trastorno bipolar que le pudo producir una merma leve en sus capacidades cognoscitivas y volitivas en relación a los hechos, supuesto contemplado en el artículo 20.1 CP, pero una posible afectación leve no comporta incomprensión de la ilicitud del hecho o imposibilidad de actuar conforme a esa comprensión. Teniendo en cuenta que no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad conforme al artículo 21.1 CP, podría valorarse la misma como atenuante de responsabilidad. En el mismo sentido, también podría valorarse la atenuante analógica del artículo 21.7 CP, por circunstancias de análoga significación a las mencionadas.

En relación con la Sra. Torres, no interviene ninguna causa que exima de responsabilidad criminal.

¹⁰ Anexo II.

En cuanto a la Sra. Romero, si reuniese los requisitos para considerar que actuó bajo miedo insuperable, la misma situación podría ser contemplada como eximente completa del artículo 20.6.º CP. Para determinar la existencia del miedo insuperable, según la STS 211/2018, de 3 de mayo de 2018¹¹, *“ha de tratarse de una amenaza real, seria e inminente, y que su valoración ha de realizarse desde la perspectiva del hombre medio”*. En caso de no reunir todos los requisitos, también podría valorarse como eximente incompleta o, en su defecto, como atenuante analógica del artículo 21.7 CP. El mismo Tribunal señaló *“perturbación psíquica que, al ofrecerse como traducción de una reacción anómala, puede llevar consigo desde una simple disminución a una "anulación" o cabal trastorno de las facultades cognoscitivas o volitivas”*. De igual modo se pronunció la STS 340/2005, de 8 de marzo de 2005¹², *“el miedo no requiere una perturbación angustiosa, sino un temor a que ocurra algo no deseado”*. En atención a la STS 454/2014, de 10 de junio¹³, es una *“anulación psíquica que también constituye el fundamento del trastorno mental transitorio”*, de manera que también podría plantearse dicho trastorno como eximente incompleta o atenuante conforme el artículo 20.1 CP.

En el presente supuesto, en atención a lo mencionado sobre el Sr. Riba en las causas de justificación, se puede afirmar que no concurre inimputabilidad y, por lo tanto, el Sr. Riba y la Sra. Torres son imputables. Aún así, atendiendo a la merma leve en las capacidades cognitivas y volitivas del Sr. Riba, podría tratarse de un supuesto de semiimputabilidad o imputabilidad disminuida. En el mismo sentido se pronunció la STS 3397/2019, de 14 de octubre¹⁴, *“los trastornos de la personalidad [...] pueden producir alteraciones funcionales o sufrimientos [...] pero ello no quiere decir que la capacidad de entender y querer del sujeto esté disminuida o alterada desde el punto de vista de la responsabilidad penal”*. Por otro lado, si concurriese la eximente completa de miedo insuperable en el caso de la Sra. Romero, nos hallaríamos ante un supuesto de inimputabilidad y no intervendría la culpabilidad ni la imposición de una pena, pero si no se cumpliesen los requisitos para la situación de miedo insuperable los tres acusados serían imputables.

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo 211/2018 (Sala de lo Penal), de 3 de mayo de 2018.

¹² Sentencia del Tribunal Supremo 340/2005 (Sala de lo Penal), de 8 de marzo de 2005.

¹³ Sentencia del Tribunal Supremo 454/2014 (Sala de lo Penal), de 10 de junio de 2014.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 3397/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 14 de octubre de 2019.

2.1.5.3. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal suponen la atenuación de la pena, pero, a su vez, la subsistencia de antijuricidad y culpabilidad¹⁵. Por lo tanto, la concurrencia de alguna de ellas en el presente caso comportaría igualmente responsabilidad criminal por parte de los autores, aunque también la reducción de la pena atribuida a los mismos. Si, en caso contrario, no interviniese ninguna circunstancia modificativa, la responsabilidad criminal de los tres autores sería plenamente imputable a los mismos y se interpondría la pena prevista en la legislación penal sin modificación.

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal pueden ser genéricas, contempladas en los artículos 21, 22 y 23 CP, o específicas, en cuyo caso serán previstas en cada tipo penal en cuestión. Precisamente, el artículo 21 CP contempla las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, el artículo 22 contempla las circunstancias que la agravan, y el artículo 23 prevé la circunstancia mixta de parentesco, la cual puede ser agravante o atenuante. En el supuesto en cuestión, únicamente se valorarán los dos primeros tipos de circunstancias, y el artículo 65.1 CP señala que *“agravarán o atenuarán la responsabilidad sólo de aquéllos en quienes concurran”*.

2.1.5.3.1. Atenuante por anomalía o alteración psíquica

En cuanto al Sr. Riba, el informe psiquiátrico médico forense realizado el 21 de octubre de 2021 por Alba Cano Esteve en las Diligencias de investigación¹⁶, afirma que, con relación a los hechos, pudo existir una merma leve en sus capacidades cognoscitivas y volitivas a causa del trastorno bipolar diagnosticado. Puesto que, como ya se contempló en el apartado correspondiente, no interviene ninguna causa que exima de responsabilidad criminal al Sr. Riba, al no haber quedado probada la incomprensión de la ilicitud del hecho o la imposibilidad de actuar conforme a esa comprensión, se puede valorar la situación de merma leve como atenuante del artículo 21 CP. Además, el hecho de que el trastorno bipolar se encuentre actualmente estabilizado y en tratamiento farmacológico también justifica que pudiese tener conocimiento de su actuación.

¹⁵ Quintanar Díez, M., Ortiz Navarro, J. F. & Zabala López-Gómez, C. (2020). *Elementos de Derecho Penal. Parte General* (3.ª ed.). Tirant lo Blanch. (p. 193).

¹⁶ Anexo II.

En el mismo sentido se pronunció la STS 2818/2017, de 13 de julio de 2017¹⁷, *“los efectos de las anomalías o alteraciones psíquicas puedan dar lugar: a una eximente completa, en casos de total abolición de facultades; a la eximente incompleta en el supuesto de perturbaciones profundas, y a una atenuante por analogía, en el caso de que se aprecie una perturbación relevante, aunque no alcance ninguno de los niveles anteriores”*.

La misma sentencia del Tribunal Supremo, en relación con las sentencias 957/2007, 90/2009 y 696/2004, añadió que *“los trastornos de la personalidad no calificados de graves o asociados a otras patologías relevantes no dan lugar a una exención completa o incompleta de la responsabilidad, sino en todo caso a una atenuación simple y solo en aquellos casos en los que se haya podido establecer la relación entre el trastorno y el hecho cometido”*. Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se trata de una afectación grave, ni se asocia a otra patología relevante y, atendiendo a que el informe psiquiátrico mencionado afirma que pudo existir merma leve en relación a los hechos, relacionando el trastorno con el hecho cometido, se puede contemplar la atenuante analógica del artículo 21.7.^a CP, en relación con los artículos 20.1.^o y 21.1.^a.

2.1.5.3.2. Atenuante de confesión

Con relación a la Sra. Romero, en fecha 22 de febrero de 2021, la misma se personó en la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Reus manifestando que tenía la escopeta recortada del Sr. Riba, puesto que, a mediados de octubre, el mismo se la entregó y le dijo *“guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla”*. La Sra. Romero, también comentó que guardó el arma en su casa y que no había dicho nada hasta ahora por miedo a que le pudiera pasar algo.

En el momento en que la Sra. Romero manifiesta la tenencia del arma no se dirigía ningún procedimiento contra la misma, sino que el mismo se inició contra ella a causa de su manifestación en la Comisaría. Éste hecho puede apreciarse como circunstancia atenuante, del artículo 21.4.^a CP, al *“haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades”*.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 2818/2017 (Sala de lo Penal, Sección 1^a), de 13 de julio de 2017.

La STS 2393/2019, de 4 de julio¹⁸, en relación con la STS de 25 de enero de 2000, señala cuáles son los seis requisitos que componen la atenuante de confesión. En concreto, debe existir un acto de confesión de la infracción, requiere que el sujeto activo sea culpable, y la confesión debe ser veraz en lo sustancial, hecho que también aparenta cumplirse al coincidir, en la declaración policial de la Sra. Romero, la identidad de su amigo “Juanca” con el acusado Juan Carlos Riba Hernández, el cual también había sido acusado por parte del Sr. Roig a causa de la tenencia de la misma arma. En cuarto lugar, y también en lo sustancial, la confesión debe mantenerse durante las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, hecho que también se cumple, puesto que el 23 de febrero de 2021 la Sra. Romero vuelve a manifestar el mismo hecho mediante declaración judicial ante el Juzgado de Instrucción¹⁹. En quinto lugar, la confesión debe hacerse ante la autoridad, agente de la autoridad o funcionario y, por último, debe hacerse con anterioridad a tener conocimiento de que el procedimiento se dirigía contra la misma.

La misma STS 2393/2019, también señala que la confesión *“a menudo consistirá en la incriminación de otros partícipes, o en la aportación de pruebas decisivas con dichos fines, o en el descubrimiento de fuentes relevantes de investigación, lo que debe ser acreedor de una singular bonificación, siempre por razones de política criminal, entrando en juego la conceptualización como muy cualificada por razones de la intensidad de tal colaboración [...] con la construcción de la correspondiente atenuante analógica, actividad que supone también la admisión de los hechos por quien declara, aunque ya existan elementos indiciarios de sospecha que recaigan sobre aquél”*. Al haber aportado una prueba decisiva, permitiendo su análisis y determinación como arma prohibida, comportando también el descubrimiento de fuentes de investigación y nuevos delitos, se podría valorar la atenuante de confesión como muy cualificada en atención a la intensidad de su colaboración.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 2393/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 4 de julio de 2019.

¹⁹ Anexo II.

2.1.5.3.3. Agravante de reincidencia

En fecha 12 de febrero de 2019 y mediante Sentencia núm. 12/2019²⁰, la Sra. Torres fue condenada por un delito de conducción sin permiso, previsto en el artículo 384 CP, a la pena de 75 días de Trabajos en Beneficio de la Comunidad. El artículo 33.3 CP, letra l), prevé que “*Son penas menos graves: l) Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un días a un año*”, y la pena impuesta era de 75 días. El artículo 136.1 CP, señala que los condenados tienen derecho a la cancelación de sus antecedentes delictivos cuando haya transcurrido, sin volver a delinquir, “*b) Dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes*”. Puesto que se trata de una pena menos grave que no excede de doce meses, la cancelación de la misma se hubiese producido dos años después a la comisión de los hechos si no hubiese vuelto a delinquir. El artículo 136.2 CP, prevé que los plazos computarán a partir del día siguiente a aquel en que se extinguiese la pena. Dado que la fecha de cumplimiento del primer delito de conducción fue el 30 de septiembre de 2019, el plazo para su cancelación comenzaría a computar el 1 de octubre, y finalizaría dos años después.

Teniendo en cuenta que los hechos del presente supuesto fueron cometidos en fecha 27 de octubre de 2020, en los cuales la Sra. Torres fue interceptada por los Agentes al conducir el vehículo Audi A3 sin disponer de permiso de conducir, puesto que no lo había obtenido nunca, y que el anterior delito de conducción sin permiso comenzó a computar en fecha 1 de octubre de 2019, al no haber transcurrido el plazo mínimo de dos años sin delinquir, puede afirmarse que la Sra. Torres es reincidente. Concretamente, se trata de una circunstancia agravante genérica por reincidencia, prevista en el artículo 22.8.ª CP. “*cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza*”. La anterior afirmación puede justificarse en la STS 1323/2018²¹, de 11 de abril, la cual estableció que “*para apreciar la reincidencia se requiere que consten en el factum la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria, el delito por el que se dictó la condena, la pena o penas impuestas, y la fecha en la que el penado las dejó efectivamente extinguidas*”. Por lo tanto, teniendo en cuenta que constan todas las anteriores exigencias, puede afirmarse la existencia de reincidencia por parte de la Sra. Torres.

²⁰ Anexo II (página 11 de las diligencias de investigación, sobre el Registro Central de Penados).

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo 1323/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 11 de abril de 2018.

2.1.6. La punibilidad

Una vez determinado que los anteriores hechos son típicos, antijurídicos y culpables, será necesario atribuirles una pena para que reciban la condición de punibles. La punibilidad parte del principio de proporcionalidad²², puesto que implica, en sentido abstracto, necesidad de imponer una pena con el fin de sancionar delimitados hechos y proteger los bienes jurídicos afectados, mientras que, en sentido concreto, comporta que la pena debe ser proporcional, necesaria e idónea, en atención a la gravedad del delito. No obstante, puede haber ocasiones donde la imposición de una pena es innecesaria, tal es el caso de las excusas absolutorias del artículo 268 CP, de las condiciones objetivas de punibilidad, como por ejemplo el artículo 458.2 CP, y algunas de las causas que extinguen la responsabilidad criminal, previstas en el artículo 130 CP, como la muerte del reo. Puesto que no interviene ninguna causa que justifique la falta de necesidad de atribución de una pena, los hechos contemplados anteriormente son punibles, y las penas concretas de cada delito serán valoradas en el apartado relativo al análisis de la parte especial.

2.1.7. Autoría y participación

Los delitos pueden cometerse por parte de un único sujeto activo o de varios. Cuando sean varias personas las que intervienen en la ejecución del hecho típico, será necesario determinar la magnitud de la contribución de cada sujeto en la comisión del hecho²³. En los delitos dolosos se deberá calificar a los sujetos activos como autores o partícipes, puesto que, en función de su forma de intervención, se atribuyen sanciones diferentes, y se debe diferenciar los delitos de dominio de los delitos de infracción de deber. En los delitos de dominio autor es el sujeto sobre el que recae el dominio del hecho, a diferencia del partícipe, que es quien interviene de forma dolosa sometido por otro. La autoría de los delitos de dominio puede ser autoría directa individual, coautoría o autoría mediata.

Como se valorará en la parte especial del Derecho Penal, en el supuesto en cuestión los acusados actúan en concepto de autores, y únicamente interviene coautoría por parte del

²² Orts Berenguer, E. & González Cussac, J. L. (2020). *Introducción al Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch. (p. 165).

²³ Moreno-Torres Herrera, M. R., Zugaldía Espinar, J. M., Marín De Espinosa Ceballos, E., Ramos Tapia, M. I., Esquinas Valverde, P., Gómez Navajas, J. & Morales Hernández, M. A. (2021). *Lecciones De Derecho Penal. Parte General* (5.ª ed.). Tirant lo Blanch. (pp. 229-239).

Sr. Riba y de la Sra. Torres en el delito de robo con violencia. La autoría directa individual, prevista en el artículo 28 CP, consiste en la existencia de un único autor, el cual ejecuta directa y personalmente la conducta tipificada. La coautoría, en cambio, consiste en la intervención de varios sujetos, de manera que cada uno de ellos lo hace de forma indispensable para la comisión del hecho, sin necesidad de cumplir con todos los elementos típicos. La coautoría requiere cuatro requisitos, en concreto, una aportación material de todos los intervinientes, que dicha aportación consista en actos esenciales para la realización del hecho, que se realice en la fase ejecutiva del delito, y que todos ellos actúen con arreglo a un acuerdo previo sobre las funciones de cada uno.

En cuanto a los delitos de infracción de deber, la autoría no requiere dominio del hecho sino incumplimiento de un deber, y se diferencian los delitos de omisión, cuya justificación es la transgresión de un deber tipificado, y los delitos especiales propios e impropios. Los delitos especiales propios son aquellos realizados por sujetos concretos, por ejemplo, por funcionarios, mientras que los delitos especiales impropios exigen que el sujeto activo reúna ciertas características, pero sí contemplan esa conducta como delito común en caso de realizarse por particulares, como sería el caso del delito de falsificación en documento público por particular del artículo 392 CP. En cambio, en los delitos imprudentes únicamente cabe la figura del autor, aunque ello no implica que a todos los sujetos se les atribuya la misma pena, sino que se deberá atender a la gravedad del hecho.

2.1.8. *Iter criminis*

El *Iter criminis* es el camino, con más o menos extensión, que recorre el hecho típico desde el nacimiento de la decisión de realizarlo hasta la obtención de los fines últimos destinados a su perpetración, transcurriendo por la preparación, inicio y fin de la ejecución y, en algunos casos, por la producción del resultado. Habitualmente, la legislación penal tipifica el delito consumado, conforme el artículo 61 CP, y la consumación del hecho típico supone la imposición de la pena prevista. El artículo 15 CP prevé que los grados de realización del tipo delictivo punibles son “*el delito consumado y la tentativa*”. La consumación es la absoluta realización del tipo penal en todos sus componentes. Los delitos de resultado se suelen consumir con la producción del resultado, y excepcionalmente antes en los delitos de consumación anticipada.

El artículo 16.1 CP señala que *“Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor”*. La tentativa requiere dolo y que la conducta ponga en peligro los bienes jurídicos. Es necesario discernir los actos preparatorios de los actos ejecutivos, y si se ha iniciado la ejecución del delito y el resultado no se produce, la práctica de todos los actos que objetivamente deberían producirlo implicaría tentativa acabada, pero si solo se practican parte de esos actos, será tentativa inacabada. El artículo 62 CP contempla que *“se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado”*, de manera que la pena atribuida a la tentativa es inferior a la de la consumación. Ante lo expuesto, será necesario valorar en el análisis de la parte especial la existencia de tentativa o consumación en cada uno de los delitos que intervienen.

2.2. Parte especial del Derecho Penal

La parte especial del Derecho Penal analiza las diferentes clases de delitos, así como la pena que se les atribuye a los mismos, partiendo de lo contemplado previamente en la parte general del Derecho Penal. Por lo tanto, en este apartado será preciso valorar, además de los propios delitos, la opinión jurisprudencial sobre los mismos, la autoría y participación de los acusados, la tentativa, consumación, pena y responsabilidad civil.

2.2.1. Delito de robo con violencia o intimidación

El delito de robo con violencia o intimidación se encuentra regulado en el artículo 242 CP, y su concurrencia requiere un acto de apropiación de cosa mueble ajena, mediante involuntariedad del dueño de la misma, e interviniendo ánimo de lucro por parte del autor. Además, se exige que la violencia ejercitada resulte un medio para obtener el apoderamiento, en tal sentido se pronunció la STS 108/2019²⁴, de 18 de enero de 2019, *“La exigencia de que la violencia o intimidación sean funcionales o instrumentales al apoderamiento, esto es, para facilitar su consumación”*. Puesto que el acto del Sr. Riba

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 108/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de enero de 2019.

y de la Sra. Torres consistente en tirar al Sr. Roig al suelo es la actuación que facilita el apoderamiento, puede considerarse que interviene dicha violencia instrumental.

En el delito de robo con violencia se protegen una pluralidad de bienes jurídicos, además de la propiedad, como la integridad física y psíquica y la libertad. No obstante, la finalidad principal del sujeto activo es el enriquecimiento, es decir, el daño a la propiedad. Por lo tanto, es un delito doloso, de manera que no cabe su previsión imprudente.

2.2.1.1. Subtipo agravado por utilización de armas al cometer el delito de robo con violencia o intimidación

En cuanto al Sr. Riba y la Sra. Torres, en ambos concurre el subtipo agravado del robo con violencia, por utilización de armas al cometer el delito, previsto en el artículo 242.3 CP. En concreto, el artículo 242.3 CP contempla que las penas se agravarán en su mitad superior cuando el autor utilizase armas u otros medios igual de peligrosos, ya sea al cometer el delito o con el fin de proteger su huida. Ante la anterior afirmación, será necesario valorar la existencia del subtipo agravado junto con la opinión jurisprudencial.

2.2.1.2. Opinión jurisprudencial

Respecto al Sr. Riba, el mismo sostuvo el arma durante la comisión del robo con violencia, mientras que la Sra. Torres intervino, pero, por su parte, no hubo tenencia del arma. A pesar de no mediar posesión del arma por parte de la Sra. Torres, también se le aplica el subtipo agravado del robo puesto que, conforme la STS 1510/2016²⁵, de 30 de marzo, *“la agravación por la utilización de las armas u otros medios igualmente peligrosos se aplica también a los coautores aun cuando no sean quienes materialmente empuñen el arma, siempre que conozcan su existencia y hayan aceptado su utilización, expresa o tácitamente, con carácter previo o simultáneo a la acción”*.

La misma sentencia con relación a la STS 141/2016, de 25 de febrero, señaló que *“no es preciso que el acuerdo de voluntades entre los varios intervinientes sea previo y expreso, pues es posible la existencia de un acuerdo tácito y sobrevenido”*. El Sr. Riba empuñaba

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 1510/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 30 de marzo de 2016.

el arma desde el inicio, y, aún así, la misma intervino posteriormente, por lo que se puede considerar que conocía la existencia del arma, aceptando su utilización tácitamente.

2.2.1.3. Autoría y participación

Dado que la violencia ejercida en el robo con violencia es tanto por parte del Sr. Riba como de la Sra. Torres, se les puede considerar coautores conforme el artículo 28 CP. La coautoría no exige el cumplimiento de todos los elementos típicos, de manera que a pesar de que la Sra. Torres no obtuviese el apoderamiento del vehículo, sino que únicamente intervino en la violencia, se le puede considerar autora del robo junto al Sr. Riba.

Es preciso señalar que la coautoría requería cuatro requisitos, en concreto, una aportación material de todos los intervinientes, que dicha intervención consista en actos esenciales, que se realice en la fase ejecutiva y que actúen con arreglo a un acuerdo previo sobre las funciones de cada uno. Teniendo en cuenta que inicialmente quien interviene de manera individual es el Sr. Riba, y que la Sra. Torres interviene con posterioridad cuando parece que se dificulta la comisión del delito de robo, puede entenderse que existía un acuerdo previo sobre las funciones de cada uno, de manera que aparentemente la misma debía intervenir si el Sr. Riba por sí mismo no era capaz de consumarlo, como así fue. Puesto que se cumplen los cuatro requisitos, puede considerarse a ambos coautores.

2.2.1.4. Tentativa y consumación del delito

El delito de robo con violencia o intimidación se consuma con el apoderamiento, por parte del autor, de la cosa mueble ajena. Por lo tanto, si únicamente se hubiese ejercido violencia, pero no se hubiese llegado a obtener el apoderamiento del vehículo del Sr. Roig, el delito de robo con violencia no se consideraría consumado, sino en grado de tentativa.

Puesto que, en el supuesto que nos ocupa, se logra obtener el apoderamiento del vehículo por parte del Sr. Riba, el delito de robo con violencia ha superado la fase de tentativa y se ha producido su consumación.

2.2.1.5. Pena y responsabilidad civil

La sanción atribuida al delito de robo con violencia consiste en una pena de prisión de dos a cinco años. Además, cabe señalar que concurre el subtipo agravante por uso de armas, de manera que la misma pena será impuesta en su mitad superior. Por lo tanto, la pena atribuida al robo con violencia será de prisión de tres años y seis meses a cinco años. A pesar de la anterior afirmación, también interviene una circunstancia atenuante en el caso del Sr. Riba, dado que el mismo sufre una anomalía o alteración psíquica conforme los arts. 20 y 21 CP, en concreto, un trastorno bipolar. Respecto la circunstancia atenuante analógica del artículo 21.7.^a CP, al no tratarse de una eximente incompleta y no ser aplicable el artículo 68 CP, en virtud del artículo 66.1.1.^a CP a la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años le deberemos aplicar la mitad inferior, de manera que la pena definitiva a imponer al Sr. Riba será de tres años y seis meses a 4 años y tres meses. Puesto que para la Sra. Torres no interviene ninguna circunstancia atenuante, a la misma sí le sería de aplicación la pena inicial de tres años y seis meses a cinco años.

En virtud del artículo 56 CP, al tratarse de una pena de prisión inferior a diez años podrá llevar aparejada una pena accesoria consistente en la inhabilitación especial del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Además, conforme el artículo 57, entre otros delitos, en caso de lesiones, libertad, integridad moral o patrimonio, se podrán imponer una o varias prohibiciones del artículo 48 CP, durante máximo cinco años si es delito menos grave, consistentes en la privación del derecho a residir o acudir a determinados lugares, y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima.

No obstante, es preciso añadir que los delitos tienen consecuencias penales, pero también civiles conforme el artículo 109 CP, el cual señala “1. *La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados*”. En concreto, el artículo 110 CP añade que la responsabilidad civil podrá consistir en la restitución, la reparación del daño, así como en la indemnización de perjuicios materiales y morales. En tal sentido, el artículo 116 CP concreta que cualquier persona con responsabilidad penal también será responsable civil cuando del hecho deriven daños o perjuicios, de manera que, si interviene más de un autor, como es el caso, la Jueza señalará la cuota de cada uno y serán responsables de forma solidaria entre sí por sus cuotas, y de forma subsidiaria por las de los demás.

Los daños del vehículo valorados pericialmente ascendían a 650,00€, pero el Sr. Roig no los reclama. Aún así, el Sr. Riba y la Sra. Torres se apropiaron de 300€ en efectivo, una chaqueta de piel y un teléfono móvil del interior del vehículo, lo cual en su conjunto ascendía a 928,07€, IVA incluido. Puesto que, en su declaración policial en fecha 27 de octubre de 2020, así como en su declaración ante el Juzgado de Instrucción en fecha 9 de noviembre de 2020, el Sr. Roig declaró en calidad de víctima y denunciante y añadió la carencia de los anteriores objetos, además de afirmar en la última declaración que reclama, deberán abonarle al Sr. Roig la suma de 928,07€.

Por lo tanto, en cuanto a la responsabilidad civil, deberán responder con una indemnización por los daños materiales, y con otra indemnización por las lesiones ejercidas contra el Sr. Roig. Conforme el artículo 115 CP, la cuantía de la segunda indemnización deberá ser declarada, de manera fundamentada, por parte de la Jueza del presente caso.

2.2.2. Delito de atentado contra los agentes de la autoridad

El artículo 550 CP contempla que *“Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas”*. El presente delito se castiga con penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses, si fuese contra autoridad, y de prisión de seis meses a tres años en los restantes supuestos.

En atención al artículo 24 CP, dado que el atentado cometido por parte del Sr. Riba es contra los agentes de la unidad de Mossos d’Esquadra con TIP 12 y 16, el mismo no se considera contra la autoridad, sino que entraría dentro de los restantes casos. Por lo tanto, el castigo a imponer consistiría en una pena de prisión de seis meses a tres años.

El delito de atentado contra los agentes de la autoridad es un delito doloso, puesto que requiere voluntad para ofender, y puede basarse en la agresión, resistencia grave mediante violencia o intimidación grave, o el acometimiento contra los mismos. Además, el bien jurídico protegido o lesionado consiste en la garantía del correcto funcionamiento de los servicios y funciones públicas.

2.2.2.1. Subtipo agravado por uso de un vehículo de motor

El artículo 551 CP, apartado tercero, señala que podrán imponerse las penas superiores en grado a las contempladas para el delito de atentado, entre otros casos, cuando el mismo se haya cometido *“Acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor”*.

Teniendo en cuenta que el Sr. Riba, al hacer caso omiso durante el dispositivo policial y posteriormente huir, cuando aún uno de los agentes tenía parte del cuerpo dentro del vehículo que conducía el Sr. Riba y el otro agente se encontraba frente al mismo, puede considerarse que el mismo acto comportó el acometimiento a los agentes de la autoridad haciendo uso de un vehículo. En consecuencia, deberá imponerse la pena superior en grado de la pena de prisión de seis meses a tres años.

2.2.2.2. Opinión jurisprudencial

La STS 580/2014²⁶, de 21 de julio, señaló que el delito de atentado, previsto en el artículo 550 CP, *“abarca tanto el acometimiento o la fuerza como la resistencia activa, también grave, contra la autoridad o sus agentes en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas”*. Por lo tanto, el delito de atentado contra los agentes de la autoridad requiere que se cometa cuando los mismos desempeñen las funciones de su cargo o con ocasión de estas, hecho que se cumple en el presente caso al producirse durante un dispositivo policial.

Por otro lado, la misma sentencia en relación con la STS 328/2014, de 28 de abril, contempla que entre los elementos subjetivos del delito de atentado debe concurrir *“1. Conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo cuya protección no puede depender del uso del uniforme en el momento en que se ejerce la autoridad. 2. El elemento subjetivo del injusto, integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad”*. En conclusión, el delito de atentado requiere dolo, como ya se ha mencionado anteriormente y tal y como sucede en el presente caso, siendo necesaria la concurrencia de conocimiento sobre la condición de agente de la

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 580/2014 (Sala de lo Penal), de 21 de julio de 2014.

autoridad, hecho que se presupone al huir el Sr. Riba del dispositivo policial con el vehículo robado, así como voluntad de ofender por parte del mismo.

2.2.2.3. Autoría y participación

Puesto que únicamente es el Sr. Riba quien interviene en la comisión del delito de atentado contra los agentes, en atención al artículo 28 CP, puede considerarse autor del mismo al realizar el hecho por sí solo.

2.2.2.4. Tentativa y consumación del delito

El delito de atentado contra los agentes de la autoridad es un delito de mera actividad, de manera que no requiere una agresión material para que se realice la consumación del mismo.

No obstante, puesto que el Sr. Riba no simplemente acometió contra los agentes haciendo uso de un vehículo, sino que además ejerció una agresión contra los mismos, el delito de atentado se consumó al cumplirse todos sus elementos típicos.

2.2.2.5. Pena y responsabilidad civil

El presente delito de atentado contra los agentes de la autoridad, como ya se ha mencionado, se encuentra castigado con la pena superior en grado de la de prisión de seis meses a tres años, puesto que se realizó mediante uso de un vehículo de motor. La pena superior en grado de prisión de seis meses a tres años es de tres años y un día a cuatro años y seis meses. Sin embargo, es preciso recordar que en el caso del Sr. Riba interviene la circunstancia atenuante por anomalía o alteración psíquica, de manera que, conforme el artículo 66.1.1.^a CP, se debería aplicar la pena en su mitad inferior.

No obstante, podría valorarse un concurso ideal entre el delito de atentado y el de lesiones, y el artículo 77 CP contempla que *“se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado”*.

Para comprobar si resulta más beneficioso aplicar el concurso, es decir, si la pena impuesta por el mismo no excede de la suma de las que correspondería aplicar por separado, será necesario examinar las penas del delito de atentado y de lesiones individualmente, de manera que se procederá al mismo acto en el apartado relativo a la pena y responsabilidad civil del delito de lesiones.

Además, en virtud del artículo 56 CP, al tratarse de una pena de prisión inferior a diez años la Jueza podrá imponer una pena accesoria consistente en la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

2.2.3. Delito de lesiones

La comisión del delito de lesiones puede ser dolosa o imprudente, a pesar de la inexistencia de dolo. Los bienes jurídicos protegidos son la integridad corporal y la salud, ya sea física o psíquica, y la acción típica consiste en la producción de cualquier lesión, ejercida a través de cualquier medio o procedimiento, que los menoscabe.

Del supuesto de hecho puede deducirse que, primeramente, las lesiones causadas al agente con TIP 12 ocurrieron en el segundo percance, cuando los mismos chocaron con un tercero en la intersección de la T-3125, puesto que en el primer incidente únicamente consta que el mismo se encontraba frente al vehículo del Sr. Riba y debió apartarse para evitar ser arrollado por el mismo. Las lesiones ocasionadas al agente con TIP 12, en atención al informe Médico-Forense²⁷ de 7 de febrero de 2021 sobre las lesiones de 27 de octubre de 2020, consistieron en contusión en la espalda con dolor a la palpación lumbar de L1-L3 y dorsal de D2-D4. El tratamiento requirió medidas sintomáticas farmacológicas y, así mismo, es compatible con una primera asistencia facultativa. Por lo tanto, las presentes lesiones estarían contempladas en el artículo 147.2 CP, a las cuales se les atribuye una pena de multa de uno a tres meses.

No obstante, puesto que las lesiones causadas al agente con TIP 12 se cometieron de manera imprudente, puesto que no ha quedado acreditado que el Sr. Riba tuviese conocimiento y voluntad de que el mismo junto al agente con TIP 16 interceptasen con

²⁷ Anexo II.

un tercero, las mismas estarían contempladas en el artículo 152.2 CP como una imprudencia menos grave. El mismo artículo señala que se considera imprudencia menos grave, si los hechos se cometieran mediante un vehículo a motor o un ciclomotor, *“siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial”*.

En atención al artículo 76, apartado j), del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el acto ejercido por parte del Sr. Riba puede considerarse una infracción grave al *“No respetar las señales o las órdenes de la autoridad encargada de la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, o de sus agentes”*.

No obstante, el artículo 152.2 CP contempla únicamente la imprudencia menos grave en los supuestos de lesiones de los artículos 147.1, 149 y 150, de manera que, al tratarse de lesiones del artículo 147.2 que no requieren tratamiento médico o quirúrgico, las lesiones ocasionadas al agente con TIP 12 serían atípicas y, en consecuencia, no procedería atribuirles una pena en cuestión.

Por otro lado, del supuesto de hecho también puede deducirse que, en primer lugar y en cuanto al informe Médico-Forense²⁸ relativo al agente con TIP 16 en fecha 7 de febrero de 2021, las lesiones causadas al agente con TIP 16, consistentes en lumbalgia y dorsalgia postmatrumática, también fueron ocasionadas en el choque producido en la intersección. Mientras que, las lesiones consistentes en herida incisa a nivel de codo izquierdo, de entre tres y cuatro centímetros de diámetro, con posterior infección, se produjeron durante el dispositivo policial cuando el mismo sacó el cuerpo del vehículo del Sr. Riba con posterioridad a la rotura del cristal de la ventana del mismo.

En cuanto a las lesiones del agente con TIP 16 en el codo izquierdo, las mismas requirieron cura de la herida, desbridamiento del tejido desvitalizado, sutura quirúrgica de la herida y medidas sintomáticas farmacológicas. En el mismo informe Médico-Forense también se contempla la compatibilidad de las mismas lesiones con el término

²⁸ Anexo II.

de tratamiento médico-quirúrgico, requiriendo para su curación dos puntos de sutura²⁹ y treinta y cinco días, de los cuales quince impositivos, además de comportarle como secuela un perjuicio estético leve por cicatriz.

En consecuencia, las anteriores lesiones estarían contempladas en el artículo 147.1 CP, puesto que, para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa también requirieron un tratamiento médico o quirúrgico. Además, el hecho de producirse una posterior infección, comportando la necesidad de una ulterior atención, también podría justificar una intervención posterior a la primera asistencia facultativa y la aplicación del artículo 147.1 CP.

Las lesiones cometidas al iniciar la marcha en el dispositivo policial pueden considerarse cometidas de forma dolosa, en concreto, se trata de un dolo eventual, puesto que puede entenderse que, al conocer que se había roto la ventana de su vehículo y que el agente aún tenía parte del cuerpo en el mismo, el Sr. Riba tenía conciencia sobre la posibilidad de un resultado como probable, concretamente las lesiones, pese a la cual habría actuado siéndole indiferente la producción del mismo. No obstante, también sería posible valorar el dolo directo de segundo grado, en caso de que el Sr. Riba hubiese tenido conciencia y voluntad de realizar los resultados necesarios para la obtención del resultado principal.

Al cometerse de manera dolosa, además de haber intervenido métodos o formas concretamente peligrosas para la salud, física o psíquica, del agente con TIP 16, las lesiones del artículo 147.1 podrán castigarse con la pena de prisión de dos a cinco años, en atención al resultado causado o riesgo producido, en virtud del artículo 148.1.º CP.

Las lesiones ocasionadas al agente con TIP 16 en la intersección, consistentes en lumbalgia y dorsalgia postmatrumática, estarían contempladas en el artículo 147.1 CP al no requerir tratamiento médico o quirúrgico. Además, en este caso también se consideran causadas de manera imprudente por la misma justificación que en el caso del agente TIP 12, de manera que las mismas estarían contempladas en el artículo 152.2 CP y, al tratarse de nuevo de imprudencia menos grave, la misma únicamente se contempla en las lesiones del 147.1, de manera que también serían atípicas. Por lo tanto, en cuanto al agente con

²⁹ Anexo I.

TIP 16, únicamente proceden las lesiones ocasionadas durante el primer percance, consistentes en herida incisa a nivel de codo izquierdo con posterior infección.

2.2.3.1. Opinión jurisprudencial

La previsión en el artículo 147.1 CP de las lesiones ocasionadas al agente con TIP 16, durante el primer incidente en el dispositivo policial, puede justificarse en la STSJ M 3785/2020³⁰, de 19 de marzo, la cual establece que *“si la aproximación de los bordes de una herida para favorecer la soldadura de los tejidos es una operación susceptible de realizarse en un solo acto, lo que cura realmente es la permanencia del cosido ejerciendo esa acción a lo largo de cierto tiempo, de manera que la intervención facultativa mantiene su actividad terapéutica durante todo ese periodo, en el que lesión resulta tratada quirúrgicamente, aun cuando deba hablarse de cirugía menor”*. En la misma línea se pronunció la STS 610/2017³¹, de 12 de septiembre, la cual, ante la única precisión de un punto de sutura, manifestó *“los puntos de sutura, como los propios puntos de aproximación (puntos steri-strip) constituyen el tratamiento médico quirúrgico que viene exigido como elemento del tipo penal descrito en el artículo 147.1 CP”*.

2.2.3.2. Autoría y participación

En virtud del artículo 28 CP, puede considerarse que el Sr. Riba cometió el delito de lesiones en calidad de autor, al haber realizado el hecho por sí solo.

2.2.3.3. Tentativa y consumación del delito

Puesto que el delito de lesiones es un delito de resultado material, el mismo requiere que la agresión comporte un resultado hacia la persona lesionada. Al haberse producido finalmente un resultado lesivo contra el agente con TIP 16, requiriendo el mismo tratamiento médico o quirúrgico, puede considerarse que se superó la fase de tentativa provocando la consumación del delito.

³⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 3785/2020 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 19 de marzo de 2020.

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo 610/2017 (Sala de lo Penal), de 12 de septiembre de 2017.

2.2.3.4. Pena y responsabilidad civil

Las lesiones provocadas al agente con TIP 16, en virtud del artículo 148.1.1.º CP, deberán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, en atención al resultado o riesgo producido.

Tal y como se ha comentado en los apartados relativos al delito de lesiones, para poder aplicar el concurso ideal previsto en el artículo 77 CP será necesario que la mitad superior de la pena no exceda de la suma que resultaría si se penaran separadamente. Por un lado, el delito de atentado contra los agentes de la autoridad, en su subtipo agravado por acometimiento haciendo uso de vehículo de motor, se encuentra castigado con la pena de prisión de tres años y un día a cuatro años y seis meses. Por otro lado, el delito de lesiones haciendo uso de métodos o formas peligrosas para la vida o la salud, ya sea física o psíquica, de los agentes, se castiga con una pena de prisión de dos a cinco años.

Teniendo en cuenta que, a pesar de que la pena mínima del delito de atentado es superior, la pena máxima del delito de lesiones es más grave que la pena máxima del delito de lesiones, de manera que procederá valorar la mitad superior de la pena de dos a cinco años relativa al delito de lesiones. La mitad superior de la pena de prisión de dos a cinco años equivale a una pena de tres años y seis meses a cinco años. Si se penaran las penas por separado, teniendo en cuenta la pena mínima de las mismas, tres años y un día equivalentes al delito de atentado y dos años relativos al delito de lesiones suman cinco años y un día, mientras que la pena prevista en el concurso contempla una pena máxima de cinco años, de manera que en el presente supuesto serían aplicables las reglas del concurso al no exceder de la pena que correspondería a los delitos por separado.

Puesto que resulta aplicable el concurso ideal, a la pena del mismo consistente en una pena de prisión de tres años y medio a cinco años le será de aplicación la circunstancia atenuante por anomalía o alteración psíquica del Sr. Riba, de manera que, en virtud del artículo 66.1.1ª CP, al concurrir una circunstancia atenuante se deberá aplicar su mitad inferior. La pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años en su mitad inferior corresponde a una pena de tres años y seis meses a cuatro años y tres meses.

Además, en atención al artículo 56 CP, al tratarse de una pena de prisión inferior a diez años, la Jueza también podrá imponer una pena accesoria consistente en la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, en virtud del artículo 57 CP, al consistir en un delito de lesiones también se podrá imponer la prohibición de aproximarse a los agentes y la prohibición de comunicarse con los mismos.

En cuanto a la responsabilidad civil de las lesiones, la misma puede valorarse en atención a las tablas contempladas en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, la cual, a pesar de no ser aparentemente aplicable a los delitos dolosos, puede aplicarse de manera orientativa. Concretamente, en la tabla 2.A.1, sobre la clasificación y valoración de las secuelas, apartado segundo, capítulo especial sobre el perjuicio estético, se contemplan de uno a seis puntos para el perjuicio estético leve o ligero.

En la indemnización pueden diferenciarse dos cuestiones, la incapacidad temporal y la incapacidad permanente o secuela. En primer lugar, la incapacidad temporal está compuesta por el tiempo que requiere la sanación de la lesión, en concreto, desde la producción del accidente hasta la curación de la misma. El periodo lesivo, de treinta y cinco días, va del 27 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, comportando quince días de impedimento y veinte días de perjuicio personal básico.

Puesto que los hechos ocurrieron en 2020, el baremo sobre indemnizaciones por lesiones temporales valoraba el perjuicio personal básico a 31,32€/día en su tabla 3.A. Por otro lado, en la tabla 3.B. se contemplaba el perjuicio personal particular, el cual atribuía una cantidad de 417,66€ hasta 1.670,63€ por cada intervención quirúrgica. Puesto que, el agente con TIP 16, quince de los treinta y cinco días de curación se encuentra impedido, podrían valorarse los veinte días sin impedimento como días básicos a 31,32€/día, y los quince restantes, al suponer pérdida temporal de calidad de vida e impedir que el mismo pueda desempeñar su cargo, como perjuicio personal particular moderado a 54,30€/día. Por lo tanto, veinte días a 31,32€/día suman 626,4€, quince días a 54,30€/día suman 814'5€ y, si a la intervención quirúrgica se le atribuyese la cuantía mínima de 417,66€, la cantidad relativa a la indemnización por lesiones temporales sería igual a 1.858,56€.

Teniendo en cuenta que se trata de una herida incisa de entre tres y cuatro centímetros, con posterior infección, suponiendo que se valora el perjuicio estético leve con dos puntos sobre seis, en la tabla 2.A.2 de 2020 se atribuía 1.671,35€ al lesionado de cuarenta y dos años que dispusiese de dos puntos. En consecuencia, la suma de los 1.858,56€ de las lesiones temporales, más los 1.671,35€ por el perjuicio estético leve, comporta una indemnización total de 3.529,91€ a favor del agente con TIP 16, que deberá abonar el Sr. Riba en concepto de responsable civil.

2.2.4. Delito de conducción sin permiso

El delito de conducción sin permiso o licencia, previsto en el artículo 384 CP, contempla la misma pena para aquel que condujere un vehículo de motor o ciclomotor con pérdida de vigencia del permiso por pérdida total de puntos, tras haber sido privado de forma cautelar o definitiva del permiso por decisión judicial, o sin haber obtenido nunca el permiso o licencia de conducción. En concreto, en el caso de la Sra. Torres, la misma conducía el vehículo Audi A3 sin haber obtenido nunca un permiso o licencia.

El presente delito es un delito doloso, de manera que deberá acreditarse el conocimiento sobre la ilicitud del hecho, así como la voluntad de actuar pese a tal conocimiento. Teniendo en cuenta que la Sra. Torres era reincidente a causa de la previa comisión del mismo delito, se puede afirmar que la misma tenía conocimiento sobre la ilicitud del hecho y, pese a ello, actuó voluntariamente de forma dolosa. Además, el bien jurídico protegido en el delito de conducción sin permiso es la seguridad vial, pudiendo llegar a afectar indirectamente también a la vida y a la integridad.

2.2.4.1. Opinión jurisprudencial

En cuanto al bien jurídico protegido, la STS 463/2011, de 31 de mayo de 2011³², señaló que *“no es otro que la seguridad vial, condenando penalmente a aquellos usuarios que se aventuran a conducir un vehículo sin haber obtenido nunca un permiso precisamente por el plus de peligrosidad que entraña esa ausencia para el resto de los usuarios de las vías públicas”*.

³² Sentencia del Tribunal Supremo 463/2011 (Sala de lo Penal), de 31 de mayo de 2011.

Por otro lado, la STS 1323/2018, de 11 de abril³³, contempló que “*Se trata de un delito de peligro abstracto, [...] el tipo obedece a la idea de preservar el bien jurídico protegido que se pone en peligro cuando quien maneja el vehículo de motor no ha demostrado nunca las capacidades mínimas para realizar tal actividad*”. En la misma línea, la misma sentencia en relación con la STS (Pleno) 369/2017, de 22 de mayo, “*no se desprende exigencia alguna de un peligro concreto para la seguridad vial, sino la realización exclusivamente de la conducción de un vehículo de motor sin la correspondiente habilitación administrativa, por no haberla ostentado nunca quien pilota tal vehículo de motor*”. Por lo tanto, a pesar de no intervenir un peligro concreto para la seguridad vial, como es el caso, se podría realizar la consumación del tipo penal.

2.2.4.2. Autoría y participación

Puesto que la Sra. Torres era la única persona que conducía el vehículo Audi A3, sin haber obtenido nunca previamente un permiso o licencia de conducción, puede considerarse que la misma cometió el presente delito en concepto de autora.

2.2.4.3. Tentativa y consumación del delito

Como ya se ha comentado, al tratarse de un delito de peligro abstracto, y no concreto, a pesar de no haber comportado un peligro cierto para la seguridad vial, la simple conducción sin permiso por parte de la Sra. Torres supera la fase de tentativa y, por lo tanto, puede considerarse que el delito se ha consumado.

2.2.4.4. Pena y responsabilidad civil

La pena contemplada en el artículo 384 CP para el delito de conducción sin permiso, por no haberlo obtenido nunca, es de prisión de tres a seis meses, multa de doce a veinticuatro meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. No obstante, cabe recordar que en el caso de la Sra. Torres interviene la circunstancia agravante de reincidencia, de manera que, en virtud del artículo 66.1.3.^a CP, en caso de imponerle una pena de prisión la misma debería ser aplicada en su mitad superior. La

³³ Sentencia del Tribunal Supremo 1323/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1^a), de 11 de abril de 2018.

pena de prisión de tres a seis meses en su mitad superior equivale a una pena de prisión de cuatro meses y 15 días a seis meses.

Por otro lado, cabe añadir que, al tratarse de una pena de prisión inferior a diez años, la Jueza del presente supuesto también podrá imponer como pena accesoria la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, en virtud del artículo 56 CP. Por otro lado, en atención a los artículos 127, y 385 bis, también se podrá valorar el decomiso de los instrumentos con que se haya perpetrado o ejecutado el delito, en concreto, el vehículo con el que se cometió el mismo, al considerarse instrumento del delito.

2.2.5. Delito de encubrimiento

El delito de encubrimiento, contemplado en el artículo 451 CP, se atribuye a aquellas personas que, conociendo la comisión de un delito sin intervenir en el mismo como autor o cómplice, interviene con posterioridad a su ejecución auxiliando a los responsables u ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, efectos o instrumentos del delito con el fin de impedir su descubrimiento.

Por lo tanto, se trata de un delito doloso que requiere una actuación con conocimiento de la comisión de un delito previo, con el objetivo de impedir su descubrimiento a pesar de que esto último no se logre, de manera que no cabe su comisión imprudente. En este sentido, es un delito de mera actividad, puesto que su consumación se produce con el mero acto de auxilio, con independencia del resultado.

El bien jurídico protegido es la labor de investigación y persecución de los delitos por parte de la Administración de Justicia e, indirectamente, los bienes jurídicos protegidos en el delito objeto de encubrimiento.

En consecuencia, el delito de encubrimiento requiere tres requisitos, en concreto, la previa comisión de un delito, no haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, y la existencia de dolo.

2.2.5.1. Opinión jurisprudencial

La STS 67/2006³⁴, de 7 de febrero, añadió que el encubrimiento requiere “*un elemento subjetivo consistente en "el conocimiento de la comisión del delito encubierto", lo que se traduce por la exigencia de un actuar doloso en cuanto se requiere no una simple sospecha o presunción, sino un conocimiento verdadero de la acción delictiva previa*”.

La STS 2908/2019³⁵, de 24 de septiembre, señaló que “*El conocimiento por el sujeto activo supone la noticia o percepción que se tiene de una cosa. Es un estado anímico de certeza por lo que el encubridor debe conocer la transgresión punible cometida, aunque no es necesario que sea de forma absolutamente precisa en sus circunstancias. No bastan simples sospechas o presunciones, sino que habrá de tener conocimiento de un acto ilícito anterior y, en concreto de que se trata de un delito*”. Por lo tanto, una mera sospecha o presunción sobre la comisión de un delito no sería suficiente para justificar la apreciación del delito de encubrimiento, sino que requiere que se conozca el delito concreto a pesar de desconocer algunas circunstancias, tales como el modo, lugar, o tiempo.

En el mismo sentido, la misma sentencia contempló que “*En cuanto al momento del conocimiento ha de ser previo a la realización de su propia conducta, planteándose algunos problemas cuando al tiempo de realizar su actividad el encubridor desconoce la comisión anterior de un delito que averigua después. Si en el primer momento tal acción sería impune, una vez que, enterado del delito, continúe su actividad desarrollará un encubrimiento*”. Por lo tanto, en caso de desconocer el delito concreto durante la producción de su conducta, la misma actuación resultaría impune para la Sra. Romero.

2.2.5.2. Autoría y participación

En caso de quedar acreditado el dolo que requiere el presente tipo penal, el autor del delito de encubrimiento es aquel que realiza la conducta típica por sí solo.

³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 67/2006 (Sala de lo Penal), de 7 de febrero de 2006.

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 2908/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 24 de septiembre de 2019.

2.2.5.3. Tentativa y consumación del delito

Como ya se ha mencionado, teniendo en cuenta que el delito de encubrimiento es un delito de mera actividad, a pesar de no producirse el resultado esperado el delito se consume con el mero acto de auxilio al autor del delito encubierto.

2.2.5.4. Pena y responsabilidad civil

No ha quedado acreditado que la Sra. Romero tuviese conocimiento del delito concreto que cometió el Sr. Riba, sino que el mismo solo le informó de que le buscaba la policía y que le guardara el arma, pero no de la comisión de un delito ni de cuál en concreto, además de ser la misma quien entregó el arma voluntariamente. Al no acreditarse dicho conocimiento, tampoco puede afirmarse la existencia de voluntad para encubrir el mismo, de manera que, por no reunir el elemento del dolo, comportando imprudencia o falta de diligencia al no haber preguntado el motivo de la persecución, en todo caso, la conducta descrita sería atípica. En conclusión, no procede valorar la pena y responsabilidad civil que se debería imponer a la Sra. Romero por el delito de encubrimiento.

2.2.6. Delito de tenencia de armas prohibidas

El delito de tenencia de armas prohibidas, contemplado en el artículo 563 CP, castiga la tenencia de las mismas y la de aquellas que resulten de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas. El presente delito es un delito doloso, de manera que requiere conocimiento de la ilicitud del hecho, que la posesión comporte un peligro prohibido, así como voluntad de poseer el arma o *animus possidendi*.

En virtud de la STS 175/201329, de 12 de marzo, el bien jurídico protegido es la seguridad pública, pudiendo afectar indirectamente a la vida, integridad personal, patrimonio y orden público. Además, es un delito de mera actividad o de peligro abstracto, de manera que no requiere la producción de un peligro concreto para la seguridad pública, siendo necesaria la mera posesión para la consumación del tipo.

En atención al artículo 5.1 c) del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, la escopeta con el cañón recortado del supuesto en

cuestión estaría contemplada como un arma prohibida. Además, el informe nº UCBTI-379/21³⁶, en su conclusión segunda, señala que el hecho de no presentar ni número de serie ni troqueles de ningún Banco de Pruebas homologado prohíbe su tenencia.

Puesto que en el presente supuesto consta una modificación sustancial de las características de fabricación del arma, será de aplicación el artículo 563 CP. No obstante, cabe añadir que, en caso de haberse tratado de una modificación no sustancial, el delito a atribuir en su caso podría haber sido el previsto en el artículo 564.2 CP, relativo a la tenencia de armas reglamentadas careciendo de licencias o permisos necesarios, dado que se podrían haber obtenido los mismos al tratarse de un arma reglamentada y no prohibida.

2.2.6.1. Atenuante específica por falta de intención de usar las armas con fines ilícitos

En cuanto a la Sra. Romero, concurre una atenuante específica por falta de intención de usar el arma con fines ilícitos, del artículo 565 CP, en atención a las circunstancias del hecho y del culpable, consistente en la rebaja de la pena en un grado. No se valora en el caso del Sr. Riba, puesto que el mismo empleó el arma para cometer el robo con violencia, de manera que no queda justificada su falta de intención de utilización.

Con relación a las circunstancias del culpable, cabe añadir que la Sra. Romero no dispone de antecedentes penales, no existen indicios de utilización del arma, sino que únicamente la guardó en su casa y, así mismo, es quien posteriormente realiza su entrega voluntaria ante la autoridad policial.

En las circunstancias del hecho se debería atender de nuevo al informe número UCBTI-379/21, sobre el estudio del arma utilizada, emitido por los peritos con TIP 952 y TIP 103, puesto que en su conclusión quinta afirma que la modificación del arma impide poder disparar los cartuchos del calibre 16 mm que acompañan la misma, y en su conclusión séptima indica que los mismos no son aptos para ser disparados por la escopeta modificada.

³⁶ Anexo II.

Por lo tanto, las condiciones en las que la Sra. Romero guardó el arma no eran aptas para disparar, y teniendo en cuenta que fue la misma quien la entregó, sin constar antecedentes de utilización de la misma, puede entenderse que existe falta de intención de usarla con fines ilícitos al no quedar probado el mismo hecho.

2.2.6.2. Opinión jurisprudencial

Sobre la falta de intención de usar el arma, la STC 24/2004, de 24 de febrero³⁷, señaló que *“elementos o factores, como la especial potencialidad lesiva de dichas armas o su tenencia en circunstancias especialmente peligrosas para la seguridad ciudadana, que no se incluyen en el artículo 563 CP y que, incluso, como ya ha quedado indicado, podrían considerarse en algún modo contemplados en el artículo 565 CP a efectos de la graduación de la pena imponible por la comisión del delito”*.

En consecuencia, y atendiendo a la previsión constitucional, para la aplicación de la atenuante específica del artículo 565 podrá valorarse la especial potencialidad lesiva del arma y su tenencia en circunstancias especialmente peligrosas para la seguridad ciudadana. En cuanto a la especial potencialidad lesiva, y como se ha comentado, dado que el arma no era apta para disparar los cartuchos que la misma contenía, en esas condiciones la misma no podía causar lesiones potenciales. Por otro lado, atendiendo a la anterior justificación sobre la falta de lesividad potencial del arma, y que la Sra. Romero la guardó en su casa antes de hacer entrega de la misma, también se puede considerar que su tenencia no comportaba un peligro especial para la seguridad ciudadana.

Ante lo mencionado, la SJP 18/2020³⁸, de 4 de junio de 2020, señaló que el dolo *“se configura por el conocimiento de que es ilícita la posesión de un arma de fuego, bastando la mera posesión o tenencia con ánimo "posidendi" sin que sea exigible el "animus rem sibi habendi", esto es, la posesión como hecho sin que deba exigirse que se detente con algún tipo de derecho”*. La misma sentencia, añade que *“El tipo se consuma por la posesión no autorizada, independientemente de que se haga uso o no del arma”* y, en relación con las STC, de 27 de abril de 1988 y de 4 de diciembre de 1989, dispone que *“La sanción de tal conducta es absolutamente independiente y distinta de los hechos*

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2004 (Pleno), de 24 de febrero de 2004.

³⁸ Sentencia del Juzgado de lo Penal 18/2020 (Sección 1ª), de 4 de junio de 2020.

ilícitos que con su exhibición o manejo hubieran podido cometerse". Puesto que hubo posesión del arma por parte del Sr. Riba, se produce la consumación del tipo con independencia de la utilización del arma, la cual es ajena a los hechos que se cometieron con su exhibición o manejo, en concreto, el robo con violencia, hecho que justifica que el robo con utilización de arma se le atribuya al Sr. Riba, pero no a la Sra. Romero.

El ATS 391/2015³⁹, de 5 de marzo, señaló que *"La tenencia debe superar lo que es un pasajero contacto, a efectos de examen, o la ocupación fugaz propia de un servidor de la posesión, como sucede en el caso de reparador o transmisor"*. Por lo tanto, a pesar de que la Sra. Torres hubiese intervenido como servidora de la posesión del arma, o hubiese mediado un contacto pasajero con la misma, ambos hechos no serían suficientes para justificar la tenencia y, puesto que no consta que la Sra. Torres la poseyera ni tuviese contacto directo con la misma, no puede afirmarse la tenencia del arma por su parte.

La STS 94/2009⁴⁰, de 4 de febrero, señaló que *"la tenencia, careciendo de los permisos reglamentarios, de escopetas con los cañones recortados constituye una alteración sustancial del arma reglamentada, por lo que la subsunción es la prevista en el art. 563 CP"*. En este sentido, la misma sentencia contempló que *"La concurrencia de estos permisos no es precisa en la tipicidad del 563 Cp al tratarse de armas prohibidas sobre las que no actúan los permisos"*. Por lo tanto, no procedería valorar la falta de licencia o permiso, puesto que al tratarse de un arma prohibida los mismos no resultarían necesarios. En el mismo sentido se pronunció la STS 110/2019⁴¹, de 23 de enero de 2019, la cual estimó que la tenencia de una escopeta con cañón recortado tenía consideración de arma prohibida conforme el artículo 563 CP.

2.2.6.3. Autoría y participación

Como ya se ha mencionado anteriormente, a la Sra. Torres le resulta de aplicación el subtipo agravado del delito de robo con violencia, pero no se le puede atribuir el delito de tenencia de armas prohibidas, puesto que el mismo requiere posesión. Un claro

³⁹ Auto del Tribunal Supremo 391/2015 (Sala de lo Penal), de 5 de marzo de 2015.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 94/2009 (Sala de lo Penal), de 4 de febrero de 2009.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo 110/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de enero de 2019.

ejemplo es la STS 70/2015⁴², de 3 de febrero, en la cual, de cinco acusados de robo con violencia, únicamente se les atribuye el delito de tenencia ilícita de armas a tres de ellos al ser quienes las poseyeron. Por otro lado, al Sr. Riba sí se le consideraría autor del presente delito, puesto que poseyó el arma por sí mismo durante la comisión del delito de robo con violencia, e incluso con posterioridad, al entregar la misma a la Sra. Romero. En cuanto a la Sra. Romero, la misma podría considerarse autora del delito de tenencia de armas prohibidas si quedase acreditado el dolo por su parte. Además, puesto que la Sra. Romero no disponía de permiso de armas, ni realizó las pruebas de capacitación para su obtención, la falta de conocimiento sobre las mismas dificultaba que pudiese comprender la falta de marcas de fábrica, su modificación y, así mismo, que era prohibida.

2.2.6.4. Tentativa y consumación del delito

En cuanto al Sr. Riba, puesto que hubo posesión del arma por su parte, el tipo se consuma con independencia de la utilización de la misma al haber superado un pasajero contacto. En cambio, en relación con la Sra. Torres, no es posible la atribución del delito al no haber existido posesión del arma por su parte y, por lo tanto, al no haber superado la ocupación fugaz requerida. Por otro lado, y tal y como se ha mencionado, a la Sra. Romero tampoco le sería imputable el presente delito, puesto que no se ha acreditado la existencia de dolo por su parte, de manera que no procede valorar la tentativa y consumación en su caso.

2.2.6.5. Pena y responsabilidad civil

En cuanto a la Sra. Torres, al no intervenir posesión, no procede valorar la existencia de pena o responsabilidad civil derivada del delito por su parte. Respecto a la Sra. Romero, de quedar acreditado el dolo le podría resultar de atribución una pena de prisión de uno a tres años, en la cual debería valorarse la atenuante específica del artículo 565 CP por falta de intención de usar las armas con fines ilícitos y rebajar la misma en un grado, de manera que la pena resultante sería de seis meses a un año menos un día. Además, puesto que a la Sra. Romero también le es de aplicación la atenuante de confesión, en virtud del artículo 66.1.1.^a CP podrá aplicarse la pena anterior en su mitad inferior, de manera que la pena aplicable sería de seis meses a nueve meses menos un día. Por otro lado, en el caso del

⁴² Sentencia del Tribunal Supremo 70/2015 (Sala de lo Penal), de 3 de febrero de 2015.

Sr. Riba concurre la circunstancia atenuante por anomalía o alteración psíquica, de manera que en virtud del artículo 66.1.1.^a CP también se podrá valorar la pena en su mitad inferior. Por lo tanto, la pena de prisión de uno a tres años en su mitad inferior equivale a una pena de prisión de uno a dos años. Por último, también sería posible valorar la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas superior en tres años a la pena de prisión establecida, conforme el artículo 570 CP, así como la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, conforme el artículo 56.1.2.^o CP, al tratarse de una pena de prisión inferior a diez años.

2.2.7. Delito de falsedad documental

El delito de falsedad documental, contemplado en los artículos 390 y siguientes del CP, castiga a la autoridad, funcionario público o particular que cometa falsedad al alterar un documento en sus elementos esenciales, simulándolo en todo o en parte induciendo a error sobre su autenticidad, suponiendo o atribuyendo declaraciones diferentes en la intervención de personas, o faltando a la verdad.

El artículo 26 CP señala que *“se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica”*.

El delito de falsedad documental es un delito especial impropio y doloso, de manera que requiere conocimiento sobre la falsedad del documento y voluntad de actuar conforme dicha falsedad, no siendo posible su modalidad imprudente.

Dado que, en el supuesto en cuestión, consta que la matrícula del vehículo de la Sra. Romero no coincide con el número de bastidor, la misma utilizó un documento falso. No obstante, la Sra. Romero declaró que había obtenido el vehículo de segunda mano, de manera que desconocía la falsedad del documento y, puesto que no ha quedado acreditado que fuera la misma quien alteró dicho documento, tampoco queda probado el dolo falsario por su parte. Por lo tanto, al no reunir los elementos cognitivos y volitivos requeridos, la presente conducta sería atípica y no cabría atribuir la comisión de dicho delito a la Sra. Romero.

2.2.7.1. Opinión jurisprudencial

La STS 2749/2018⁴³, de 18 de julio, en relación con la STS 907/1996, de 21 de noviembre, señaló que los requisitos para la concurrencia de la falsedad documental son “1) *El elemento objetivo o material, propio de toda falsedad, la mutación de la verdad por alguno de los procedimientos o forma enumerados en el artículo 302 (hoy 390) del Código Penal.* 2) *Que la mutatio veritatis recaiga sobre elementos capitales o esenciales del documento [...] 3) Elemento subjetivo o dolo falsario, consistente en la concurrencia en el agente de la conciencia y voluntad de transmutar la verdad».*”

En tal sentido se pronunció la STS 4335/2016⁴⁴, de 4 de octubre, la cual, ante la falta de documentación sobre la compra del vehículo en un supuesto similar, señaló que “*Queda, pues, como único indicio la inexistencia de documentación en la primera compra del vehículo al mencionado Hernan Urbano, lo cual, aun pudiendo ser significativo si se valora junto con otros elementos indiciarios, resulta por sí solo insuficiente para acreditar, más allá de dudas razonables, que el recurrente conocía la procedencia ilícita de este vehículo*”. Por lo tanto, y en cuanto al elemento subjetivo o dolo falsario, al no existir conocimiento de la falsedad por parte de la Sra. Romero, tampoco ha quedado acreditada la voluntad de transmutar la verdad, de manera que no se reunirían todos los requisitos necesarios para la procedencia del delito de falsedad documental.

2.2.7.2. Autoría y participación

Puesto que no procede imputar a la Sra. Romero por el delito de falsedad documental, al no haber quedado acreditado el dolo falsario, tampoco procede valorar la condición de autora de la misma en el presente delito.

2.2.7.3. Tentativa y consumación del delito

Al no ser posible atribuir el delito de falsedad documental a la Sra. Romero, tampoco se puede valorar si el mismo superó la fase de tentativa comportando, por lo tanto, la consumación del mismo.

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo 2749/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de julio de 2018.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 4335/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 4 de octubre de 2016.

2.2.7.4. Pena y responsabilidad civil

El artículo 392.1 CP, en el supuesto de comisión del delito de falsedad documental por particular en documento público, oficial o mercantil, contempla una pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. Cabe añadir que, en caso de haber intervenido conocimiento de la falsedad del documento por parte de la Sra. Romero y haberlo utilizado igual, el artículo 390.2 CP contempla una pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses. En ambos casos, al tratarse de una pena de prisión inferior a diez años conforme el artículo 56 CP, podría ser aplicable la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Sin embargo, al no poder imputar el presente delito a la Sra. Romero, tampoco procede imponer pena ni responsabilidad civil derivada del delito a la misma.

2.2.8. Concurso de delitos

El concurso de delitos, regulado de los artículos 73 a 78 CP, se produce cuando una o diversas personas perpetran, a través de una o diversas acciones, dos o más delitos que serán objeto de valoración conjunta en un mismo procedimiento⁴⁵.

Pueden concurrir tres concursos diferentes, en concreto, el concurso ideal, el concurso medial (ideal-medial) y el concurso real. En cuanto al concurso ideal, el mismo se produce cuando interviene una única acción, por parte del sujeto autor, y una pluralidad de delitos. El concurso real, en cambio, tiene lugar cuando intervienen una pluralidad de acciones, así como una pluralidad de delitos. Por otro lado, el concurso medial se produce cuando un hecho supone ser un medio necesario para cometer otro hecho.

En el presente supuesto, sería posible valorar un concurso ideal entre los delitos de atentado contra los agentes de la autoridad y de lesiones, puesto que un mismo acto, en concreto, el hecho de que el Sr. Riba iniciase la marcha en el dispositivo policial provocó varios resultados al suponer la comisión de un delito de atentado y otro de lesiones.

⁴⁵ Muñoz Conde, F. & García Arán, M. (2019). *Derecho Penal. Parte General*, ob.cit. (pp. 439-451).

3. ANÁLISIS SUBJETIVO DEL SUPUESTO DE HECHO Y PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

Se niega la correlativa de la acusación en cuanto a la calificación efectuada respecto a los delitos de tenencia de armas prohibidas y de tenencia de armas de fuego reglamentadas, previstos respectivamente en los artículos 563 y 564 CP, puesto que también debería haberse apreciado la previsión del artículo 565, atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable que evidencian la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos. En cuanto a las circunstancias del culpable, puede apreciarse que Dña. Claudia no dispone de antecedentes penales, no existen indicios de utilización del arma, sino que únicamente la guardó en su casa y, así mismo, es quien posteriormente realiza su entrega voluntaria ante la autoridad policial. En las circunstancias del hecho, tal como resulta acreditado en la prueba oral, se debería atender al informe n° UCBTI-379/21, sobre el estudio del arma utilizada, emitido por los peritos con TIP 952 y TIP 103, puesto que en su conclusión quinta afirma que la modificación del arma impide poder disparar los cartuchos del calibre 16 mm que acompañan la misma, y en la séptima indica que los mismos no son aptos para ser disparados por la escopeta modificada.

La jurisprudencia ha señalado, en reiteradas ocasiones, los requisitos necesarios para la tenencia de armas prohibidas, así la STS 709/2014, de 30 de octubre, en relación con otras tales como la STC 24/2004, de 24 de febrero, y la STS 496/2018, contempló que *“la intervención penal sólo resultará justificada en los supuestos en que el arma objeto de la tenencia posea una especial potencialidad lesiva y, además, la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias tales que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana”*. De hecho, al no resultar el arma potencialmente utilizable mediante los cartuchos que la misma contenía, tampoco reúne el requisito jurisprudencial consistente en que la tenencia se produzca en circunstancias que la conviertan en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana, excluyendo la intervención del Derecho Penal cuando no concorra realmente este peligro concreto, puesto que las condiciones en las que mi clienta guardó el arma no eran aptas para disparar esos cartuchos. Al no reunir el requisito anterior, los hechos relatados no son constitutivos del delito de tenencia de arma prohibida, previsto en el artículo 563 CP.

Los hechos relatados tampoco son constitutivos de un delito de tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, previsto en el

artículo 564.2.1.^a CP, puesto que tratándose de un arma prohibida, y no reglamentada, Dña. Claudia no carecía de licencia o permiso necesario, al no ser posible la obtención de los mismos para su tenencia. El hecho de que la escopeta en cuestión no se considere un arma de fuego reglamentada, puede justificarse en base al artículo 3 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, el cual establece que *“Se entenderá por «armas» y «armas de fuego» reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo”*.

Teniendo en cuenta que Dña. Claudia obtuvo el arma con el cañón previamente recortado, la adquisición y tenencia de la misma en ese estado no se autoriza ni permite por el presente Reglamento, sino que el mismo lo contempla como un arma prohibida en su artículo 5.1 c), de manera que no puede considerarse un arma de fuego reglamentada. En este sentido, la previsión de la escopeta como arma de fuego reglamentada se contempla en el mismo artículo 3, en su 3.^a categoría, apartado segundo, como aquellas *“Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza”*. En atención a que la escopeta del presente supuesto carecía de número de serie y troqueles de un Banco de Pruebas homologado, de manera que tampoco disponía de marcado con punzón de escopeta de caza, también puede justificarse por este hecho la no contemplación de la misma como arma de fuego reglamentada y la no procedencia del artículo 564 CP. En tal sentido, el citado informe n° UCBTI-379/21, en su conclusión segunda, añade que el hecho de no presentar ni número de serie ni troqueles de ningún Banco de Pruebas homologado prohíbe su tenencia.

De hecho, a pesar de que Dña. Claudia hubiese obtenido la licencia o permiso del tipo de arma concreto, aún así el mismo no hubiese resultado “necesario”, tal y como establece el precepto penal, puesto que el mismo no justificaría su tenencia al seguir siendo prohibida. En tal sentido se pronunció la STS 94/2009, de 4 de febrero, al señalar que *“La concurrencia de estos permisos no es precisa en la tipicidad del 563 Cp al tratarse de armas prohibidas sobre las que no actúan los permisos”*

Los hechos relatados tampoco son constitutivos del delito de encubrimiento, previsto en el artículo 451.2º CP, puesto que Dña. Claudia no tenía conocimiento de la comisión de un delito por parte de D. Juan Carlos, por lo que tampoco pudo impedir su descubrimiento

si existía desconocimiento y fue la misma quien entregó el instrumento del presunto delito. De hecho, teniendo en cuenta que el encubrimiento es un delito doloso, la jurisprudencia, entre ella la STS 67/2006, de 7 de febrero, añade que el mismo requiere “*un elemento subjetivo consistente en "el conocimiento de la comisión del delito encubierto", lo que se traduce por la exigencia de un actuar doloso en cuanto se requiere no una simple sospecha o presunción, sino un conocimiento verdadero de la acción delictiva previa*”. Ante lo señalado, puesto que Dña. Claudia no obtuvo conocimiento verdadero de la acción delictiva cometida por parte de D. Juan Carlos, sino que, en todo caso, pudo tratarse de una mera sospecha o presunción al únicamente haberle comentado el mismo que le perseguía la policía y que la guardara, pero no por qué, el presente supuesto no reuniría el requisito subjetivo. Puesto que no existe dolo, y que el encubrimiento no contempla su modalidad imprudente, dado que sería atípico, tampoco se debe acusar a Dña. Claudia del delito de encubrimiento.

Los hechos relatados tampoco son constitutivos de un delito de falsedad documental, previsto en el artículo 392 CP, en relación con el artículo 390.1.1º, puesto que Dña. Claudia adquirió de segunda mano el vehículo Marca Seat, Modelo Tarraco, Matricula 5678ABC, y afirma que desconocía la falsedad del documento en los folios números 12 (atestado policial 123456 AMPLIATORIAS 7891011) y 14 (declaración judicial de la investigada CLAUDIA ROMERO SANS) de las Diligencias Previas, así como en su interrogatorio durante la prueba oral. La jurisprudencia contempla los requisitos relativos al delito de falsedad documental y, concretamente, la STS 318/2017, de 1 de febrero, señala que debe intervenir un elemento objetivo relativo a la mutación de la verdad o “*mutatio veritatis*”, que la misma afecte a elementos esenciales del documento, y un elemento subjetivo consistente en dolo falsario, es decir, conciencia y voluntad de alterar la realidad. El desconocimiento de la falsedad del documento implica, así mismo, carencia de conciencia y voluntad para cometer el delito, por lo que, en ausencia de dolo falsario, así como de modalidad imprudente, no cabe hablar del tipo penal en cuestión. Tampoco procede alegar el artículo 390.1.1º, puesto que el desconocimiento del hecho y la compra a otro titular justifican que no fuese la misma quien realizó la alteración del documento.

Ante la fundamentación jurídica expuesta, el resultado de la valoración probatoria, y la falta de pruebas pertinentes, se debe valorar la absolución de Dña. Claudia.

En caso contrario, de resultar responsable Dña. Claudia de alguno de los delitos mencionados, se debería valorar en los delitos de tenencia ilícita de armas y de

encubrimiento la eximente completa del artículo 20.6.º CP, por obrar la misma impulsada por miedo insuperable. Subsidiariamente, la misma como eximente incompleta del artículo 21.1.ª, y en defecto de esta, la misma como atenuante analógica del artículo 21.7.ª CP, en relación con el artículo 21.1.ª CP.

En cuanto a la tenencia de arma prohibida, también podría valorarse, en atención a las circunstancias del hecho y las personales del autor, la existencia de error vencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, previsto en el artículo 14.1 CP, en cuyo caso la infracción será castigada como imprudente. Puesto que el delito de tenencia de arma prohibida requiere conocimiento y *animus possidendi*, dado que la Sra. Romero no conocía la modificación prohibida de la misma, no existe dolo y no se contempla su modalidad imprudente, el presente delito no podría perseguirse por la vía penal al resultar atípico. La misma justificación serviría también para el delito de tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de permiso o licencia, sin marca de fábrica o número, puesto que al carecer la misma de permiso o licencia y no disponer de nociones sobre armas al no haber realizado las pruebas de capacitación para su obtención, tampoco pudo conocer la falta de número de serie o troqueles. En este sentido, podría incluso valorarse el artículo 14.2 CP, relativo al error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, como es la carencia de marcas de fábrica o de número.

Respecto al delito de encubrimiento, también podría apreciarse el error vencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, previsto en el artículo 14.3 CP y castigado como imprudente, puesto que Dña. Claudia en ningún momento tuvo conocimiento del delito que había cometido D. Juan Carlos, de manera que resultaría atípico.

En cuanto al delito de falsedad documental, de proceder, en el mismo volvería a concurrir el error vencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, previsto en el artículo 14.1 CP, en cuyo caso se castigaría como imprudente. El error vencible, en el presente delito, puede justificarse dado que Dña. Claudia adquirió el vehículo de segunda mano, de manera que no conocía la falsedad de la matrícula ni fue quien la falsificó.

Por último, procedería valorar la atenuante de confesión, prevista en el artículo 21.4.ª CP, al haber procedido la misma a confesar la obtención y procedencia del arma a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella.

CONCLUSIONES

Con posterioridad al análisis de la parte general y especial del Derecho Penal, así como el desarrollo de los diversos escritos procesales, es posible concluir que, ante la falta de pruebas suficientes, los delitos que únicamente intervienen en el presente supuesto son los relativos al robo con violencia e intimidación, al atentado en concurso con lesiones, a la conducción sin permiso y a la tenencia de armas prohibidas.

Teniendo en cuenta los objetivos pretendidos y mencionados en la introducción, con anterioridad a la realización del presente trabajo, puede afirmarse que se han cumplido todos ellos, de manera que la elaboración del mismo me ha permitido profundizar el conocimiento sobre el papel de la defensa, así como posicionarme en sus funciones y realizar los escritos procesales necesarios para la celebración de la presente simulación de juicio penal.

En tal sentido, el hecho de proponer un cronograma con fechas límite para entregar los escritos de cada parte, así como la repartición de los mismos con un orden y tiempo distintos, ha facilitado el entendimiento acerca del momento en el que debe intervenir cada uno y el discernimiento sobre lo que debe realizarse en cada fase del procedimiento.

Además, es interesante la perspectiva desde la que se enfoca, puesto que también permite conocer las funciones de los órganos que representan mis compañeros, así como la forma de realizar sus respectivos escritos durante el proceso, fomentando la comprensión de la importancia de la intervención de cada uno de ellos.

En consecuencia, considero que el desarrollo del presente Trabajo de Fin de Grado, así como la representación de los diversos roles que intervienen en un juicio, comportan una fuente práctica de conocimiento que es necesaria de cara a nuestro futuro profesional, por lo que puede resultar muy provechoso al enseñarnos a actuar en situaciones reales.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes bibliográficas

- Gimeno Sendra, V., Calaza López, S. & Díaz Martínez, M. (2021). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch. Recuperado de <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/show/9788413976877>.
- Muñoz Conde, F (2021). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch. Recuperado de <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/show/9788413979076>.
- Muñoz Conde, F. & García Arán, M. (2019). *Derecho Penal. Parte General* (10.^a ed.). Tirant lo Blanch. Recuperado de <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/show/9788413139401>.
- Moreno-Torres Herrera, M. R., Zugaldía Espinar, J. M., Marín De Espinosa Ceballos, E., Ramos Tapia, M. I., Esquinas Valverde, P., Gómez Navajas, J. & Morales Hernández, M. A. (2021). *Lecciones De Derecho Penal. Parte General* (5.^a ed.). Tirant lo Blanch. Recuperado de <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/show/9788413783956>.
- Orts Berenguer, E. & González Cussac, J. L. (2020). *Introducción al Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch. Recuperado de <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/show/9788413559872>.
- Quintanar Díez, M., Ortiz Navarro, J. F. & Zabala López-Gómez, C. (2020). *Elementos de Derecho Penal. Parte General* (3.^a ed.). Tirant lo Blanch. Recuperado de <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/show/9788413369419>.
- Quintanar Díez, M & Zabala López-Gómez, C. (2021). *Elementos de Derecho Penal. Parte Especial I. Delitos contra las personas* (2.^a ed.). Tirant lo Blanch. Recuperado de <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/show/9788411130585>.
- Quintero Olivares, G., Carbonell Mateu, J.C., Morales Prats, F., García Rivas, N. & Álvarez García, F.J. (2011). *Tomo XXXII. Esquemas de la Parte Especial del Derecho Penal (I)*. Tirant lo Blanch. Recuperado de <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/show/9788490040447>.
- Terán-Carrillo, W. G. (2020). *La culpabilidad en la teoría del delito*. Revista Científica FIPCAEC (núm. 18). Vol. 5. Recuperado de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/download/224/374/>.

Webgrafía

- RAE (2020). *Imputación objetiva*. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/imputaci%C3%B3n-objetiva#:~:text=Para%20la%20imputaci%C3%B3n%20objetiva%20es,de%20e%20viti%C3%B3n%20de%20la%20norma>.

Bases de datos

- Aranzadi. Recuperado de: <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/welcome?count=7&stid=trailSearch&stnew=true>.
- Cendoj. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.
- Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Jurisprudencia/>.
- La ley digital. Recuperado de: <https://laleydigital.laleynext.es/Content/Inicio.aspx>.
- Tirant online. Recuperado de: <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/home>.
- vLex. Recuperado de: <https://vlex.es/>.

Legislación

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE» núm. 157, de 02 de julio de 1985).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).
- Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal («GAZ» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882).
- Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2004 (Pleno), de 24 de febrero de 2004.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sección 5ª), de 19 de mayo de 2015. (Rec. 153/2014).
- Sentencia del Tribunal Supremo 210/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 15 de marzo de 2007.
- Sentencia del Tribunal Supremo 4283/2019 (Sala de lo Penal), de 20 de diciembre de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo 610/2017 (Sala de lo Penal), de 12 de septiembre de 2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1441/1999 (Sala de lo Penal), de 18 de octubre de 1999.
- Sentencia del Tribunal Supremo 211/2018 (Sala de lo Penal), de 3 de mayo de 2018.

- Sentencia del Tribunal Supremo 340/2005 (Sala de lo Penal), de 8 de marzo de 2005.
- Sentencia del Tribunal Supremo 454/2014 (Sala de lo Penal), de 10 de junio de 2014.
- Sentencia del Tribunal Supremo 3397/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 14 de octubre de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2818/2017 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 13 de julio de 2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2393/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 4 de julio de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1323/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 11 de abril de 2018.
- Sentencia del Tribunal Supremo 108/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de enero de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1510/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 30 de marzo de 2016.
- Sentencia del Tribunal Supremo 580/2014 (Sala de lo Penal), de 21 de julio de 2014.
- Sentencia del Tribunal Supremo 463/2011 (Sala de lo Penal), de 31 de mayo de 2011.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1323/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 11 de abril de 2018.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2908/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 24 de septiembre de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo 67/2006 (Sala de lo Penal), de 7 de febrero de 2006.
- Sentencia del Tribunal Supremo 175/2013 (Sala de lo Penal), de 12 de marzo de 2013.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2749/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de julio de 2018.
- Sentencia del Tribunal Supremo 94/2009 (Sala de lo Penal), de 4 de febrero de 2009.
- Sentencia del Tribunal Supremo 4335/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 4 de octubre de 2016.
- Sentencia del Tribunal Supremo 70/2015 (Sala de lo Penal), de 3 de febrero de 2015.
- Sentencia del Tribunal Supremo 110/2019 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de enero de 2019.
- Auto del Tribunal Supremo 391/2015 (Sala de lo Penal), de 5 de marzo de 2015.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 3785/2020 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 19 de marzo de 2020.
- Sentencia del Juzgado de lo Penal 18/2020 (Sección 1ª), de 4 de junio de 2020.

ANEXOS: ESCRITOS PROCESALES

ANEXO 1: Supuesto de hecho

“En fecha 27 de octubre de 2020, sobre las 13:00 horas, cuando Marcos Roig García, se disponía a aparcar el vehículo Marca Mercedes, Modelo GLA, con matrícula 1234-ABC, color negro, de su propiedad, en el parking de su domicilio sito en la C/ Sebastià I, núm. 13, de Vinyols i els Arcs, D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ, mayor de edad y provisto de DNI 12345678-A, y Dña. AINHOA TORRES CAMPOS, mayor de edad y provista de DNI 12345678-B, mientras esperaba que se levantara la puerta del parking, el Sr. RIBA se aproximó a la ventanilla del conductor, obligando al Sr. Roig a que bajase del vehículo, mientras empuñaba una escopeta con el cañón recortado y le decía “esto es un robo, me voy a llevar el coche, tira para adentro”. El Sr. Roig quiso impedir que se llevaran su coche, forcejeando con JUAN CARLOS, en el que el arma no llegó a detonar. En ese momento, la Sra .TORRES cogió del cuello al Sr. Roig, por detrás, y entre ella y el Sr. RIBA le tiraron al suelo. El Sr. RIBA cogió el coche y la Sra. TORRES cogió el vehículo Marca Audi, Modelo A3, color blanco, con matricula A-1234-EO, huyeron uno tras otro del lugar.

Recibido el aviso al cuerpo de Mossos d’Esquadra, se colocó un dispositivo en la rotonda de Misericordia de Reus, situándose los Agentes con TIP 12 y TIP 16 fuera del vehículo oficial. Al llegar allí el Sr. RIBA conduciendo el vehículo Mercedes, tuvo que detenerse a causa de la retención del tráfico, aprovechando el Agente de MMEE con TIP 12 para ponerse delante del vehículo y el Agente de MMEE con TIP 16 delante de la ventanilla del conductor. Los Agentes le requirieron para que bajara del vehículo pero el conductor hizo caso omiso, a lo que el Agente TIP 16 hizo uso de la porra extensible para romper el cristal de la puerta del conductor e introdujo su brazo izquierdo dentro del mismo para intentar sacar las llaves del contacto, momento en el que el conductor inició la marcha, forzando a que el agente sacara el cuerpo del interior del vehículo. A la vez, el Agente con TIP 12 tuvo que apartarse para evitar ser arrollado por el vehículo conducido por el Sr. RIBA, quien continuó la marcha adentrándose en la localidad de Reus.

A consecuencia de estos hechos, el Agente con TIP 16CD sufrió lesiones consistentes en “herida incisa a nivel de codo izquierdo con posterior infección”, que precisaron para su sanación de 2 puntos de sutura y 35 días improductivos para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuencia un perjuicio estético leve.

Los Agentes de MMEE cogieron el vehículo policial a fin de poder dar alcance al vehículo Mercedes, conducido por el Sr. RIBA, si bien, al entrar en la intersección de la T-3125, un tercer vehículo no pudo reaccionar a las maniobras de los agentes y topó con el vehículo policial, provocando que el mismo volcara, imposibilitando que los Agentes pudieran seguir con la persecución.

El vehículo Mercedes fue abandonado en la Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, con daños, valorados pericialmente en 650,00.-€, que el propietario no reclama, ya que fueron indemnizados por la compañía aseguradora del Sr. Roig. El Sr. RIBA y la Sra. TORRES se apropiaron de una chaqueta de piel, un teléfono móvil y 300.-€ en efectivo del interior del vehículo.

Paralelamente, otra dotación de MMEE siguió el vehículo Audi A3 conducido por la Sra. TORRES, dándole alcance y procediendo a su detención, siendo trasladada a la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Reus. Dña. AINHOA TORRES CAMPO conducía el vehículo Audi A3 sin disponer de permiso de conducir por no haberlo obtenido nunca. Cuando la Sra. TORRES se encontraba detenida en comisaría, se presentó su madre para interesarse por la situación de su hija. Que acompañando a la madre de la Sra. TORRES, pero quedándose en el exterior de la Comisaría, se encontraba el Sr. RIBA que, siendo reconocido por los Agentes de MMEE con TIP 12 y TIP 16, que se encontraban en ese momento en el interior de la Comisaría, procedieron a su detención.

Que por Auto de 28 de octubre de 2020, se acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza de D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ y Dña. AINHOA TORRES CAMPOS, situación personal que se mantiene a día de hoy.

Que en fecha 22 de febrero de 2021, Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, mayor de edad, provista de DNI 12345678-C, y vecina de la localidad de Reus, con residencia en Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, núm. 34, se personó en la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Reus, y manifestó que tenía la escopeta recortada del Sr. RIBA. Que no recuerda la fecha exacta, pero que a mediados de octubre, un amigo llamado "Juanca", llamó al timbre de su domicilio y le dijo "guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla", mientras le hacía entrega de una escopeta. Que la guardó en su casa y que hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo.

Que el Agente de Mosso d'Esquadra con TIP 19 procedió al registro del vehículo de la Sra. ROMERO, Marca Seat, Modelo Tarraco, Matricula 5678ABC, que se encontraba estacionado en el exterior de la Comisaría, y se advierte que la matrícula no se corresponde con el número de bastidor del vehículo".

ANEXO II: Diligencias de investigación

Atestat policial 123456/20

Diligencia número: 1234/2020

Diligencia d'inici: Per fer constar que la Unitat d'Investigació dels MMEE inicia les presents diligències amb motiu d'un presumpte robatori amb violència o intimidació (amb arma de foc) d'un vehicle de gamma alta, fet ocorregut al C/ Sebastià I, núm. 13, de Vinyols i els Arcs, quan el Sr. Marcos Roig ha trucat a emergències per dir que havia estat víctima d'un robatori.

L'autor material dels fets es tractaria d'un home nacional, d'uns 50 anys, 1.80 d'alçada, complexió normal, que s'ha violentant amb el propietari del vehicle. Anava acompanyat d'una noia, nacional, d'un 25 anys, 1.60 d'alçada, complexió prima.

Una dotació de MMEE formada pels Agents amb TIP 12 i 16, han perseguit el vehicle sostret, conduït pel presumpte infractor. A l'alçada de la rotonda de Misericòrdia de Reus, el vehicle s'ha detingut a conseqüència de la retenció del tràfic i els agents han requerit al conductor per tal de que baixi del vehicle. El conductor, fent cas omís al requeriment, ha iniciat novament la marxa.

Una altra dotació de MMEE formada pels Agents amb TIP 13 i 17, han perseguit el vehicle Audi A3 blanc conduït per la Sra. TORRES, s'ha localitzat i s'ha procedit a la detenció de la mateixa.

Amb posterioritat s'ha localitzat i detingut al presumpte atracador.

A més s'ha pogut localitzar el vehicle sostret a l'Avda. Pere el Cerimoniós de Reus.

Perquè consti ho certifico.

Hospital Universitari Sant Joan

SERVEI D'URGÈNCIES. Informe mèdic MMEE TIP 16

Data: 27/10/2020, 13:56h

Servei/Especialitat: COT

Motiu de consulta: ferida avantbraç dret, colze esquerra, dolor espatlla esquerra.

Malaltia actual: accident de tràfic, acudeix per traumatisme de l'espatlla i ferida al colze i avantbraç.

Exploració física a l'ingrés: colze esquerra: observem una ferida a nivell del colze de 3-4 cm en diàmetre, bruta, amb restes de cossos estranys; mobilitat del colze conservada; avantbraç dret: ferida superficials a nivell de pell, sense afectació en teixits subcutanis; colze esquerra, dolor a nivell de cara superior del colze, mobilitat conservada, limitada per dolor.

Exploracions complementàries: Rx espatlla, colze sense lesions oses agudes.

Diagnòstic i procediments: ferida colze esquerra, ferida avantbraç dret, contusió espatlla.

Tractament: Neteja, cura, anestèsia local, sutura de la ferida del colze esquerra i cura de les ferides de l'avantbraç dret.

Augmentine, 7 dies

Nolotil, 1 dia

Repòs.

Hospital Universitari Sant Joan

SERVEI D'URGÈNCIES. Informe mèdic MMEE TIP 12

Data: 27/10/2020, 13:58h

Servei/Especialitat: COT

Motiu de consulta: Dolor dorsolumbar

Malaltia actual: accident de tràfic, acudeix per dolor dorsolumbar.

Exploració física a l'ingrés: dolor a la palpació a nivell lumbar L1-L3; dolor a nivell zona dorsal D2-D4; mobilitat i sensibilitat conservada.

Exploracions complementàries: Rx dorsolumbar sense lesions oses agudes.

Diagnòstic i procediments: contusió esquena.

Tractament: voltaren, 1 dia

Enantyum, 1 dia

Nolotil, 1 día

Repòs

Declaració policial MARCOS ROIG GARCÍA

Instructor: 8 Caporal)

Secretari: 21 (Mosso)

Hora i data: 14:58 hores del dia 27 d'octubre de 2020.

Dades de la persona que fa la declaració: Marcos Roig García

Qualitat en què declara: víctima i denunciant.

Queda advertit/da dels drets que l'assisteixen en qualitat en què declara mitjançant acta/es independent/s.

Declaració: Que el dia 27 d'octubre de 2020, estava aparcant el seu vehicle al garatge del seu domicili i mentre esperava que la porta del garatge s'obris, un senyor es va aproximar a la finestreta del conductor i li va dir que baixés, mentre ensenyava una escopeta i li deia "esto es un robo, me voy a llevar el coche, tira para adentro". Que va intentar que no se l'endugués i quan estava intentant impedir-ho una altra persona el va atacar per l'esquena i el va tirar al terra. Que els dos van marxar del lloc dels fets. Que al Senyor que el va atracat si que li va veure la cara, que el podria reconèixer, i l'altre persona no li va veure la cara però per la seva veu i complexió sap que es una noia. Que un d'ells va marxar amb el seu cotxe i l'altre amb un cotxe blanc, marca Audi A3, però sense poder identificar la matricula.

Que el Sr. Roig tingut accés al seu vehicle després d'haver practicat la inspecció ocular técnico policial en dependència de MMEE. Que troba a faltar els següents objectes:

A les 16:15 hores del dia 27 d'octubre de 2020, es dóna per finalitzada aquesta acta de declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi ha intervingut.

Perquè consti ho certifico.

Declaració policial JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ

Instructor: 8 (Caporal)

Secretari: 21 (Mosso)

Hora i data: 19:46 hores del dia 27 d'octubre de 2020.

Dades de la persona que fa la declaració: Juan Carlos Riba Hernández

Qualitat en què declara: Detingut

Dades del lletrat/da: Pedro Piñero

Declaració: Que no vol declarar davant d'aquesta instrucció, que ho farà davant del Jutge.

A les 19:55 hores del dia 27 d'octubre de 2020, es dóna per finalitzada aquesta acta de declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi ha intervingut.

Perquè consti ho certifico.

Declaració policial AINHOA TORRES CAMPOS

Instructor: 8 (Caporal)

Secretari: 21 (Mosso)

Hora i data: 18:31 hores del dia 27 d'octubre de 2020.

Dades de la persona que fa la declaració: Ainhoa Torres Campos

Qualitat en què declara: Detinguda

Dades del lletrat/da: Christian Arbucias

Declaració: Que no vol declarar davant d'aquesta instrucció, que ho farà davant del Jutge.

A les 18:34 hores del dia 27 d'octubre de 2020, es dóna per finalitzada aquesta acta de declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi ha intervingut.

Perquè consti ho certifico.

Declaración judicial de investigado JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ

Juzgado de Instrucción núm. X de XXXXXXXXXXXXXXXX

Diligencias Previas XXXX/XXXX

En XXXXXXXX, a 29 de octubre de 2020

Ante Su Señoría, con mi asistencia, la Letrada de la Adm. de Justicia, se practica la presente comparecencia de D. Juan Carlos Riba Hernández, al cual se ha informado previamente de los derechos que legalmente le asisten a fin de prestar declaración en calidad de investigado.

Se celebra la declaración con la presencia del letrado de la defensa del Sr. Riba Hernández, D. Pedro Piñero, el letrado de la defensa de la Sra. Torres Campos, D. Christian Arbucias, en presencia del Ministerio Fiscal, representado por la Sra. Laia Cunillera, y en presencia de la letrada de la acusación particular, la Sra. Claudia Bes.

Su señoría le informa al investigado de los hechos que se le atribuyen y procede al interrogatorio del mismo.

Que el investigado se acoge a su derecho a no declarar.

Leída se afirma y ratifica y firma con Su Señoría y los demás asistentes, de lo que doy fe.

Declaración judicial de investigado AINHOA TORRES CAMPOS

Juzgado de Instrucción núm. X de XXXXXXXXXXXXXXXX

Diligencias Previas XXXX/XXXX

En XXXXXXXX, a 29 de octubre de 2020

Ante Su Señoría, con mi asistencia, la Letrada de la Adm. de Justicia, se practica la presente comparecencia de Dña. Ainhoa Torres Campos, al cual se ha informado previamente de los derechos que legalmente le asisten a fin de prestar declaración en calidad de investigado.

Se celebra la declaración con la presencia de la letrada de la defensa de la Sra, Torres Campos, D. Christian Arbucias, el letrado de la defensa del Sr. Ribas Hernández, D. Pedro Piñero, en presencia del Ministerio Fiscal, representado por la Sra. Laia Cunillera, y en presencia de la letrada de la acusación particular, la Sra. Claudia Bes.

Su señoría le informa al investigado de los hechos que se le atribuyen y procede al interrogatorio del mismo.

Que la investigada se acoge a su derecho a no declarar.

Leída se afirma y ratifica y firma con Su Señoría y los demás asistentes, de lo que doy fe.

Declaración de denunciante-perjudicado MARCOS ROIG GARCÍA

Juzgado de Instrucción núm. X de XXXXXXXXXXXXXXXX

Diligencias Previas XXXX/XXXX

En XXXX, a 9 de noviembre de 2020.

Ante Su Señoría, con mi asistencia como Letrado/a de la Adm. de Justicia, comparece la persona arriba identificada, a quien Su Señoría advirtió de la obligación que tiene de ser veraz y de las penas con que el Código penal castiga el delito de falso testimonio en causa criminal, e instruido del contenido de los artículos 433 y 436 de la LECrim, le recibió juramente o promesa de decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado, manifestando quedar enterado de dichas obligaciones.

Se celebra la declaración en presencia de los letrados de las defensas y el representante del Ministerio Fiscal.

El Sr. Roig García manifiesta:

- Que no tiene relación con los investigados y que promete decir la verdad.
- Que se afirma y ratifica en la denuncia interpuesta en fecha 27 de octubre de 2020, siendo de su puño y letra la firma obrante al pie de la misma.
- Que ha recuperado el coche, pero tiene daños.
- Que tiene seguro a todo riesgo y que la compañía se hará cargo de los daños
- Que dentro del coche llevaba una chaqueta de piel, un teléfono móvil y 300€ en efectivo que no ha recuperado.
- Que cuando iba a abrir la puerta del garaje de su casa, el abordó el hombre con una escopeta, que la escopeta la vio bien, que la agarró y todo. Que le dijo “esto es un atraco, me voy a llevar tu coche”.
- Que el declarante agarró la escopeta con las dos manos, forcejeando con el agresor.
- Que no recuerda si la escopeta detonó, que cree que no.
- Que en ese momento llegó otra persona, que esa persona vino por detrás.
- Que no la vio físicamente, pero que tenía voz de mujer.

- Que tirado en el suelo vio como se iba el hombre con su coche y la mujer con un coche blanco, Audi A3.
- Que llamó a la policía indicándole lo que había pasado y que lo último que sabe es que los detuvieron.
- Que reclama

Leída se afirma y ratifica y firma con Su Señoría y los demás asistentes, de lo que doy fe.

REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Juan Carlos Riba Hernández

No se han identificado resultados.

REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Ainhoa Torres Campos

1. Condenada en Sentencia núm. 12/2019, de 12 de febrero, por la comisión de un delito de conducción sin permiso del art. 384 CP a la pena de 75 de Trabajos en Beneficio de la Comunidad.

Procedimiento: Juicio Rápido 14/2019. Juzgado de Instrucción núm. 7 de Tarragona
Ejecutoria 3/2019. Juzgado de lo Penal núm. 5 de Tarragona

Fecha de cumplimiento: 30/09/2019.

2. Condenada en Sentencia núm. 883/2019, de 15 de octubre, por la comisión de un delito de lesiones del art. 147.2 CP a la pena de 2 meses de multa.

Procedimiento: Juicio Rápido 885/2019. Juzgado de Instrucción núm. 5 de Reus
Ejecutoria 78/2019. Juzgado de lo Penal núm. 3 de Reus.

Fecha de cumplimiento: 15/11/2019.

Atestat policial 123456 AMPLIATORIAS 7891011

Data: 22/02/2021, 13:50 h.

Diligencia d'inici: Per fer constar que la Unitat d'Investigació dels MMEE inicia les presents diligències ampliàtores de l'Atestat policial 123456, en tant es persona en aquestes dependències la CLAUDIA ROMERO SANS, amb DNI 12345678-C, veïna de la localitat de Reus, amb domicili en Av/ Pere el Cerimoniós de Reus, núm. 34. Manifesta que té la escopeta del Sr. RIBA, i fa entrega de la mateixa.

Registrat el seu vehicle, Marca Seat, Model Tarraco, Matricula 5678ABC, per l'Agent amb TIP 19, s'adverteix que la matricula no correspon amb el número de bastidor del vehicle. S'obre diligències i es procedeix a la seva detenció.

Perquè consti ho certifico.

Declaració policial

Instructor: 8 (Caporal)

Secretari: 21 (Mosso)

Hora i data: 22 de febrer de 2021, 14:35h

Dades de la persona que fa la declaració: Claudia Romero Sans

Qualitat en què declara: Detingut

Dades del lletrat/da: Irene Mena.

Declaració: Que no vol declarar davant d'aquesta instrucció, que ho farà davant del Jutge.

A les 14:56 hores del dia 22 de febrer de 2021, es dóna per finalitzada aquesta acta de declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi ha intervingut.

Perquè consti ho certifico.

Declaración judicial de investigado CLAUDIA ROMERO SANS

Juzgado de Instrucción núm. X de XXXXXXXXXXXXXXXX

Diligencias Previas XXXX/XXXX

En XXXXXXXX, a 23 de febrero de 2021.

Ante Su Señoría, con mi asistencia, la Letrada de la Adm. de Justicia, se practica la presente comparecencia de Dña. Claudia Romero Sans, al cual se ha informado previamente de los derechos que legalmente le asisten a fin de prestar declaración en calidad de investigada.

Se celebra la declaración con la presencia de su letrada, Irene Mena, y de los letrados de la defensa y del Ministerio Fiscal.

Su señoría le informa a la investigada de los hechos que se le atribuyen y procede al interrogatorio de la misma.

Que la investigada manifiesta que solo responderá a las preguntas que le formule su Letrada:

- Que se personó en la Comisaría porque ya hacía muchos días que tenía la escopeta y no podía contactar con “Juanca”.
- Que no recuerda la fecha exacta, que fue a mediados de octubre.
- Que llamó al timbre y le dijo “guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla”.
- Que hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo.
- Que no sabe nada de que su coche lleva una matrícula que no corresponde con el número de bastidor del vehículo.
- Que ella compró ese coche de segunda mano y que venía con esa matrícula.

Leída se afirma y ratifica y firma con Su Señoría y los demás asistentes, de lo que doy fe.

Informe pericial

Anna Maria Sans Pérez, compareix davant la Lletrada de l'Administració de Justícia i accepta l'encàrrec pel qual ha estat designat. Promet desenvolupar l'encàrrec atenent al seu lleial saber i entendre a fi de procedir a la pràctica de l'informe pericial acordat.

Després de conèixer l'objecte del peritatge, atenent a la documentació obrant a la causa, arribo a la següent conclusió:

- Valoració dels danys del vehicle:

Material: 358,43.-€

Ma d'obra: 171,93.-€

IVA: 111,38.-€

TOTAL: 641,74.-€

- Valoració dels efectes no recuperats (jaqueta de pell, telèfon mòbil marc Iphone 8 i diners en efectiu)

Material: 767,00.-€

IVA:161,07.-€

TOTAL: 928,07.-€

Signa en senyal de conformitat.

Informe Médico-Forense MMEE TIP 12

Médico Forense:

En XXXXXX, a 7 de febrero de 2021

Conforme al juramento/promesa efectuado para ejercer bien y fielmente mi cargo de médico forense, manifiesto:

De acuerdo con lo solicitado por este órgano judicial, emito informe estimativo a la vista de la documentación relativa a la persona lesionada MMEE TIP 12, de 36 años de edad, que sufrió el día 27 de octubre de 2020.

Fuentes del informe: Documentación médica que consta en las actuaciones.

Lesiones: Contusión en la espalda con dolor a la palpación lumbar de L1-L3 y dorsal de D2-D4.

Tratamiento: medidas sintomáticas farmacológicas. El tratamiento descrito es compatible con el concepto médico legal de primera asistencia facultativa.

Periodo de sanidad: Previsible un total de curación/estabilización de 7 días, de los cuales ninguno impeditivo.

Secuelas: No son previsibles por las lesiones descritas.

Informe Médico-Forense MMEE TIP 16

Médico Forense:

En XXXXXX, a 7 de febrero de 2021

Conforme al juramento/promesa efectuado para ejercer bien y fielmente mi cargo de médico forense, manifiesto:

De acuerdo con lo solicitado por este órgano judicial, emito informe estimativo a la vista de la documentación relativa a la persona lesionada MMEE TIP 16, de 42 años de edad, que sufrió el día 27 de octubre de 2020.

Fuentes del informe: Documentación médica que consta en las actuaciones.

Lesiones: lumbalgia y dorsalgia postmatrumatica. Herida incisa a nivel de codo izquierdo, que se infecta posteriormente.

Tratamiento: cura de las heridas, desbridamiento del tejido desvitalizado, sutura quirúrgica de la herida, medidas sintomáticas farmacológicas. El tratamiento descrito es compatible con el concepto médico legal de tratamiento médico-quirúrgico.

Periodo de sanidad: Previsible un total de curación/estabilización de 35 días, de los cuales 15 impenitivo.

Secuelas: previsible secuela de perjuicio estético leve por cicatriz.

INFORME PSIQUIÁTRICO MÉDICO FORENSE

Médico Forense: Alba Cano Esteve

En Tarragona a 21 de octubre de 2021.

Conforme al juramento/promesa efectuado para ejercer bien y fielmente mi cargo de médico forense, manifiesto:

Se ha reconocido a **Juan Carlos Riba Hernández** con el siguiente resultado:

Objeto del informe: Solicitud de informe de imputabilidad.

Conclusiones médico-legales:

- Orientación diagnósticas trastorno bipolar actualmente estabilizado y en tratamiento farmacológico.

- Influencia de la psicopatología constatada en relación con los hechos objeto del informe: Podemos considerar por los antecedentes que pudo existir una merma leve en sus capacidades cognoscitivas y volitivas en relación a los hechos.

Para que conste, lo certifico.

mossos d'esquadra



UNITAT CENTRAL DE BALÍSTICA I TRACES
INSTRUMENTALS

INFORME NÚMERO: UCBTI-379/21

INFORME PERICIAL DE: ESCOPETA - MUNICIÓ

ORIGEN POLICIAL: UNITAT D'INVESTIGACIO ABP REUS

ADREÇAT A: UNITAT D'INVESTIGACIO ABP REUS

DILIGÈNCIES POLICIALS: 824310/20 21

NÚMERO IOTP:

FETS: robatori

INFORME EMÈS PELS PERITS AMB TIP NÚMERO: 952 i 103

DATA DE FINALITZACIÓ DE L'INFORME: 22/12/2021



6. CONCLUSIONS

Per tot l'exposat anteriorment i en base als resultats obtinguts als diferents estudis realitzats, es determina el següent:

PRIMERA: S'ha dut a terme l'estudi d'una *escopeta* modificada, considerada com a tal per no dur obstruccions a l'interior del canó (PROHIBIDA).

SEGONA: No presenta ni número de sèrie ni encunys de cap Banc de Proves homologat. Aquest fet PROHIBEIX la seva tinença.

TERCERA: La modificació que presenta (eliminació de les obstruccions del canó) fa que la ~~escopeta~~ estudiada pugui disparar projectils (Segons CIPAE: "En resolució de data 25/03/1998 va determinar que la utilització d'armes detonadores amb una finalitat diferent a la detonació s'ha de considerar prohibida).

QUARTA: L'interior del canó presenta senyals circulars, possiblement dels treballs realitzats per retirar les obstruccions. Tot i això, la reducció de l'interior del canó es manté.

CINQUENA: La reducció de l'interior del canó impedeix poder disparar els cartutxos del calibre 16 mm Luger que acompanyen l'*escopeta*. Tant sols pot detonar cartutxos del calibre 12mm modificats o no).

SISENA: La *escopeta* detona correctament els cartutxos del calibre 12 mm i un a un. És a dir, no funciona en sistema semi automàtic (degut a que li manca la obstrucció parcial del canó que ajuda a obturar els gasos del tret i facilitar el mecanitzat de l'arma).

SETENA: Els cartutxos estudiats són del calibre 16 mm. No són aptes de ser disparats amb la pistola estudiada. Provats una part amb una arma de la col·lecció tècnica, han funcionat correctament.

mossos d'esquadra



7. DESTÍ DELS ELEMENTS MOTIU D'ESTUDI

L'arma estudiada i els cartutxos sobrants a les proves, es framenen per a ser dipositats a Intervenció d'Armes de la Guàrdia Civil que correspongui o on mani l'Autoritat Judicial.

8. ANNEX

Reglament d'Armes: Recull articles d'interès relacionats amb l'estudi de les armes.

Signatures:

Generalitat de Catalunya
Departament d'Interior
Direcció General de la Policia
Divisió de Policia Científica
Unitat Central d'Identificació

TIP: 952

TIP: 103

Sabadell, 22 de .12. de 2021

Per qualsevol consulta respecte del contingut de l'informe, poseu-vos en contacte amb la Unitat Central de Ballística i Traces Instrumentals de la Divisió de Policia Científica, a l'adreça de l'avinguda de la Pau, número 120, de Sabadell (08206); per telèfon al número 93 728 52 00, ext. 21458, o per correu electrònic itpg7450@gencat.cat.

Informe número UCBTI 00379/21

mossos d'esquadra



UNITAT TERRITORIAL DE POLICIA CIENTÍFICA CAMP DE TARRAGONA

INFORME NÚMERO: 213/2021-LCT
EXPEDIENT NÚMERO: 434/2021-CT UTPC
DILIGÈNCIES POLICIALES: 15801/2021 UI REUS
INFORME SOL·LICITAT PER: UNITAT INVEST BAIX CAMP- PRIORAT
INFORME ADREÇAT A: UNITAT INVEST BAIX CAMP- PRIORAT
PERSONAL RESPONSABLE DE L'INFORME AMB TIP NÚMERO: 317 i 802/

Generalitat de Catalunya
Departament d'Interior

Direcció General de la Policia
Àrea Territorial d'Investigació
Tarragona



TC-IN-O-001_A_1 Informe fotoscòpic

EXP 434/2021-CT - INF 213/2021-LCT

mossos d'esquadra



1. ANTECEDENTS

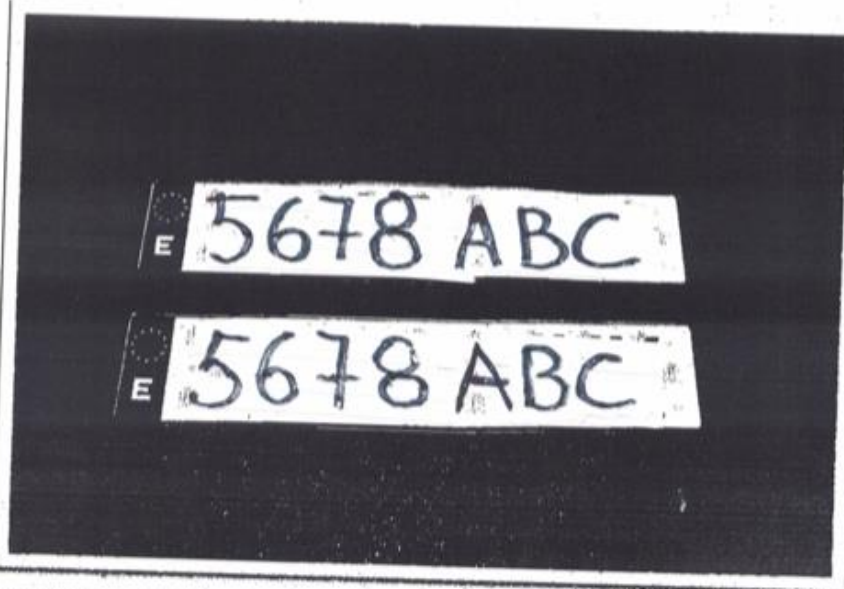
En data 02/3/2021 la Unitat d'Investigació Baix Camp- Priorat tramet a la Unitat Territorial de Policia Científica del Camp de Tarragona, uns ítems recollits com a índex 1 en acta d'inspecció ocular 883/21 BC-PR, per tal d'efectuar recerca lofoscòpica, en relació amb les diligències policials número 5801/2021, instruïdes per un delictes de robatori

2. OBJECTE

Els agents del cos de Mossos d'Esquadra amb targeta d'identificació professional TIP número 317 i 802, especialistes en detecció lofoscòpica de la Unitat Territorial de Policia Científica del Camp de Tarragona de l'Àrea d'Investigació Criminal Camp de Tarragona, efectuen el present informe per tal de mostrar de forma gràfica els ítems analitzats, exposar els processos analítics als quals han estat sotmesos i el resultat de la recerca lofoscòpica realitzada.

3. DESENVOLUPAMENT

3.1 Presentació i examen visual preliminar dels ítems



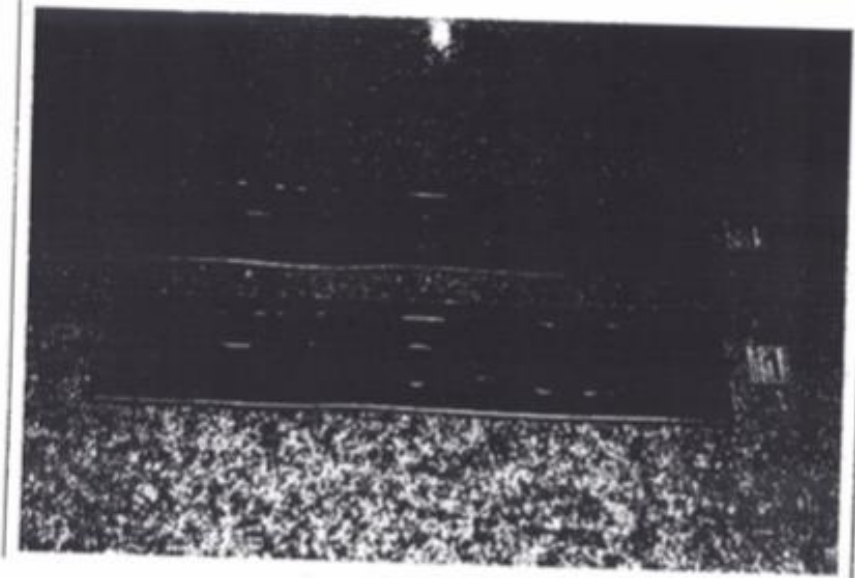
IMATGE 1: Fotografia de conjunt de l'ítem 1.1 i l'ítem 1.2, on s'observa l'anvers de les dues plaques de matrícula amb la numeració 5678 ABC

Generalitat de Catalunya
Departament d'Interior

Direcció General de la Policia
Àrea Territorial d'Investigació
Tarragona

DTC-IN-O-001_A_1 Informe lofoscòpic

EXP 434/2020-CT - INF 213/2021-LCT



IMATGE 2: Fotografia de conjunt de l'item 1.1 i l'item 1.2, on s'observa el revers de les dues plaques de matrícula amb la numeració 5678 ABC

3.2 Relació d'items, procediments, anàlisi o tècnica realitzada, i resultat

ÍTEM 1.1: Una placa de matrícula amb la numeració 5678 ABC

Procediment: DTC-IN-O-002 Processos per a la detecció i revelat d'empremtes.

Anàlisi realitzada: Recerca lofoscòpica amb reactiu químic VAPORS DE CIANOACRILAT i tint ARDROX.

Resultat: Es revelen cinc fragments d'empremtes lofoscòpiques aptes per al seu estudi, les quals són testimoniades mètricament amb els números ZERO (TM0), UN (TM1), DOS (TM2), TRES (TM3) I QUATRE (TM4).

Data de l'assaig: 05-11-2021

Generalitat de Catalunya
Departament d'Interior

Direcció General de la Policia
Àrea Tècnica d'Investigació
Terrassa

DTC-IN-O-001_A_1 Informe lofoscòpic

EXP 434/2020-CT - INF 213/2021-LCT

mossos d'esquadra



5. CONCLUSIONS



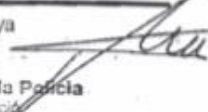
Els agents amb TIP 317 i 802 han revelat un total de VUIT (8) fragments d'empremtes lofoscòpiques aptes per al seu estudi. Aquests fragments s'han testimoniat mètricament amb els números ZERO (TM0), UN (TM1), DOS (TM2), TRES (TM3), QUATRE (TM4), CINC (TM5), SIS (TM6) i SET (TM7).

Els ítems motiu d'estudi es lliuren a la unitat instructora.

Es dóna per finalitzat aquest informe, el qual consta de dotze (12) fulls, escrits per una sola cara amb dotze (12) imatges, signats i segellats pels agents informants.

TIP 317

TIP 802

  
Generalitat de Catalunya
Departament d'Interior
Direcció General de la Policia
Àrea Territorial d'Investigació
Tarragona

Tarragona, 5 de novembre de 2021



Per a qualsevol consulta respecte del contingut de l'informe, poseu-vos en contacte amb la Unitat Territorial de la Policia Científica Camp de Tarragona, a l'adreça plaça dels Mossos d'Esquadra, número 1, de la localitat de Tarragona (codi postal 43006); telèfon 977 635 300; ext. 68127; correu electrònic itpg6660@gencat.cat

DTC-IN-O-001_A_1 Informe lofoscòpic

EXP 434/2021-CT - INF 213/2021 LCT

ANEXO III: Interlocutoria de conclusión del procedimiento abreviado

AUTO

Juzgado de Instrucción núm 1 de Reus

PA 13/2022

DP 2710/2020

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 27 de octubre de 2020, sobre las 13:00 horas, cuando Marcos Roig García, se disponía a aparcar el vehículo Marca Mercedes, Modelo GLA, con matrícula 1234-ABC, color negro, de su propiedad, en el parking de su domicilio sito en la C/ Sebastià I, núm. 13, de Vinyols i els Arcs, D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ, mayor de edad y provisto de DNI 12345678-A, y Dña. AINHOA TORRES CAMPOS, mayor de edad y provista de DNI 12345678-B, mientras esperaba que se levantara la puerta del parking, el Sr. RIBA se aproximó a la ventanilla del conductor, obligando al Sr. Roig a que bajase del vehículo, mientras empuñaba una escopeta con el cañón recortado y le decía “esto es un robo, me voy a llevar el coche, tira para adentro”. El Sr. Roig quiso impedir que se llevaran su coche, forcejeando con JUAN CARLOS, en el que el arma no llegó a detonar. En ese momento, la Sra .TORRES cogió del cuello al Sr. Roig, por detrás, y entre ella y el Sr. RIBA le tiraron al suelo. El Sr. RIBA cogió el coche y la Sra. TORRES cogió el vehículo Marca Audi, Modelo A3, color blanco, con matrícula A-1234-EO, huyeron uno tras otro del lugar.

SEGUNDO.- Se colocó un dispositivo en la rotonda de Misericordia de Reus, situándose los Agentes con TIP 12 y TIP 16 fuera del vehículo oficial. Al llegar allí el Sr. RIBA conduciendo el vehículo Mercedes, tuvo que detenerse a causa de la retención del tráfico, aprovechando el Agente de MMEE con TIP 12 para ponerse delante del vehículo y el Agente de MMEE con TIP 16 delante de la ventanilla del conductor. Los Agentes le requirieron para que bajara del vehículo pero el conductor hizo caso omiso, a lo que el Agente TIP 16 hizo uso de la porra extensible para romper el cristal de la puerta del conductor e introdujo su brazo izquierdo dentro del mismo para intentar sacar las llaves del contacto, momento en el que el conductor inició la marcha, forzando a que el agente

sacara el cuerpo del interior del vehículo. A la vez, el Agente con TIP 12 tuvo que apartarse para evitar ser arrollado por el vehículo conducido por el Sr. RIBA, quien continuó la marcha adentrándose en la localidad de Reus.

A consecuencia de estos hechos, el Agente con TIP 16CD sufrió lesiones consistentes en “herida incisa a nivel de codo izquierdo con posterior infección”, que precisaron para su sanación de 2 puntos de sutura y 35 días impeditivos para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuencia un perjuicio estético leve.

TERCERO.- Los Agentes de MMEE cogieron el vehículo policial a fin de poder dar alcance al vehículo Mercedes, conducido por el Sr. RIBA, si bien, al entrar en la intersección de la T-3125, un tercer vehículo no pudo reaccionar a las maniobras de los agentes y topó con el vehículo policial, provocando que el mismo volcara, imposibilitando que los Agentes pudieran seguir con la persecución.

CUARTO.- Otra dotación de MMEE siguió el vehículo Audi A3 conducido por la Sra. TORRES, dándole alcance y procediendo a su detención, siendo trasladada a la Comisaría de Mossos d’Esquadra de Reus. Dña. AINHOA TORRES CAMPO conducía el vehículo Audi A3 sin disponer de permiso de conducir por no haberlo obtenido nunca.

Cuando la Sra. TORRES se encontraba detenida en comisaría, se presentó su madre para interesarse por la situación de su hija. Que acompañando a la madre de la Sra. TORRES, pero quedándose en el exterior de la Comisaría, se encontraba el Sr. RIBA que, siendo reconocido por los Agentes de MMEE con TIP 12 y TIP 16, que se encontraban en ese momento en el interior de la Comisaría, procedieron a su detención.

QUINTO.- Que por Auto de 28 de octubre de 2020, se acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza de D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ y Dña. AINHOA TORRES CAMPOS, situación personal que se mantiene a día de hoy.

SEXTO.- Que en fecha 22 de febrero de 2021, Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, mayor de edad, provista de DNI 12345678-C, y vecina de la localidad de Reus, con residencia en Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, núm. 34, se personó en la Comisaría de Mossos d’Esquadra de Reus, y manifestó que tenía la escopeta recortada del Sr. RIBA. Que no

recuerda la fecha exacta, pero que a mediados de octubre, un amigo llamado “Juanca”, llamó al timbre de su domicilio y le dijo “guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla”, mientras le hacía entrega de una escopeta. Que la guardó en su casa y que hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo.

Que el Agente de Mosso d’Esquadra con TIP 19 procedió al registro del vehículo de la Sra. ROMERO, Marca Seat, Modelo Tarraco, Matricula 5678ABC, que se encontraba estacionado en el exterior de la Comisaría, y se advierte que la matrícula no se corresponde con el número de bastidor del vehículo”.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

FORMA

La jurisdicción para el estudio de los hechos descritos le corresponderá a los Tribunales del orden penal siendo competente para ello en virtud del art 15 Lecrim. Dña Carla Castañares Lorente, Jueza de Instrucción del Juzgado no 1 de Reus. La capacidad procesal para ser parte en el proceso la ostentan los investigados y por la parte acusadora el Ministerio Fiscal. Los investigados podrán designar abogado de su confianza, y si no se le asignará uno de oficio. El procedimiento a seguir será procedimiento abreviado a través de las Diligencias Previas

FONDO

PRIMERO.- JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ Y AINHOA TORRES CAMPOS incurrir en un delito con violencia en el momento de robarle el vehículo obligando al Sr. Roig a que bajase del vehículo, mientras el sr RIBA le empuñaba una escopeta. El delito de robo con violencia e intimidación se regula en el artículo 242 del Código Penal.

SEGUNDO.- JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ Y AINHOA TORRES CAMPOS incurrir en un atentado con concurso de lesiones al realizar varios actos que consecuentemente afectaron negativamente a los agentes ocasionandoles varias lesiones leves, Conforme a lo dispuesto en el artículo 551.1o del Código Penal debe ser impuesta la pena superior en grado, que sería la de prisión entre 3 años y 1 día, y 4 años y 6 meses. Al existir un concurso ideal de delitos entre el delito de atentado y los delitos de lesiones, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Penal , la pena del delito más

grave (atentado) debe ser impuesta en su mitad superior y por tanto entre 3 años, 9 meses y 1 día y 4 años y 6 meses.

TERCERO.- AINHOA TORRES CAMPOS incurre en un delito de conducir el coche Audi sin permiso de conducir. Conducir un coche de cualquier tipo o moto sin licencia, es decir, sin carnet es un delito. Se castiga con penas de cárcel de 3 a 6 meses, o con multa de 12 a 24 meses o bien con trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días. Así lo establece el artículo 384 del Código Penal español.

CUARTO.- JUANCA, AINHOA TORRES CAMPOS Y CLAUDIA ROMERO SANS incurren en el delito de tenencia ilícita de armas al tener una escopeta sin licencia. El artículo 563 del Código Penal castiga con la pena de prisión de uno a tres años “la tenencia de armas prohibidas y la de aquéllas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas”

QUINTO.- Incurre en un delito de encubrimiento de la presunta escopeta que utilizaron la sr TORRES y el sr RIBA la señora CLAUDIA ROMERO SANS tipificado en el artículo 400 del Código Penal. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

PARTE DISPOSITIVA

CONTINUESE LA TRAMITACIÓN DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIAS por los trámites del PROCEDIMIENTO ABREVIADO,. a cuyo efecto DESE TRASLADO AL MINISTERIO FISCAL, y en su caso, a las ACUSACIONES PARTICULARES PERSONADAS, a fin de que en el plazo común de DIEZ DÍAS, formulen escrito de acusación, solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita por la Ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.

PÓNGASE ESTA RESOLUCIÓN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMÁS PARTES PERSONADAS.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. CARLA CASTAÑARES LORENTE ,
MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Instrucción n. 1 de Reus. Doy fe.

FISCALIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

AL JUTJAT

La Fiscal, en el Procediment Abreujat núm. 13/2022, que dimana de les Diligències Prèvies núm. 2710/2020 incoades pel Jutjat d'Instrucció núm. 1 de Reus, seguint el tràmit previst a l'article 780.1 LECr, i una vegada finalitzada la instrucció, sol·licita l'obertura del judici oral davant el Jutjat Penal de Reus, que correspongui d'acord amb les seves normes de repartiment, i formula l'escrit d'acusació contra els acusats Juan Carlos Riba Hernández, Ainocha Torres Campos i Claudia Romero Sans, d'acord amb els articles 781 i 650 LECr partint de les següents,

CONCLUSIONS PROVISIONALS

PRIMERA.- En data 27 d'octubre de 2020, cap a les 13.00 hores, davant del pàrquing propietat de Marcos Roig Garcia, al C/ Sant Sebastià I, núm. 13 de Vinyols i els Arcs, els acusats **Juan Carlos Riba Hernández**, sense antecedents penals, que pateix un trastorn bipolar que li va provocar una minva lleu en les seves capacitats cognitives i volitives en el moment de la comissió dels fets i **Ainocha Torres Campos** amb antecedents penals, executòriament condemnada en sentència ferma núm. 3/2019, dictada pel Jutjat Penal núm. 5 de Tarragona, a la pena de 75 dies de treballs en benefici de la comunitat per un delicte de conducció sense carnet i en sentència ferma núm.78/2019, dictada pel Jutjat Penal núm. 3 de Reus a la pena de dos mesos de multa per un delicte lleu de lesions, aquesta última no computable a efectes de reincidència, ambdós majors d'edat amb nacionalitat espanyola, detinguts el dia dels fets i en situació de presó provisional comunicada sense fiança des del dia 28 d'octubre de 2020, de comú acord i amb ànim de lucre, van obligar al perjudicat, Marcos Roig, a baixar violentament del seu vehicle marca Mercedes, model GLA, amb matrícula 1234-ABC, per tal d'apropiar-se d'ell. El Sr. Riba li digué: “esto es un robo, me voy a llevar el coche, tira para adentro”, mentre empunyava una escopeta amb el canó retallat, que no presenta ni número de sèrie ni encunys homologats, en perfecte estat de funcionament i apta per a disparar munició de 12 mm. Es va produir entre ambdós un forcejament, en el qual l'arma no arribà a detonar. La Sra. Torres l'agafà pel coll, des de darrere i entre els dos acusats tiraren a terra al Sr. Roig. Cap dels dos acusats tenia llicència d'arma. Juan Carlos va agafar el cotxe de la víctima i Ainocha va agafar el seu propi vehicle, marca Audi, model A3, de color blanc, malgrat no tenir permís de conducció. Els dos fugiren del lloc dels fets.

El vehicle sostret va sofrir uns danys valorats en 641,74 €, satisfets per la companyia asseguradora del Sr. Roig, la qual no reclama, malgrat haver-se-li fet oferiment d'accions. A més, el Sr. Riba i la Sra. Torres van apoderar-se d'una jaqueta de pell, un telèfon mòbil i 300 € en efectiu, que eren dins del cotxe, tot això valorat en un total de 928, 07 €.

El perjudicat va avisar al cos de Mossos d'Esquadra i van col·locar un control policial a la rotonda de Misericòrdia de Reus, en el qual hi havia els Agents amb TIP 12 i TIP 16 fora del vehicle policial. L'acusat Riba, en arribar-hi, es va aturar a causa del trànsit. En aquell moment, l'Agent amb TIP 12 es va posar davant del vehicle i l'Agent amb TIP 16 davant de la finestreta del conductor. El van requerir per tal que baixés del vehicle, però els va fer cas omís. Per això, l'Agent amb TIP 16 va fer ús d'una porra extensible i va trencar la finestra del vehicle, per intentar treure les claus de contacte. El Sr. Riba, amb ànim de menysprear el principi d'autoritat i de lesionar, va iniciar la marxa cap a l'agent amb TIP 12, provocant que els dos Mossos d'Esquadra haguessin d'apartar-se del cotxe. A conseqüència d'aquests fets, l'Agent amb TIP 16 va patir lesions. Concretament, una ferida incisa a nivell del colze esquerre amb posterior infecció, que va necessitar un tractament mèdic-quirúrgic consistent en dos punts de sutura i la posterior retirada, que va curar després de 35 dies impeditius. A més, va quedar-li com a seqüela una cicatriu a la zona afectada, que li ocasiona un perjudici estètic lleu.

El 22 de febrer de 2021, l'acusada Claudia Romero Sans, major d'edat i sense antecedents penals, es va personar a la comissaria dels Mossos d'Esquadra. Manifestà que tenia en possessió l'escopeta amb el canó retallat de Juan Carlos, malgrat no tenir llicència d'arma, i que un dia, a mitjans del mes d'octubre, ell havia trucat a casa seva i li havia dit "guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla." L'havia guardat a casa seva fins aleshores i la va entregar en aquell mateix moment als agents, que, en registrar el seu vehicle, van advertir que el número de bastidor no coincidia amb la matrícula.

SEGONA.- Els fets relatats són constitutius d'un:

A) Delicte de robatori amb violència sobre les persones, amb utilització d'instrument perillós, d'acord amb els articles 237, 242.1 i 242.3 del Codi Penal i un delicte de maltractament d'obra de l'article 147.3.

B) Delicte d'atemptat contra agent de l'autoritat amb ús de vehicle amb motor, segons els articles 550 i 551.3o del Codi Penal, en concurs ideal previst en l'article 77.2 CP, amb un delicte de lesions del 148.1, en relació amb l'Agent amb TIP 16.

C) Delicte de conducció sense permís, tipificat a l'article 384 paràgraf segon del Codi Penal.

D) Delicte d'encobriment personal previst a l'article 451.2o del Codi Penal.

E) Delicte de tinència il·lícita d'arma llarga modificada dels articles 563 del Codi Penal, essent aquesta una arma prohibida d'acord amb l'article 5.1 c) del Reial decret 137/1993, de 29 de gener, pel qual s'aprova el Reglament d'Armes. Alternativament, un delicte de l'article 564.1.2o en relació amb l'apartat segon, paràgraf primer.

F) Delicte de falsedat documental comès per particular de l'article 392 del Codi Penal, en relació amb l'article 390.1.1o.

TERCERA.- És responsable l'acusat Juan Carlos Riba dels delictes A, B i E; l'acusada Ainoha Torres dels delictes A, C i E i l'acusada Claudia Romero dels delictes D, E i F. Tots ells en concepte d'autors, d'acord amb el que estableix l'article 28 del Codi Penal.

QUARTA.- Pel que fa a l'acusat Juan Carlos, concorre per a tots els delictes, la circumstància atenuant analògica de l'article 21.7, en relació amb l'article 21.1 del Codi Penal, d'acord amb l'informe psiquiàtric que consta en la instrucció.

Respecte a l'acusada Ainoha, concorre la circumstància agreujant de reincidència prevista a l'article 22.8 del Codi Penal, per haver comès anteriorment el mateix delicte, sense que hagin cancel·lat els antecedents penals, per al delicte C.

Respecte de l'acusada Claudia, apreciem la circumstància atenuant de confessió de l'article 21.4 del Codi Penal, per als delictes D i E.

CINQUENA.- Escau imposar a l'acusat Juan Carlos les següents penes pels delictes:

- A) pena privativa de llibertat de 4 anys i 3 mesos i, d'acord amb l'article 56 del Codi Penal, inhabilitació especial pel dret al sufragi passiu durant el temps de la condemna pel delicte de robatori. Pel delicte de maltractament d'obra, una pena de multa d'1 mes i 10 dies a raó de 4 € al dia. En cas d'impagament, quedarà subjecte a una responsabilitat personal subsidiària d'un dia de privació de llibertat per cada dues quotes diàries no satisfetes, tal com es preveu a l'article 53 del Codi Penal. Juntament amb la prohibició d'apropar-se a la distància de 500 metres respecte al domicili, lloc de treball i altres on freqüenti Marcos Roig durant el termini mínim de 5 anys i 3 mesos, i la prohibició de comunicar-se amb la víctima per qualsevol mitjà de comunicació, informàtic o telemàtic, contracte escrit, verbal o visual, d'acord amb els articles 57 i 48.2 i 48.3 del Codi Penal.
- B) pena privativa de llibertat de 4 anys i 6 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna.
- E) pena privativa de llibertat d'1 any i 6 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

És procedent imposar a l'acusada Ainoha les següents penes pels delictes:

- A) pena privativa de llibertat de 4 anys i 3 mesos i, d'acord amb l'article 56 del Codi Penal, inhabilitació especial pel dret al sufragi passiu durant el temps de la condemna pel delicte de robatori. Pel delicte de maltractament d'obra, una pena de multa d'1 mes i 10 dies a raó de 4 € al dia. En cas d'impagament, quedarà subjecte a una responsabilitat personal subsidiària d'un dia de privació de llibertat per cada dues quotes diàries no satisfetes, tal com es preveu a l'article 53 del Codi Penal. Juntament amb la prohibició d'apropar-se a la distància de 500 metres respecte al domicili, lloc de treball i altres on freqüenti Marcos Roig durant el termini mínim de 5 anys i 3 mesos, i la prohibició de comunicar-se amb la víctima per qualsevol mitjà de comunicació, informàtic o telemàtic, contracte escrit, verbal o visual, d'acord amb els articles 57 i 48.2 i 48.3 del Codi Penal.
- C) pena privativa de llibertat de 6 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de condemna, així com el decomís del vehicle, d'acord amb els articles 385 bis i 127.1 del Codi Penal, ja que cotxe té la consideració d'instrument del delicte.
- E) pena privativa de llibertat d'1 any i 6 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

Escau imposar a l'acusada Claudia les següents penes pels delictes:

D) pena de presó de 12 mesos i la inhabilitació especial pel dret al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

E) pena privativa de llibertat d'1 any i 3 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

F) pena de presó de 12 mesos, juntament amb una multa de 9 mesos de multa a raó de 4 euros al dia i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna, amb aplicació de l'art. 53 del Codi Penal en cas d'impagament.

SISENA.-L'acusat haurà d'indemnitzar a l'Agent amb TIP 12 amb una quantia de 350 €, a raó de 50 € per dies no impeditius i a l'Agent amb TIP 16 amb una quantia total de 3.050 €, a raó de 70 € per dia impeditiu de sanitat i 50 € per dia no impeditiu, juntament amb la quantitat de 1.000 € (1 punt x 1.000 €) per les seqüeles consistents en un perjudici estètic lleu.

Els acusats Ainocha i Juan Carlos hauran d'indemnitzar solidàriament i conjunta, d'acord amb l'article 116.2 del Codi Penal, al Sr. Roig en una quantia de 928,07 €, per la jaqueta de pell, el telèfon mòbil i els diners en efectiu que no s'han pogut recuperar.

SETENA.-Els acusats hauran de satisfer les costes. Per tot això,

SOL·LICITO AL JUTJAT: que tingui per presentat aquest escrit, l'admeti i el traslladi a la resta de parts.

ALTRESSÍS

1. Exoso: Que és procedent el manteniment de la situació de presó provisional durant el temps estrictament necessari i en tot cas, respectant el termini màxim establert legalment, ja que existeixen suficients indicis racionals de criminalitat contra els acusats i per tal de mantenir els fins per la qual fou acordada.

Sol·licito que el temps de privació de llibertat provisional sigui abonat per al compliment de les penes imposades pel Tribunal Sentenciador, d'acord amb el que estableix l'article 58 del Codi Penal i que es doni a la causa la preferència i celeritat que li correspon per tractar-se d'una causa amb presos.

2. Exoso: Que d'acord amb els articles 590 i 783.2 de la Llei d'Enjudiciament criminal, la responsabilitat civil es substanciarà en peça separada.

Sol·licito: Que es formi una peça separada de responsabilitat civil per tal de determinar la capacitat econòmica dels acusats.

3. Exoso: Que d'acord amb l'article 7 la Llei 4/2015, de 27 d'abril, de l'Estatut de la víctima del delictes aquesta té dret a rebre les corresponents notificacions del procediment.

Sol·licito: Que li siguin comunicades a Marcos Roig Garcia les resolucions degudes.

4. Exposo: Que per al judici oral sol·licito, prèvia admissió, la pràctica dels següents

MITJANS DE PROVA:

- Interrogatori dels tres acusats, Juan Carlos, Ainoha i Claudia.

- Testifical, interrogatori dels testimonis que es mencionen a continuació i que han de ser citats judicialment.
 - Marcos Roig García, víctima del delictes de robatori.
 - Agent amb TIP 16, víctima d'un delictes de lesions.
 - Agent amb TIP 12, que estava present en el moment dels fets.

- Pericial:
 - peritatge de la valoració del vehicle i dels béns no recuperats, emès per Anna Maria Sans Pérez, que ha de ser citada judicialment.
 - informe del metge forense, que s'ha de citar judicialment, que explora l'Agent amb TIP 12.
 - informe del metge forense, que s'ha de citar judicialment, que explora l'Agent amb TIP 16.
 - informe del metge forense que explora Juan Carlos, realitzat per la Dra. Alba Cano Esteve, a qui s'ha de citar judicialment.
 - peritatge del funcionament de l'arma emprada per a la comissió del delictes, emès pels Agents dels Mossos d'Esquadra amb TIPS 952 i 103, que han de ser citats judicialment.

- Documental: Els Folis números 2 (informe mèdic d'urgències de l'Agent amb TIP 16), 3 (informe mèdic d'urgències de l'Agent amb TIP 16), 10 (full historicopenal de Juan Carlos Riba) i 11 (full historicopenal de Ainoha Torres) del Procediment abreuja.

Sol·licito: que declari pertinents les proves interessades i que n'acordi la pràctica.

Reus, 28 de febrer de 2022

La Fiscal,

FIRMAT LAIA CUNILLERA FIGUERAS



ANEXO V: Escrito de acusación de la acusación particular

AL JUZGADO

D. DARÍO GARCÍA LÓPEZ, Procurador de los Tribunales y en nombre y representación del acusador particular MMEE TIP 12 i MMEE TIP 16, con la asistencia letrada de Da. CLAUDIA BES GONZÁLEZ, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de TARRAGONA, número de colegiado 26.817, con despacho profesional en TARRAGONA, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho,

DIGO:

Que, habiéndome dado traslado de las actuaciones del proceso que se deriva de las diligencias previas 2710/2020, mediante el presente escrito, en tiempo y forma a tenor de lo establecido en los artículos 781 y 650 de la LECrim solicito la apertura del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal que por las normas de reparto corresponda y formulo el presente escrito de acusación, con base en las siguientes,

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. – En fecha 27 de octubre de 2020, sobre las 13:00 horas, Marcos Roig García, se disponía a aparcar su vehículo Marca Mercedes, Modelo GLA, con matrícula 1234-ABC, color negro, en el parking de su domicilio sito en la C/ Sebastià I, núm. 13, de Vinyols i els Arcs.

Mientras esperaba que se levantara la puerta del parking, D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ, mayor de edad y provisto de DNI 12345678-A, se aproximó a la ventanilla del conductor, obligando al Sr. Roig a que bajase del vehículo, mientras empuñaba una escopeta con el cañón recortado y le decía “esto es un robo, me voy a llevar el coche, tira para adentro”. El Sr. Roig quiso impedir que se llevaran su coche, forcejeando con JUAN CARLOS, en el que el arma no llegó a detonar. En ese momento, Dña. AINHOA TORRES CAMPOS, mayor de edad y provista de DNI 12345678-B, cogió del cuello al Sr. Roig, por detrás, y entre ella y el Sr. RIBA le tiraron al suelo. El Sr. RIBA cogió el coche y la Sra. TORRES cogió el vehículo Marca Audi, Modelo A3, color blanco, con matricula A-1234- EO, huyeron uno tras otro del lugar.

Una vez recibido el aviso por parte del cuerpo de Mossos d’Esquadra, se colocó un dispositivo en la rotonda de Misericordia de Reus, situándose los Agentes con TIP 12 y TIP 16 fuera del vehículo oficial. Al llegar allí el Sr. RIBA conduciendo el vehículo Mercedes, tuvo que detenerse a causa de la retención del tráfico.

Los Agentes le requirieron para que bajara del vehículo, pero el conductor hizo caso omiso, a lo que el Agente TIP 16 hizo uso de la porra extensible para romper el cristal de la puerta del conductor e introdujo su brazo izquierdo dentro del mismo para intentar sacar las llaves del contacto, momento en el que el conductor inició la marcha, forzando a que el agente sacara el cuerpo del interior del vehículo. A la vez, el Agente con TIP 12

tuvo que apartarse para evitar ser arrollado por el vehículo conducido por el Sr. RIBA, quien continuó la marcha adentrándose en la localidad de Reus.

A consecuencia de estos hechos, el Agente con TIP 16 sufrió lesiones consistentes en “herida incisa a nivel de codo izquierdo con posterior infección”, que precisaron para su sanación de 2 puntos de sutura y 35 días impeditivos para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuencia un perjuicio estético leve.

Los Agentes de MMEE cogieron el vehículo policial a fin de poder dar alcance al vehículo Mercedes, conducido por el Sr. RIBA, si bien, al entrar en la intersección de la T-3125, un tercer vehículo no pudo reaccionar a las maniobras de los agentes y topó con el vehículo policial, provocando que el mismo volcara, imposibilitando que los Agentes pudieran seguir con la persecución.

El vehículo Mercedes fue abandonado en la Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, con daños, valorados pericialmente en 650,00.-€, que el propietario no reclama, ya que fueron indemnizados por la compañía aseguradora del Sr. Roig. El Sr. RIBA y la Sra. TORRES se apropiaron de una chaqueta de piel, un teléfono móvil y 300.-€ en efectivo del interior del vehículo.

Paralelamente, otra dotación de MMEE siguió el vehículo Audi A3 conducido por la Sra. TORRES, dándole alcance y procediendo a su detención, siendo trasladada a la Comisaría de Mossos d’Esquadra de Reus. Conducía el vehículo Audi A3 sin disponer de permiso de conducir por no haberlo obtenido nunca.

Cuando la Sra. TORRES se encontraba detenida en comisaría, se presentó su madre para interesarse por la situación de su hija. Que acompañando a la madre de la Sra. TORRES, pero quedándose en el exterior de la Comisaría, se encontraba el Sr. RIBA que, siendo reconocido por los Agentes de MMEE con TIP 12 y TIP 16, que se encontraban en ese momento en el interior de la Comisaría, procedieron a su detención.

Que por Auto de 28 de octubre de 2020, se acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza de D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ y Dña. AINHOA TORRES CAMPOS, situación personal que se mantiene a día de hoy.

Que en fecha 22 de febrero de 2021, Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, mayor de edad, provista de DNI 12345678-C, y vecina de la localidad de Reus, con residencia en Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, núm. 34, se personó en la Comisaría de Mossos d’Esquadra de Reus, y manifestó que tenía la escopeta recortada del Sr. RIBA. Que no recuerda la fecha exacta, pero que, a mediados de octubre, un amigo llamado “Juanca”, llamó al timbre de su domicilio y le dijo “guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla”, mientras le hacía entrega de una escopeta. Que la guardó en su casa y que hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo.

Que el Agente de Mosso d'Esquadra con TIP 19 procedió al registro del vehículo de la Sra. ROMERO, Marca Seat, Modelo Tarraco, Matrícula 5678ABC, que se encontraba estacionado en el exterior de la Comisaría, y se advierte que la matrícula no se corresponde con el número de bastidor del vehículo”.

SEGUNDA. – Los hechos narrados anteriormente son constitutivos de los siguientes injustos penales:

Los hechos descritos en el apartado cuarto de la conclusión primera son constitutivos de un delito de atentado contra la autoridad, tipificado en el artículo 550 del Código Penal, mediando, en concurso ideal de delitos, el delito lesiones que se encuentra previsto y penado en el artículo 147 del Código Penal.

TERCERA. – De acuerdo con lo establecido en las conclusiones anteriores, responde penalmente en calidad de autor del siguiente delito:

El acusado, D. JUAN CARLOS RIBA, responderá personalmente de los hechos descritos en calidad de autor del delito de atentado contra la autoridad.

CUARTA. – Con respecto al acusado, D. JUAN CARLOS RIBA concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal del artículo 21.1 del Código Penal, en concreto, la anomalía o alteración psíquica prevista en el artículo 20.1o del Código Penal, apartado segundo, ya que no exime de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito.

QUINTA. – Procede imponer al acusado D. JUAN CARLOS RIBA la pena de prisión de 4 años y 6 meses por el delito de atentado, mediando en concurso ideal el delito de lesiones.

SEXTA. – El acusado, D. JUAN CARLOS RIBA deberá indemnizar a los Agentes de Mossos d'Esquadra con TIP 12 y TIP 16 por el importe de 250€ y 500€, respectivamente, como responsable civil por los daños causados a éstos que les provocaron las lesiones descritas en los informes médico-forenses.

SÉPTIMA. – Las costas deberán ser satisfechas por el acusado.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por realizado el trámite de traslado para la acusación y

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que para el juicio oral solicito, previa su admisión, la práctica de los siguientes MEDIOS DE PRUEBA:

1. Interrogatorio del acusado
2. Testifical, con citación a través de la Oficina Judicial de los siguientes testigos:

- Agentes de los Mossos d'Esquadra TIP 12 i TIP 16
- 3. Documental, para dar lectura de lo actuado y, en concreto, los informes médico-forenses de los agentes TIP 12 i TIP 16.

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por propuestas unas y presentadas otras, las pruebas de las que intenta hacerse valer esta parte, declare la práctica de las mismas y de las cuantas pudieran aportar Ministerio Fiscal y las demás partes, con facultad para intervenir en las mismas y pedir su práctica, aunque fueren expresamente renunciadas total o parcialmente por aquellas.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Se interesa, que por el Juzgado de Instrucción se acuerde la apertura de pieza separada de responsabilidad civil, requiriendo al acusado que preste fianza en cuantía suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes y, subsidiariamente, se reclamen al Estado.

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por realizada la anterior petición y ordene lo que en derecho sea procedente para su cumplimiento.

OTROSÍ TERCERO DIGO: Dese traslado a esta parte de la copia del escrito de conclusiones provisionales que formule la defensa de los acusados o cualquier parte en los tramites del artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUPLICO AL JUZGADO: Que se acuerde lo señalado a efectos oportunos.

En TARRAGONA, a 16 de FEBRERO de 2022.

Firma de Abogado

Firma del Procurador

ANEXO VI: Interlocutoria de apertura del juicio oral

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 1 DE REUS
DILIGENCIAS PREVIAS 2710/2020

AUTO

En Reus, a 6 de marzo

HECHOS

ÚNICO.- Por el Ministerio Fiscal en Procedimiento Abreviado número 13/2022 que se siguen en este Juzgado, se ha solicitado la apertura del juicio oral en el presente procedimiento calificando los hechos como un **delito de robatorio con violencia, un delito de maltrato de obra, un delito de atentado contra los agentes de la autoridad, un delito de conducción sin permiso, un delito de encubrimiento, un delito de tenencia ilícita de armas y un delito de falsedad documental** del que son responsables en concepto de autores JUAN CARLOS RIBA de los delitos de robo con violencia, maltrato de obra y tenencia ilícita de armas. AINHOA TORRES de los delitos de robo con violencia, conducción sin permiso y tenencia ilícita de armas. CLAUDIA ROMERO de los delitos de encubrimiento, tenencia ilícita de armas y falsedad documental, proponiendo las pruebas que se señalan en su respectivo escrito de acusación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 783.3 de la LECrim es procedente ordenar la apertura del juicio oral, solicitada por el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación, ya que los hechos objetos del procedimiento revisten los caracteres de delito, y de las diligencias practicadas, aparecen indicios suficientes para exigir responsabilidad criminal a JUAN CARLOS RIBA, AINHOA TORRES y CLAUDIA ROMERO.

SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el precepto antes indicado y en el artículo 783.2 de la LECrim se procede acordar determinadas medidas cautelares en orden al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de las que pudieran resultar responsables civiles.

TERCERO.- Vista la entidad y naturaleza de la pena solicitada por la Acusación Pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 LECrim procede señalar como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa al Juzgado de lo Penal 1 de Reus.

PARTE DISPOSITIVA

Primero.- Se dispone a declarar abierto el juicio oral, en el presente procedimiento y por dirigida la Acusación contra JUAN CARLOS RIBAS, AINHOA TORRES y CLAUDIA ROMERO. A quienes se emplazará en forma con entrega de la copia de los escritos de acusación para que en el término de tres días comparezcan en forma con Abogados y Procurador que le defienda y represente, nombrándosele de oficio si no lo hubieran designado. Una vez designados, hágasele entrega de este Auto y de las actuaciones para que en el plazo de diez días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas, con la advertencia de que si no presente su escrito en el plazo señalado, se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento.

Segundo.- Se tienen por solicitadas las pruebas propuestas sobre cuya admisión resolverá en su día el órgano al que corresponda el enjuiciamiento.

Tercero.- Se señala como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa al Juzgado de lo Penal de Reus núm 1.

Cuatro.- Se decreta la responsabilidad civil de los acusados JUAN CARLOS RIBA y AINHOA TORRES para que presten fianza conjunta y solidaria de 400 euros, para cubrir las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse de los hechos, dicha suma devengará los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A parte, al sr RIBA se le sumará una fianza de 300 euros por los hechos cometidos. Requieraseles para que en el plazo de un día al siguiente de la notificación del auto dictado preste la fianza solicitada, de no prestar fianza proceder al embargo de bienes del imputado, requiriéndole para que señale bienes suficientes para cubrir la cantidad que se ha fijado para las responsabilidades pecuniarias, o acredite su insolvencia si careciese de bienes.

Quinto.- Se acuerda mantener la situación personal del/los acusados.
Procédase a la formación de las piezas separadas que correspondan.

Notifíquese la presente auto a las partes personadas y a los acusados, haciendo constar que contra la presente resolución no cabe recurso alguno excepto respecto a la situación personal de los acusados.

Así lo acuerda, manda y firma D/ CARLA CASTAÑARES LORENTE Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción núm 1 de Reus.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

ANEXO VII: Escrito de defensa de la acusada Ainhoa Torres Campos

Juzgado de Instrucción núm. 1 de Reus

Procedimiento abreviado 13/2022

Diligencias Previas núm.2710/2020

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 1 DE REUS

PABLO GONZÁLEZ CORREA, PROCURADOR de los Tribunales y de Dña. **AINHOA TORRES**, con representación letrada de D. **CHRISTIAN ARBUCIAS JUANCOMARTI** con número de colegiado 2233, del ilustre Colegio de Abogados de Tarragona; ante el juzgado de Instrucción núm. 1 de Reus comparezco y como mejor proceda a Derecho DIGO:

Que, de acuerdo al artículo 784 de la LECrim y mediante el presente ESCRITO DE DEFENSA, con disconformidad en las acusaciones a mi representado, formulo las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. – Por disconforme con la narración fáctica del Ministerio Fiscal y de la acusación. Niego y disiento la calificación y acusación de los delitos a mi representada. Que mi representada no estuvo en el lugar de los hechos en el día y hora de ejecución de los mismos y nadie la pudo identificar en el mismo.

SEGUNDA. - Que no existen hechos constitutivos de delito alguno.

TERCERA. – Que sin autor no hay delito y sin delito no existe responsabilidad penal.

CUARTA. – Que, no habiendo autor, no existen circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA. – Que procede la LIBRE ABSOLUCIÓN de mi representada y todas las pronunciaciones favorables y sin imposición en costas.

Que, por lo consiguiente,

AL JUZGADO SUPPLICO: Que de por formulado el presente ESCRITO DE DEFENSA, por formuladas las conclusiones provisionales y dicte sentencia absolutoria de las imputaciones a mi representada.

OTROSÍ DIGO: Que, para el acto del juicio oral, esta representación interesa los siguientes medios de prueba:

- 1) Los mismos que proponga el Ministerio Fiscal, la acusación particular y la resta de defensas, aunque renuncien.

- 2) Interrogatorio a la acusada.

- 3) Testifical de:
 - Don MARCOS ROIG GARCÍA, presunta víctima del delito de robo con violencia.
 - Agentes de Mossos d'Esquadra TIP 12 y 16.
 - Agentes de Mossos d'Esquadra TIP 13 y 17.

- 4) Pericial de:
 - Informe médico-forense que explora al Sr. Marcos ROIG GARCÍA, por el presunto delito de maltrato de obra.

- 5) Documental de:
 - Folio núm. 2 (informe médico de urgencias del agente TIP 16)
 - Folio núm. 3 (informe médico de urgencias del agente TIP 12)

Que, para la solicitud de los documentos y citaciones de los testigos, se la oficina judicial quien se encargue de los mismos.

AL JUZGADO SUPPLICO DE NUEVO: Que tenga por presentados los siguientes medios de prueba y acuerde en conformidad.

Reus 20 de marzo de 2022.

Fdo. Christian Arbucias Juancomarti

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 1 DE REUS

Procedimiento Abreviado 13/2022

D. GERMAN GUTIÉRREZ, Procurador/a de los Tribunales en la representación que tiene acreditada de D. JUAN CARLOS RIBA HERNANDEZ, acusado en el procedimiento abreviado número 13/2020, bajo la dirección letrado D. Pedro Piñero Soriano comparezco ante el Juzgado y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 784.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manifiesto mi disconformidad con los escritos de acusación y formulo escrito de defensa en base a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Disconforme con la correlativa del Ministerio Fiscal y del acusador particular.

SEGUNDA. Disconforme con las correlativas. Los hechos no son constitutivos de ningún ilícito penal.

TERCERA. Niego las correlativas. Mi representado no es el autor del delito por el que se procede ni de ningún otro.

CUARTA. Disconforme con las correlativas. Al no ser autor de ningún delito no pueden existir circunstancias modificativas de la responsabilidad inexistente.

QUINTA. Disconforme con las correlativas. Procede absolver a mi representado/a con todos los pronunciamientos favorables, por no ser el autor.

SEXTA. Disconforme con las correlativas. No existiendo delito no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno en torno a la responsabilidad civil

SEPTIMA. No procede la imposición de costas.

Por todo lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO

Que tenga por presentado este escrito con sus copias, los admita y por realizada la calificación.

Es de justicia que pido en Reus, a 10 de marzo de 2022.

OTROSÍ DIGO: Que para el acto del juicio oral propongo los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

Todos los propuestos por el Ministerio fiscal y el acusador particular y además los siguientes:

1. Interrogatorio de los acusados
2. Testifical de:
 - Agente de los MMEE TIP 12, que será citado a través de su superior jerárquico
 - Agente de los MMEE TIP 16, que será citado a través de su superior jerárquico
3. Pericial siguiente: a cuyo fin deberá ser citada judicialmente la siguiente perito:
 - Alba Cano Esteve, médico forense firmante del informe de las actuaciones, para la ampliación y la ratificación de los informes médicos obrantes al folio 17, respecto al estado psíquico y físico del acusado. La Médico Forense deberá informar en el acto del juicio oral sobre las consecuencias de encontrarse afectado por el trastorno bipolar.
4. Documental: conforme al art.784.2 LECrim, consistente en la lectura de los siguientes folios de las actuaciones: 1 a 17.

SUPLICO AL JUZGADO: Declare pertinentes las pruebas interesadas y acuerde su práctica.

Es Justicia que reitero en el lugar y fecha "ut supra" indicados.

Firma del abogado

Firma del Procurador

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 13/2022

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE REUS

D. DANIEL GÓMEZ RUIZ, Procurador de los Tribunales y en nombre de Dña CLAUDIA ROMERO SANS, con D.N.I 12345678-C, cuya representación tengo acreditada en el Procedimiento Abreviado 13/2022, con Diligencias Previas Nº 2710/2020, y bajo la dirección letrada de Dña IRENE MENA VELASCO, con Nº de colegiada 18.246 en el Ilte. Colegio de Abogados de Reus, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO**:

Que en la representación que ostento y, evacuando el traslado dentro del plazo conferido al efecto, en aplicación del artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por medio del presente escrito formulo **ESCRITO DE DEFENSA** en base a las siguientes,

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.- En disconformidad con el relato del Ministerio Fiscal, en base a que mi representada no ha cometido los hechos que se le atribuyen.

En fecha 22 de febrero de 2021, Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, mayor de edad, provista de DNI 12345678-C, y vecina de la localidad de Reus, con residencia en Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, núm. 34, se personó en la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Reus, y manifestó que tenía la escopeta recortada de D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ. La misma manifestó que no recordaba la fecha exacta, pero que a mediados de octubre un amigo llamado "Juanca" llamó al timbre de su domicilio y le comunicó "*guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla*", mientras le entregaba una escopeta, y que la guardó en su casa y hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo. Fue entonces cuando el Agente de la unidad de Mossos d'Esquadra con TIP 19 procedió al registro de su vehículo Marca Seat, Modelo Tarraco, Matricula 5678ABC, estacionado en el exterior de la comisaría, y determinó que la matrícula no correspondía con el número de bastidor del vehículo.

Ha de tenerse en cuenta que en la declaración judicial en condición de investigada de DÑA. CLAUDIA ROMERO SANS, en fecha 23 de febrero de 2021, la misma manifestó que se personó en la Comisaría porque ya hacía muchos días que tenía la escopeta y no podía contactar con "Juanca", que hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo, que no sabe nada de que su coche lleva una matrícula que no corresponde con el número de bastidor del vehículo, y que ella compró el vehículo de segunda mano y el mismo ya venía con esa matrícula.

SEGUNDA.- En desacuerdo con la correlativa de la acusación en cuanto a la calificación efectuada, puesto que los hechos relatados no son constitutivos de delito alguno.

TERCERA.- No existiendo delitos de encubrimiento, de tenencia de arma prohibida, de tenencia de arma de fuego reglamentada, y de falsedad documental, tampoco existe responsabilidad en concepto de autora por parte de mi representada en los términos expuestos en el artículo 28 del Código Penal.

CUARTA.- Al no considerarse autora de ilícito penal alguno, no proceden circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en cuanto a los delitos mencionados. De proceder, concurren las siguientes circunstancias en los delitos de encubrimiento, de tenencia de armas prohibidas, y de tenencia de armas de fuego reglamentadas, previstos respectivamente en los artículos 451.2º, 563 y 564.1.2º del Código Penal:

1.- Eximente completa del artículo 20.6 del Código Penal, por obrar mi representada impulsada por miedo insuperable.

2.- Subsidiariamente, la misma como eximente incompleta del artículo 21.1 del Código Penal.

3.- Subsidiariamente, la misma como atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal, en relación con el artículo 21.1 del Código Penal.

4.- Atenuante de confesión del artículo 21.4 del Código Penal.

QUINTA.- En disconformidad con el correlativo del Ministerio Fiscal, en consecuencia, procede la libre absolución de mi representada con todos los pronunciamientos favorables.

SEXTA.- Al no existir delito, ni responsabilidad criminal alguna, no procede efectuar pronunciamiento sobre responsabilidad civil derivada de delito.

SÉPTIMA.- Procede declarar las costas de oficio.

Ante lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLICO, tenga por evacuado el trámite de calificación provisional conferido a esta representación, así como por presentado el presente escrito en correcto tiempo y forma, y se sirva admitirlo, teniendo por formulada la disconformidad al escrito de acusación del Ministerio Fiscal, otorgando a la causa el curso legal pertinente.

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que no procede el mantenimiento de la situación de prisión provisional de Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, puesto que no existen indicios de criminalidad suficientes contra la misma acusada.

AL JUZGADO SUPPLICO, tenga en consideración la anterior petición y ordene lo que mejor proceda en derecho.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Para el acto del juicio oral esta parte hace suyas las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal, en cuya práctica se reserva el derecho a intervenir, así como a renunciar a las mismas, y de conformidad con el artículo 785.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pretende valerse además de los siguientes,

MEDIOS DE PRUEBA

I.- INTERROGATORIO de la acusada Dña. CLAUDIA ROMERO SANS.

II.- PERICIAL, informe nº UCBTI-379/21, relativo al estudio del arma prohibida, emitido por los peritos con TIP 952 y TIP 103, que deben ser citados judicialmente.

III.- DOCUMENTAL, consistente en la lectura de los folios números 12 (atestado policial 123456 AMPLIATORIAS 7891011) y 14 (declaración judicial de la investigada CLAUDIA ROMERO SANS) de las Diligencias Previas.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO, tenga por presentados y declare pertinentes los medios de prueba propuestos, acordando para su práctica lo procedente.

En Tarragona, a 9 de marzo de 2022.

La letrada



El procurador



FISCALIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

TRÀMIT D'INFORME DEL MINISTERI FISCAL PER ESCRIT

Amb la vènia, senyoria. Aquesta part sol·licita, d'acord amb el nostre escrit de conclusions provisionals, modificades en els termes ja mencionats, una sentència condemnatòria contra els acusats **Juan Carlos Riba Hernández, Ainoha Torres Campos i Claudia Romero Sans**.

En primer lloc, l'acusació considera provat que **Juan Carlos Riba i Ainoha Torres** són autors d'un **delicte de robatori amb violència sobre les persones, amb utilització d'instrument perillós**, d'acord amb els articles **237, 242.1 i 242.3 del Codi Penal**. Tal com declara la víctima del delicte, Marcos Roig, en data 27 d'octubre de 2020, al voltant de les 13.00 h, els dos acusats, el Sr. Riba i la Sra. Torres, van desplaçar-se fins al pàrquing del C/Sebastià I, núm. 13 de Vinyols i els Arcs, propietat del perjudicat, el Sr. Roig, amb la clara intenció d'apropiar-se del seu vehicle marca Mercedes, model GLA, amb matrícula 1234-ABC. Segons el que manifesta el denunciant-perjudicat, Juan Carlos Riba mentre empenyava una escopeta amb el canó retallat, li digué "esto es un atraco, me voy a llevar tu coche." L'escopeta fou recuperada perquè la va entregar l'acusada Claudia Romero. En relació amb la modificació de l'arma de foc, així es fa palès en el peritatge de funcionament, emès pels Agents de Mossos d'Esquadra amb TIP 952 i 103, els quals l'han ratificat en la sessió d'avui. Així doncs, es tractava d'una escopeta modificada, que no duia obstruccions a l'interior del canó, sense número de sèrie ni encunys de cap Banc de Proves homologat. No era apta per disparar cartutxos de 16 mm, però sí que podia detonar els de 12 mm.

Seguint amb la declaració de la víctima, aquesta manifesta que després d'això va arribar una noia, el rostre de la qual no va veure, ja que va venir per darrere seu; que tenia veu de dona i que el va agafar pel coll i entre tots dos el van tirar a terra. Així doncs, ha quedat comprovat el fet que hi hagué violència. Concretament, els requisits exigits pel legislador són: 1) que es tracti de violència física, 2) que la violència tingui una entitat rellevant i suficient, 3) que s'exerceixi sobre una persona física, sigui la víctima o un tercer i 4) que s'utilitzi com a mitjà d'apoderament de la cosa moble aliena. Si no hagués sigut per aquesta violència, no haurien aconseguit apoderar-se del vehicle. Per tant, tots ells es compleixen

Després d'això, Juan Carlos va fugir conduint el vehicle propietat de Marcos Roig i Ainoha, en canvi, conduint un vehicle marca Audi, model A3, de color blanc.

A conseqüència dels fets, el vehicle sostret va sofrir uns danys valorats en 641,74 €, quantia que la Sra. Sans, en qualitat de pèrit, ha ratificat en la vista oral. A més, el Sr.

Riba i la Sra. Torres van apoderar-se d'una jaqueta de pell, un telèfon mòbil i 300 € en efectiu, tot això valorat en 928,07 €, com també ratifica la perit.

En segon lloc, considerem provat que **Juan Carlos Riba** és autor d'un delictes d'**atemptat contra agent de l'autoritat amb ús de vehicle de motor**, d'acord amb els **articles 550 i 551.3 del Codi Penal**, en un concurs **ideal**, de l'article 77.2 del Codi Penal, amb un delictes de **lesions de l'article 148.1**. Com expressa Marcos Roig en fase instructora, ratificant-ho amb posterioritat durant la pràctica de la prova, va trucar als Mossos d'Esquadra, que van enviar dues dotacions per tal de detenir-los. Van col·locar un control policial a la rotonda de Misericòrdia de Reus, on hi havia els Agents amb TIP 16 i TIP 12 fora del vehicle policial. Juan Carlos, en arribar-hi, va haver d'aturar-se pel trànsit que hi havia. Aleshores l'Agent amb TIP 12 es va posar davant del vehicle conduït per Juan Carlos i l'altre, amb TIP 16, davant de la finestra del conductor. El Sr. Riba fou requerit a baixar del vehicle, però en va fer cas omís. L'Agent amb TIP 16 va fer ús d'una porra extensible amb què va trencar la finestra del vehicle per intentar treure les claus del contacte del vehicle. L'acusat Juan Carlos, amb ànim de menysprear el principi d'autoritat i de lesionar-lo, va iniciar la marxa i els dos Mossos d'Esquadra van haver-se d'apartar del cotxe. Així ho relaten els dos agents en la pràctica de la prova testifical.

L'Agent amb TIP 16 va resultar lesionat. El comportament de Juan Carlos, utilitzant un **instrument perillós** com és un **vehicle de motor**, li causà una ferida incisa a nivell del colze esquerre amb posterior infecció, que va necessitar un **tractament mèdic-quirúrgic**, dos punts de sutura i la posterior retirada, que va curar després de 35 dies improductius. A més, li quedà com a seqüela una cicatriu a la zona afectada, que li ocasiona un perjudici estètic lleu. Això consta en el Foli núm. 2 del Procediment Abreujat, ratificat pel metge forense en la vista oral.

D'aquesta manera, considerem provats tots els requisits del delictes d'atemptat que exigeix la jurisprudència, que són els següents:

- a) El caràcter d'autoritat, agent de l'autoritat o funcionari públic en el subjecte passiu.
- b) El subjecte passiu ha d'estar en exercici de les seves funcions pròpies del càrrec.
- c) L'acció ha de consistir en utilització de la força, intimidació greu o resistència greu.
- d) El subjecte actiu ha de conèixer que la persona sobre qui exerceix la violència és funcionari públic, autoritat o agent de l'autoritat.
- e) El subjecte actiu té un ànim d'ofendre o denigrar el principi d'autoritat.

La víctima és un Agent dels Mossos d'Esquadra, que està exercint les seves funcions i va uniformat. Juan Carlos, tot i saber aquestes dues circumstàncies, utilitza la força contra ell per tal d'ofendre el principi d'autoritat i escapar del lloc on es troba. A més, reiterada jurisprudència, com per exemple la Sentència del Tribunal Suprem núm. 690/93, de 22 de març de 1993, estableix que si s'han produït lesions, aquestes seran castigades en concurs ideal amb l'atemptat.

D'altra banda, la segona dotació policial va perseguir el vehicle conduït per l'acusada Torres i van poder-la localitzar i detenir. Per tant, malgrat que el Sr. Roig no aconseguís veure-li la cara, sabem amb certesa que fou ella, ja que els Agents amb TIP 13 i 17 la van identificar conduint el vehicle amb el qual la víctima havia vist que fugia. Així ho ratifiquen els Agents en la seva declaració testifical.

No obstant això, l'acusada **Ainoha Torres** no tenia permís de conducció, fet del qual queda constància en la base de dades de la Direcció General de Trànsit. Per la qual cosa, queda comprovat, que és autora d'un delictes de **conducció sense permís de l'article 384 del Codi Penal**.

Quatre mesos més tard, el 23 de febrer de 2021, l'acusada Claudia Romero manifesta en declaració judicial davant del Jutge instructor, que el dia abans, 22 de febrer de 2021, s'havia personat a la comissaria de Mossos d'Esquadra i explica que té en la seva possessió l'escopeta amb el canó retallat instrument del delictes de robatori comès l'octubre de 2020. A preguntes de la seva Lletrada, respon que un dia, a mitjans del mes d'octubre, el seu amic "Juanca" va trucar al timbre i li digué "guárdamela que me está persiguiendo la policia, ya vendré a buscarla." En el mateix moment, l'Agent amb TIP 19 registra el seu vehicle marca Seat model Tarraco, amb matrícula 5678ABC i adverteix que la matrícula no correspon amb el número de bastidor, fets dels quals queden constància en les diligències ampliàtories núm. 7891011 de l'atestat policial 123456.

Els requisits per a poder apreciar el delictes d'encobriment són:

La comissió prèvia d'un delictes.

L'encobridor no ha d'haver intervingut en el delictes anterior.

L'encobridor ha de conèixer que s'ha comès el delictes encobert. No són suficients meres sospites, però tampoc s'exigeix a l'encobridor que conegui totes les circumstàncies concretes que envolten el fet punible.

És clar que els dos primers requisits es compleixen. La qüestió estriba en aquest últim. Claudia sap que la policia està buscant a Juan Carlos i, per tant, encara que no conegui els detalls concrets, sap que ha comès un delictes i l'ajuda, ocultant la seva escopeta, cos del delictes.

D'altra banda, els elements de la falsedat són:

- a) Mutació de la veritat mitjançant un dels procediments enumerats en l'article 390 del Codi Penal.
- b) Que la mutació o alteració de la veritat afecti a elements essencials del document i que tingui suficient entitat per afectar a la normal eficàcia d'aquest.
- c) Consciència i voluntat d'alterar la realitat.
- d) Que el document falsificat entri dins del tràfic jurídic.

L'acusada Claudia ha declarat que ella no sabia res del fet que la matrícula del seu cotxe no correspongués amb el número de bastidor, i, que havia comprat el vehicle de segona

mà. Això no obstant, aquesta qüestió s'ha de valorar tenint en compte el següent: 1) el dret a no confessar-se culpable i a no declarar contra un mateix, integrat dins del dret fonamental a la tutela judicial efectiva, de l'article 24 de la Constitució Espanyola i 2) la compradora hauria d'haver sigut diligent i hauria d'haver comprovat la documentació proporcionada pel venedor, encara més en tractar-se d'una compravenda d'un vehicle de segona mà. Qualsevol persona hauria actuat així, amb la diligència d'un bon pare de família, per assegurar-se que està tot correcte abans d'efectuar la compravenda. En el cas que Clàudia hagués sigut diligent i ho hagués comprovat, tindria la plena consciència i voluntat d'alterar la realitat, ja que, malgrat saber-ho, hauria comprat igualment el cotxe. La Fiscal entén que entraria en joc la prova indiciària, de mode que aquest fet no queda provat per una prova directa, sinó que queda acreditat perquè se'n dedueix la seva certesa en virtut d'altres fets provats. El Tribunal Europeu de Drets Humans ha admès la prova indiciària i així ho recull la Sentència del Tribunal Suprem número 641/2007, de 28 de juny de 2007. A banda, el document falsificat sí que ha entrat en el tràfic jurídic, ja que ha estat circulant amb aquest vehicle.

Per tot això, **Claudia Romero** esdevé autora d'un delictes **d'encobriment personal**, previst a l'article **451.2 del Codi Penal**, així com d'un **delictes de falsedat en document oficial**, la matrícula d'un vehicle, **comès per particular** de l'article **392 del Codi Penal**.

Cap dels tres acusats, **el Sr. Riba, la Sra. Torres i la Sra. Romero** tenia llicència d'arma i malgrat això, tots ells van tenir-la en la seva possessió. Els dos primers mentre estaven cometent el delictes de robatori i l'última d'ells, la va guardar a casa seva durant quatre mesos. D'aquesta manera, observem que de la pràctica de la prova ha quedat acreditat que tots ells són autors d'un delictes de **tinència il·lícita d'arma llarga modificada de l'article 563 del Codi Penal**, essent aquesta una **arma prohibida** d'acord amb l'article 5.1 c) del Reial decret 137/1993, de 29 de gener, pel qual s'aprova el Reglament d'Armes. Cal esmentar que aquest article del Codi Penal és una norma penal en blanc, admeses constitucionalment, i és per això que hem d'acudir a la legislació específica, el Reglament d'Armes, per veure quines són les armes prohibides. Alternativament, per al cas que sa senyoria no ho consideri així, entenem que seria constituïu d'un delictes de l'article 564.1.2º en relació amb l'apartat segon, paràgraf primer.

Passem ara a exposar el que ha quedat provat amb relació a les circumstàncies modificatives de la responsabilitat penal. L'art. 2 de la LECr preveu que totes les autoritats i funcionaris que intervenen en el procediment penal han de consignar i apreciar les circumstàncies, siguin adverses o favorables al presumpte reu. És per això que el Ministeri Fiscal té l'obligació de sol·licitar, quan sigui procedent, les circumstàncies agreujants, però també les atenuants de la responsabilitat criminal.

Pel que fa a l'acusat **Juan Carlos Riba**, la metgessa forense ha ratificat l'informe que va elaborar en data 21 d'octubre de 2021, després d'haver-lo explorat, queda demostrat que pateix un **trastorn bipolar**, que actualment està estabilitzat i en tractament, que va influir en els fets objecte del judici. Per tant, es compleixen el criteri psicològic i el biològic. Va

existir una minva lleu de les seves capacitats volitives i cognitives, de mode que aquesta part considera adequada l'aplicació de la **circumstància atenuant analògica de l'article 21.7 del Codi Penal, en relació amb l'article 21.1.**

No podem aplicar l'eximent completa de l'article 20.1 del Codi Penal, ja que no concorren els següents requisits que estableix la jurisprudència del Tribunal Suprem:

- 1) Ha d'existir un diagnòstic que apreciï una anomalia o alteració psíquica.
- 2) Aquest dèficit ha d'impedir al subjecte comprendre la il·licitud de la conducta o bé l'actuació conforme a aquesta comprensió.
- 3) Ha de quedar provada l'afectació de les facultats mentals en el cas concret.

Les facultats volitives i cognitives del subjecte actiu no estaven completament limitades o alterades, simplement minvades de forma lleu. Tampoc és d'aplicació l'eximent incompleta de l'article 21.1 i, per tant, només podem acudir a l'atenuant analògica del 21.7.

Per la qual cosa, d'acord amb l'**article 66.1**, apartat primer, del Codi Penal, escau aplicar la pena en la **meitat inferior** pels delictes imputats al Sr. Riba.

Respecte de l'acusada **Ainoha Torres**, ha quedat provat que concorre la circumstància **agreujant de reincidència** prevista a l'**article 22.8 del Codi Penal**, per al delictes de conducció sense permís, per haver comès anteriorment el mateix delictes, sense que hagin cancel·lat els antecedents penals. L'acusada fou executòriament condemnada en sentència ferma núm. 3/2019, dictada pel Jutjat Penal núm. 5 de Tarragona, a la pena de 75 dies de treballs en benefici de la comunitat per un delictes de conducció sense carnet, pena que va complir en data 30 de setembre de 2019. Per tant, en el moment de la comissió dels fets encara no havien passat els dos anys que preveu l'article 136.1 apartat b) del Codi Penal.

Així consta en el seu full historicopenal, document aportat com a prova documental pel Ministeri Fiscal. És per això que, segons l'**article 66.1**, apartat tercer, s'ha d'aplicar la pena en la seva **meitat superior** per al delictes de conducció sense permís.

Pel que fa a l'acusada **Claudia Romero**, és procedent aplicar la circumstància **atenuant de confessió** de l'**article 21.4 del Codi Penal**, per als delictes d'encobriment personal i la tinència il·lícita d'armes. La jurisprudència és clara respecte als requisits que han de concórrer per poder apreciar tal circumstància. Entre d'altres, la Sentència del Tribunal Suprem, Sala Penal, Secció 1a, núm. 498/2017, de 29 de juny de 2017, en el seu Fonament Jurídic quart, menciona els següents:

- 1) Hi ha d'haver un acte de confessió de la infracció.
- 2) El subjecte actiu de la confessió haurà de ser el culpable.
- 3) La confessió ha de ser veraç en el substancial.
- 4) La confessió s'ha de mantenir al llarg de les diferents manifestacions realitzades en el procediment, en el substancial.

- 5) La confessió ha de fer-se davant de l'autoritat, agents o funcionari qualificat per rebre-la.
- 6) Ha de concórrer el requisit cronològic, consistent en el fet que la confessió s'ha d'haver fet abans que el confessant conegués que s'havia iniciat un procediment contra ell.

En les ampliàtores núm. 7891011 de 22 de febrer de 2021, es deixa constància que l'acusada Claudia es persona a la comissaria dels Mossos d'Esquadra i exposa que té l'escopeta del Sr. Riba, a l'hora que l'entrega. Per tant, es personà, davant de l'autoritat competent, per confessar, essent autora d'un delictes de tinència il·lícita d'armes i sent-ne conscient, en la mesura en què no té llicència d'arma, i d'un encobriment, ja que està guardant l'instrument amb què el seu amic Juan Carlos havia comès un delictes de robatori amb violència. L'endemà, declara davant del jutge instructor i manifesta el mateix. A més, del conjunt de la pràctica de la prova, es desprèn que tot el que explica és veraç. I per últim, quan la Sra. Romero es dirigeix als Mossos d'Esquadra, no pot saber de cap manera que s'està dirigint contra ella un procediment, ja que en aquell moment, constaven com a investigats en la causa el Sr. Riba i la Sra. Torres. En síntesi, sense la seva confessió mai s'hauria recuperat el cos del delictes de robatori i, per tant, no s'hagués pogut analitzar l'arma en qüestió ni tampoc haguéssim tingut una certesa absoluta sobre les circumstàncies concretes del delictes de robatori.

D'altra banda, **aquesta part no considera** que sigui **aplicable** ni **l'eximent completa** de l'art. 20.6 CP, **ni** tampoc subsidiàriament **l'eximent incompleta** de l'art. 21.1, **ni l'atenuant analògica** pel que fa a la **por insuperable**, com sol·licita la defensa de l'acusada Claudia. La jurisprudència del Tribunal Suprem estableix el següent:

- Per a l'aplicació de l'eximent completa, hem d'examinar, en el cas concret, si el subjecte podia haver actuat d'una altra forma i si se li podia exigir una conducta diferent de la duta a terme davant la pressió per por. (FJ 20 de la STS núm. 1095/2001, de 16/7/2001)
- Per a l'aplicació de l'eximent incompleta, ha d'existir un temor inspirat en un fet efectiu, real i acreditat que assoleixi un grau suficient per disminuir notablement la capacitat d'elecció. (FJ 9è de la STSJ de Madrid, núm. 49/2019, de 13/3/2019)

A banda, reiteradament també s'ha establert que hi ha d'haver una relació de causalitat entre l'estímul que provoca la por i la reacció delictiva de la persona afectada per l'estímul. A més, ha de concórrer una immediatesa temporal entre l'estímul aterrador i el delictes comès. En síntesi, que la por havia de ser suficient perquè la majoria de persones haguessin reaccionat d'igual forma. (FJ 1r de la STS, núm. 211/2018, de 3/5/2018).

Per la qual cosa, només considerem d'aplicació l'atenuant de confessió. Consegüentment, en virtut de l'article 66.1.1, s'ha d'aplicar la pena en la meitat inferior per als dos delictes mencionats anteriorment, la tinència i l'encobriment.

Per tot el que s'ha exposat, considerem acreditats els fets avui enjudiciats i sol·licitem a sa senyoria que **condemni a l'acusat JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ** a les següents penes, **a més de totes les penes accessòries** descrites en l'escrit d'acusació:

- Pel delictes de robatori, a la pena privativa de llibertat de 4 anys i 3 mesos.
- Per a l'atemptat contra agents de l'autoritat, una pena privativa de llibertat de 4 anys i 6 mesos.
- Per la tinència il·lícita d'armes, la pena privativa de llibertat d'1 any i 6 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

A AINOHA TORRES CAMPOS, a més de totes les penes accessòries descrites en l'escrit d'acusació, a les penes següents pels delictes:

- Pel delictes de robatori, a la pena privativa de llibertat de 4 anys i 3 mesos.
- Per a la conducció sense permís, una pena privativa de llibertat de 6 mesos.
- Per la tinència il·lícita d'armes, la pena privativa de llibertat d'1 any i 6 mesos.

A CLAUDIA ROMERO SANS, a més de totes les penes accessòries descrites en l'escrit d'acusació, a les penes expressades a continuació:

- Pel delictes d'encobriment personal, una pena de presó de 12 mesos.
- Per la tinència il·lícita d'armes, la pena privativa de llibertat d'1 any i 6 mesos.
- Per a la falsedat documental, una pena de presó de 12 mesos, juntament amb una multa de 9 mesos de multa a raó de 4 euros al dia.

A banda, sol·licitem que en concepte de **responsabilitat civil** se satisfacin les següents quanties:

- **JUAN CARLOS** haurà d'indemnitzar a l'**Agent amb TIP 16** amb una quantia total de **3.050 €**, a raó de 70 € per dia impeditiu de sanitat i 50 € per dia no impeditiu, juntament amb la quantitat de 1.000 € (1 punt x 1.000 €) per les seqüeles consistents en un perjudici estètic lleu.
- **AINOHA i JUAN CARLOS** hauran d'indemnitzar **solidàriament** i conjunta, d'acord amb l'article 116.2 del Codi Penal, al Sr. Roig en una quantia de **928,07 €**, per la jaqueta de pell, el telèfon mòbil i els diners en efectiu que no s'han pogut recuperar.

Reus, 10 d'abril de 2022

La Fiscal,

FIRMAT LAIA CUNILLERA FIGUERAS



TRÁMITE DE INFORME POR ESCRITO

ESCRITO DE CONCLUSIONES DEFINITIVAS DE LA ACUSACIÓN

Con la venia, Señoría,

Para solicitar se dicte una sentencia condenatoria para el acusado, D. JUAN CARLOS RIBA, como autor penalmente responsable del delito de atentado contra la autoridad, previsto y tipificado en el artículo 551, apartado tercero, del Código Penal, mediando en concurso ideal de delitos, el delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal.

Tal y como declaró el Sr. Roig en la fase de instrucción y con su posterior ratificación en la prueba practicada durante la vista oral, realizó una llamada al Cuerpo de Mossos d'Esquadra para denunciar el robo de su vehículo y, de este modo, se encargaron de montar dos dispositivos policiales con el fin de localizar y detener a los autores del robo, el Sr. Riba y la Sra. Torres.

Se montó uno de los dispositivos en Reus, en la rotonda de la Misericordia, donde se encontraban los agentes de los MMEE TIP 12 y TIP 16. Los dos agentes se hallaban fuera del vehículo. Una vez identificado el vehículo, el agente MMEE TIP 12 se situó delante del coche y el agente TIP 16 se colocó en la ventanilla del conductor, el Sr. Riba. Se le pidió que abandonara el interior del vehículo, pero hizo caso omiso.

El agente TIP 16 hizo uso de una porra extensible con la que rompió la ventana del vehículo para intentar sacar las llaves del contacto del vehículo. El acusado, Juan Carlos, comenzó la marcha del vehículo y los dos Mossos d'Esquadra tuvieron que apartarse éste. Este hecho queda probado durante la práctica de la prueba testifical de ambos agentes, que se da por reproducida.

El agente TIP 16 resultó herido. La acción de Juan Carlos, utilizando el vehículo a motor, causó una herida de incisión en el nivel de codo izquierdo con una infección posterior, que necesitó para su cura un tratamiento quirúrgico, dos puntos de sutura y la jubilación posterior, que se curaba pasados 35 días improductivos. Además, tuvo como consecuencia una cicatriz, lo que causa un daño estético leve. Esto consta en folio no 2 del procedimiento abreviado no 13/2022, ratificado por el médico forense en vista oral, y se da por reproducido

Por todo ello, y basándonos en los requisitos establecidos por la jurisprudencia en cuanto al delito de atentado contra agente de la autoridad, vemos que se cumple, en primer lugar, el carácter de la parte perjudicada al tratarse de un agente de la autoridad; que se encuentre en el ejercicio de sus funciones laborales; que se trate de una acción con el uso de fuerza, intimidación o resistencia graves; el sujeto activo, el Sr. Riba, debe conocer que la persona sobre la que realiza la acción es un agente de la autoridad y debe tener la intención de ofender o denigrar el principio de autoridad.

Aunque respecto al acusado, el Sr. Juan Carlos Riba, se le atribuya un trastorno mental de bipolaridad, la acusación particular no considera que sea de aplicación la atenuante analógica prevista en el artículo 21.7 del Código Penal, ni tampoco la del 21.1 del mismo código, ya que a nuestro entender y parecer, la disminución de las capacidades volitivas y/o cognitivas no son suficientes como para no lograr entender la gravedad de los hechos que estaba cometiendo el autor.

Por ello, en atención a lo establecido por el artículo 66.6 del Código Civil, al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes, solicitamos que se aplique la pena prevista por la ley para el delito cometido y, en atención a la gravedad del delito y al resto de circunstancias personales del autor, como puede ser en este caso, la comisión de múltiples delitos, solicitamos que se aplique la pena de prisión de 4 años y 6 meses de pena privativa de libertad.

Asimismo, se ha condenado conforme a las penas solicitadas con anterioridad en el escrito de acusación presentado, cuyas conclusiones elevamos a definitivas en este acto, con las siguientes modificaciones:

- En cuanto a la responsabilidad civil solicitada para el acusado, rogamos que satisfaga la cantidad de 3.050€ al agente de MMEE TIP 16 en concepto de indemnización, a razón de 1.000 euros por punto de sutura y las secuelas pertinentes, junto con 70€ por día impositivo de sanidad y 50€ por día no impositivo.
- En cuanto a la indemnización para el agente MMEE TIP 12, la cantidad de 350€, a razón de 70€ por día impositivo de sanidad y 50€ por día no impositivo.

En REUS, a 19 de abril de 2022,

Claudia Bes González

Letrada

INFORME FINAL

Con la Venia de su Señoría,

Para interesar la libre absolución de mi representada la Sra. Ainhoa TORRES, por la acusación de los presuntos delitos: de robo con violencia penado en el artículo 242 del Código Penal, de maltrato de obra penado en el artículo 147.3 del Código penal relacionado con el de robo con violencia y el de tenencia ilícita de armas penado en el artículo 563 del Código penal.

Señoría, de las pruebas practicadas en este auto, no ha quedado acreditado que mi defendida sea autora de dichos hechos delictivos acontecidos el 27 de octubre de 2020 a las 13:00 horas en la C/ Sebastià núm. 13 del municipio de Vinyols i els Arcs.

En primer lugar, del interrogatorio a la víctima el Sr. Marcos Roig, y de lo manifestado por el mismo, ha quedado probado que en ningún momento pudo reconocer a mi defendida como la autora de los relatados hechos, así como ya determinó en las documentales de la declaración policial y judicial. Una declaración de unos hechos que Don Marcos ha mantenido desde el primer momento y que ha sido corroborado por los policías, tanto en el atestado que obra en autos, como en la ratificación que han hecho en el día hoy del mismo.

En segundo lugar, de la prueba testifical practicada a los agentes de MMEE con TIP 12 y 16, también ha quedado acreditado por preguntas de este letrado que en ningún momento observaron a mi defendida en el lugar de los hechos, debido a que ni siquiera ellos estuvieron en dicho lugar, siendo que en ningún momento han podido relacionar a mi defendida con los hechos constitutivos de delito.

En tercer y último lugar, en lo referente al robo, de la prueba testifical practicada a los agentes de MMEE con TIP 13 y 17 y solicitada por esta parte, ha quedado probado que NO han podido reconocer a mi defendida como autora de los hechos anteriormente mencionados, y que el único motivo por el que deciden identificar a la Sra. TORRES, es por el hecho de ser una mujer conduciendo un vehículo Audi A3 de color blanco, no siendo ello suficiente como para vulnerar el derecho de presunción de inocencia de mi defendida. Dando suma importancia a que no tenían información de la placa de matrícula, ni ningún rasgo característico del mismo. Y aportando esta parte, que el mencionado vehículo es uno de los vehículos más vendidos en su segmento de en España, tanto de primera adquisición como de segunda mano, durante muchos años y tal como como indican diferentes revistas del sector automovilístico como son “CARANDDRIVER” o “ActualidadMotor” y que podría coincidir con cualquier otra persona, debido a la densidad de los mencionados modelos de vehículos en territorio español. Que los agentes ni tan solo tenían una descripción de la vestimenta, ni rasgos físicos de la presunta autora,

tal y como han respondido en la testifical, cosa que hace imposible su identificación. Basándose esta defensa e las diferentes sentencias asociadas a la falta de medio de prueba por no identificación del presunto autor, como son, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5o) núm. 164/2019 de 23 de abril, Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 8o) núm. 496/2019 de 15 de octubre, o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 4o) núm. 314/2020 de 25 de noviembre.

Que no hay ninguna prueba concluyente que pueda identificar a mi defendida como autora de los hechos que se le imputan y por ello reincido en la absolución de Ainhoa de los cargos y de la responsabilidad civil de los mismos.

Y como ya hemos mencionado, su señoría, supletoriamente y aun teniendo en cuenta que mi defendida no es autora de los hechos, cabe mencionar que el delito de maltrato de obra sin causar lesión, carece de sentido por sí mismo, ya que debe quedar absorbido por el delito del robo con violencia, puesto que es la fuerza mínima requerida de violencia para poder perpetrar el robo. Tal y como relata la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 4o) núm. 1/2000 de 17 de enero, en la que transcribo literal: *“Ante todo hay que decir que estamos ante un robo con violencia, y no con intimidación, en las personas. En esta figura del delito de robo, la violencia o intimidación en las personas son las dos modalidades de comisión que han de estar presentes en algún momento de la fase ejecutiva de la acción de apoderamiento integradora del tipo objetivo. Pero no basta con un simple acompañamiento o presencia espacio-temporal en la sustracción, sino que es preciso que la violencia o la intimidación formen parte, como tales modalidades comisivas, de la conducta típica de apoderamiento que constituye el núcleo del ataque patrimonial, debiendo existir entre aquéllas y ésta una relación de vinculación típica, consistente en una conexión causal y subjetiva en virtud de la cual la violencia o la intimidación constituyen el medio para conseguir o asegurar la desposesión y, en definitiva, la disponibilidad y consiguiente consumación del apoderamiento de los bienes sustraídos.*

En el presente caso, si bien en un primer momento pudo darse una situación intimidatoria, concretada en la conminación a la entrega de la cartera y en la exhibición de una navaja, esta situación, que podía responder a un inicial propósito intimidante por parte de los sujetos activos, no se mostró eficaz, ni condujo a una intimidación real y efectiva en la víctima, la cual, lejos de sentirse atemorizada, se negó a las pretensiones de aquéllos, ante lo cual éstos tuvieron que recurrir a la violencia física que se manifestó en el desarrollo posterior de los hechos como el verdadero y único medio comisivo del apoderamiento perpetrado, de manera que la sustracción aparece vinculada causalmente al empleo de la violencia y no de la intimidación sobre la víctima .” Tal como se sucede en el caso en concreto, en el que la víctima no se vio amedrentada por la intimidación del Sr. Juan Carlos con el arma de fuego, lejos de ello se abalanzó hacia él y forcejeó con el arma, acción que dio lugar a la necesidad de ser reducido por los asaltantes.

En todo caso destacar, teniendo en cuenta que se estimara el delito de maltrato de obra, que se requeriría por parte de la víctima una denuncia de los hechos y demostrar además dichas lesiones con un parte médico que soporte su veracidad. Cosa que como hemos podido observar no se presenta en dicho tribunal, ni se ha solicitado por las partes como medio de prueba.

Atendiendo a lo referido al delito contra la seguridad vial, he de reiterar que tal y como se ha mostrado en la declaración de los agentes de MMEE con TIP 13 y 17, hay serias incongruencias y falta de medios de prueba para vulnerar la presunción de inocencia de mi defendida. Pues todos hemos podido evidenciar la contradicción de los agentes en el momento de acreditar la hora en la cual detuvieron a mi defendida en la localidad de Reus (EL TIP 13 manifiesta que a sobre las 13:00 horas y el TIP 17 sobre las 15:00 horas), así como de que no recuerdan quien verificó ni acreditó que mi defendida no tenía permiso de conducir, ni siquiera se hizo constar en diligencias policiales y tampoco se presenta prueba alguna de la comprobación de la vigencia o no de permiso de conducir en vigor en el lugar de los hechos y de comprobación de los mismos en la base de datos de la Dirección General de Tráfico. De la misma manera que se muestran tales contradicciones, ¿cómo podemos verificar que mi defendida estaba conduciendo y no estaba parada dentro del vehículo? Pues estos hechos no constan en diligencias policiales y muestran una mala praxis de dichos agentes, a los cuales se les exige por su profesionalidad en el trabajo policial el realizar las actuaciones con suma diligencia, cosa que parece mermada, al no haber efectuado su trabajo como procede. Cosa que hace sembrar más que dudas en cuanto a los hechos acontecidos y sobre todo en cuanto a los hechos probados, tanto en que la Sra. Ainhoa estaba conduciendo el vehículo, como en la presunción de los mismos a la hora de determinarlos por unos indicios tan minúsculos, como es que una mujer conduciendo un vehículo común, sea la autora de un delito de robo con violencia ocurrido en una localidad diferente a la que ocurrieron los hechos. Tales contradicciones de los agentes, con similitud al presente caso, sentencian absoluciones en las siguientes sentencias que aporto: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 7o) núm. 3/2008 de 14 de enero y Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 29o) núm. 584/2016 de 10 de noviembre.

Por todo lo expuesto Señoría, suplico tenga en cuenta la falta de pruebas para todos los delitos injustamente imputados a mi defendida.

Por último y supletoriamente, mencionar que, en caso de condena por alguno de los cargos, se tenga por computados y se abonen a una posible pena los días “a quo” que la Sra. Ainhoa ha estado en prisión preventiva como medida cautelar. Teniéndolos como referencia desde el día de su detención el 27 de octubre de 2020 y hasta el día de la sentencia condenatoria firme, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 58 de Código Penal.

Suplico señoría, sentencia absolutoria por todos los cargos.

INFORME ESCRITO DE LA DEFENSA DEL SR. JUAN CARLOS RIBA

Con la venia, para solicitar una sentencia absolutoria de acuerdo con nuestro escrito de defensa, al entender que no ha quedado acreditada la autoría de mi defendido en los delitos que se le imputan.

De la actividad probatoria llevada a cabo en este plenario no se ha acreditado ni la participación de mi defendido en los hechos, ni se han calificado correctamente los hechos.

En efecto, y empezando por el presunto delito de robo con violencia, su presencia en el lugar de los hechos no consta probada, toda vez que de la testifical de los agentes lo único que podemos inferir es que se observó a mi defendido conduciendo el vehículo sustraído, pero no que el sr. Riba hubiera sustraído previamente el vehículo.

En este sentido, debemos destacar la testifical del denunciante quien manifiesta que al momento de llamar a emergencias manifestó haber sido víctima de un robo a manos a de un hombre varón de unos 50 años, 1,80 metros de altura y complexión normal, pero no aporta ningún dato concluyente sobre la identidad de este sujeto. Además, téngase que no existe ninguna otra prueba de cargo que localice a mi defendido en el lugar de los hechos, más allá de la declaración de la víctima, la cual por sí sola no puede enervar la presunción de inocencia de mi patrocinado.

En cualquier caso, y aun asumiendo que éste estuvo en el lugar de los hechos al momento de cometerse el robo, de ningún modo se pueden calificar los hechos en los términos que realizan las acusaciones, y ello, porque no estamos ante un robo con violencia o intimidación, pues de la prueba practicada no se desprende tal calificación.

Efectivamente, en el presente caso debemos desechar la existencia de una intimidación, toda vez que de acuerdo con reiterada jurisprudencia (vid. SAP Madrid 30 de enero de 2020), es necesario atender a las circunstancias concretas de cada caso y, particularmente, a las condiciones y situación de la víctima. En el presente caso, por cuanto queda

acreditado que la víctima no se sintió intimidada pues pudo incluso enfrentarse a los supuestos agresora y consiguió despojarles del arma que portaban.

Por otra parte, y precisamente en relación a la agravante por uso de arma, debemos señalar que tal apreciación es del todo incorrecta. Y ello, porque como se dice en la SAP 10 de mayo de 2000, el art. 242.3 “establece que el subtipo agravado se aplicara cuando el arma se use para proteger la huida y además cuando el reo atacare a los que acudieran en auxilio de la víctima o a los que lo persiguieran. Se evidencia que el precepto utiliza términos distintos, por un lado, habla de «hacer uso» y por otro lado de «ataca», lo que es sinónimo de acometer o embestir, exigiéndose por ello una conducta material ejercida sobre las personas que auxilian a la víctima”

Por lo tanto, desde el momento en que no existe una conexión entre la exhibición del arma y el apoderamiento del vehículo, no podemos considerar aplicable el subtipo agravado del art. 242.3 CP. Con todo, debe tenerse en cuenta que el arma nunca se llegó a usar con efectos intimidatorios, pues, como señalamos anteriormente, nunca llegó a haber una intimidación.

En consecuencia, respecto al delito de robo con violencia o intimidación, debe concluirse que mi defendido no participó en los hechos, pues no existe prueba de cargo suficiente en tal sentido y, subsidiariamente, se debería calificar los hechos como hurto y no como robo con violencia y, en todo caso, subsidiariamente a su vez, debería apreciarse la existencia de un delito de robo con violencia, pero en su modalidad básica y teniendo en cuenta que la circunstancia de violencia se comunicaría de la sra. Torres al sr. Riba.

En cuanto al delito de atentado contra la autoridad, esta defensa desea poner de manifiesta la incongruencia entre los hechos declarados en el plenario y la documental aportada en relación a las lesiones sufrida por el agente TIP 12, pues queda probado que este agente se apartó y no fue alcanzado por el conductor, por lo que las lesiones que pudiera padecer no guardan ninguna relación con la acción de mi defendido. Por otra parte, y en cuanto al concurso ideal con las lesiones sufridas por el agente TIP 16 se acepta la calificación realizada por el Ministerio Fiscal quien tipifica los hechos como un delito de maltrato de obra.

En cuanto al resto de delitos y hechos enjuiciados en el presente procedimiento, queda claro que esta defensa poco puede alegar, toda vez que es patente que mi patrocinado no participó ni colaboró en el resto de los hechos delictivos.

Sin embargo, en último lugar, debemos indicar que mi patrocinado, aun en el caso de que Su Señoría reconociera su autoría en los delitos de robo y atentado contra la autoridad, está afectado por una circunstancia eximente de la responsabilidad criminal en los términos del art. 20.1o CP pues así queda acreditado a través del informe forense, en el que se afirma que el acusado estaba afectado en el momento de los hechos por una alteración psicopatológica que mermaba sus capacidades cognitivas y volitivas. En este sentido, no compartimos el criterio de la acusación particular en el sentido de afirmar que no concurre la circunstancia porque fue el propio acusado quien provocó la eximente con el propósito de cometer el delito, pues del informe lo que se desprende es la existencia de una enfermedad mental, respecto de la que mi patrocinado poco puede hacer más allá de tomar la pertinente medicación.

Así, debe apreciarse la eximente completa de responsabilidad criminal de mi patrocinado. Sin embargo, subsidiariamente, debería apreciarse la eximente en su modalidad incompleta de conformidad con el art. 21.1o CP.

Por todo ello, esta parte solicita la libre absolución de mi patrocinado con todos los pronunciamientos favorables y, subsidiariamente, la imposición de una pena en su extensión mínima concurriendo la circunstancia eximente completa o, en su defecto, incompleta.

JUZGADO DE LO PENAL Nº1 DE REUS
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 13/2022

TRÁMITE DE INFORME POR ESCRITO

Con la venia de su señoría.

Esta parte interesa la libre absolución de Dña. CLAUDIA ROMERO SANS por cuanto, atendiendo al resultado de la prueba practicada, no existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Se niega la correlativa de la acusación en cuanto a la calificación efectuada respecto a los delitos de tenencia de armas prohibidas y de tenencia de armas de fuego reglamentadas, previstos respectivamente en los artículos 563 y 564 del Código Penal, puesto que también debería haberse apreciado la previsión del artículo 565, atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable que evidencian la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos. En cuanto a las circunstancias del culpable, puede apreciarse que Dña. Claudia no dispone de antecedentes penales, no existen indicios de utilización del arma, sino que únicamente la guardó en su casa y, así mismo, es quien posteriormente realiza su entrega voluntaria ante la autoridad policial. En las circunstancias del hecho, tal como resulta acreditado en la prueba oral, se debería atender al informe nº UCBTI-379/21, sobre el estudio del arma utilizada, emitido por los peritos con TIP 952 y TIP 103, puesto que en su conclusión quinta afirma que la modificación del arma impide poder disparar los cartuchos del calibre 16 mm que acompañan la misma, y en la séptima indica que los mismos no son aptos para ser disparados por la escopeta modificada.

La jurisprudencia ha señalado, en reiteradas ocasiones, los requisitos necesarios para la tenencia de armas prohibidas, así la STS 709/2014, de 30 de octubre, en relación con otras tales como la STC 24/2004, de 24 de febrero, y la STS 496/2018, contempló que *“la intervención penal sólo resultará justificada en los supuestos en que el arma objeto de la tenencia posea una especial potencialidad lesiva y, además, la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias tales que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana”*.

De hecho, en cuanto a esta última circunstancia, al no resultar el arma potencialmente utilizable mediante los cartuchos que la misma contenía, tampoco reúne el requisito jurisprudencial consistente en que la tenencia se produzca en circunstancias que la conviertan en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana, excluyendo la intervención del Derecho Penal cuando no concurra realmente este peligro concreto, puesto que las condiciones en las que mi clienta guardó el arma no eran aptas para disparar esos cartuchos. Al no reunir el requisito anterior, y ante los motivos mencionados, los hechos relatados no son constitutivos del delito de tenencia de arma prohibida, previsto en el artículo 563 del Código Penal.

Los hechos relatados tampoco son constitutivos de un delito de tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, previsto en el artículo 564.2.1.^a del Código Penal, puesto que tratándose de un arma prohibida, y no reglamentada, Dña. Claudia no carecía de licencia o permiso necesario, al no ser posible la obtención de los mismos para su tenencia. El hecho de que la escopeta en cuestión no se considere un arma de fuego reglamentada, puede justificarse en base al artículo 3 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, el cual establece que *“Se entenderá por «armas» y «armas de fuego» reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías”*. Teniendo en cuenta que Dña. Claudia obtuvo el arma con el cañón previamente recortado, la adquisición y tenencia de la misma en ese estado no se autoriza ni permite por el presente Reglamento, sino que el mismo lo contempla como un arma prohibida en su artículo 5.1 c), de manera que no puede considerarse un arma de fuego reglamentada. En este sentido, la previsión de la escopeta como arma de fuego reglamentada se contempla en el mismo artículo 3, en su 3.^a categoría, apartado segundo, como aquellas *“Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza”*. En atención a que la escopeta del presente supuesto carecía de número de serie y troqueles de un Banco de Pruebas homologado, de manera que tampoco disponía de marcado con punzón de escopeta de caza, también puede justificarse por este hecho la no contemplación de la misma como arma de fuego reglamentada y la no procedencia del artículo 564 del Código Penal. En tal sentido, el citado informe nº UCBTI-379/21, en su conclusión segunda, añade que el hecho de no presentar ni número de serie ni troqueles de ningún Banco de Pruebas homologado prohíbe su tenencia.

En cuanto a esta última afirmación, cabe destacar que en el caso de D. Juan Carlos sí es posible la existencia de ambos delitos relativos a la tenencia de armas, puesto que el mismo fue quien entregó la escopeta recortada, y por lo tanto prohibida, a Dña. Claudia. Al haber sido D. Juan Carlos quien transmitió el arma prohibida, cabe la posibilidad de que el mismo fuese quien modificó el arma y, por lo tanto, quien pudo haber obtenido un permiso o licencia con anterioridad a su modificación si la misma llegó a tener consideración de arma de fuego reglamentada. El hecho de que D. Juan Carlos entregase el arma modificada a Dña. Claudia, implica la imposibilidad de obtener licencia o permiso del arma por parte de la misma, de manera que tampoco procede la acusación del delito previsto en el artículo 564.2.1.^a del Código Penal por este motivo. De hecho, a pesar de que Dña. Claudia hubiese obtenido la licencia o permiso del tipo de arma concreto, aún así el mismo no hubiese resultado “necesario”, tal y como establece el precepto penal, puesto que el mismo no justificaría su tenencia al seguir siendo prohibida. Ante la anterior afirmación, la obtención de licencia o permiso por parte de Dña. Claudia hubiese resultado eficaz para otras armas del mismo tipo que sí gozasen de consideración de arma de fuego reglamentada, pero no para el arma del supuesto en cuestión.

Los hechos relatados tampoco son constitutivos del delito de encubrimiento, previsto en el artículo 451.2º del Código Penal, puesto que Dña. Claudia no tenía conocimiento de la comisión de un delito por parte de D. Juan Carlos, por lo que tampoco pudo impedir su descubrimiento si existía desconocimiento y fue la misma quien entregó el instrumento del presunto delito.

De hecho, teniendo en cuenta que el encubrimiento es un delito doloso, la jurisprudencia, entre ella la STS 67/2006, de 7 de febrero, añade que el mismo requiere “*un elemento subjetivo consistente en "el conocimiento de la comisión del delito encubierto", lo que se traduce por la exigencia de un actuar doloso en cuanto se requiere no una simple sospecha o presunción, sino un conocimiento verdadero de la acción delictiva previa*”. Ante lo señalado, puesto que Dña. Claudia no obtuvo conocimiento verdadero de la acción delictiva cometida por parte de D. Juan Carlos, sino que, en todo caso, pudo tratarse de una mera sospecha o presunción al únicamente haberle comentado el mismo que le perseguía la policía y que la guardara, pero no por qué, el presente supuesto no reuniría el requisito subjetivo.

Puesto que no existe dolo, y que el encubrimiento no contempla su modalidad imprudente, dado que sería atípico, tampoco se debe acusar a Dña. Claudia del delito de encubrimiento.

Los hechos relatados tampoco son constitutivos de un delito de falsedad documental, previsto en el artículo 392 del Código Penal, en relación con el artículo 390.1.1º, puesto que Dña. Claudia adquirió de segunda mano el vehículo Marca Seat, Modelo Tarraco, Matricula 5678ABC, y afirma que desconocía la falsedad del documento en los folios números 12 (atestado policial 123456 AMPLIATORIAS 7891011) y 14 (declaración judicial de la investigada CLAUDIA ROMERO SANS) de las Diligencias Previas, así como en su interrogatorio durante la prueba oral. La jurisprudencia contempla los requisitos relativos al delito de falsedad documental y, concretamente, la STS 318/2017, de 1 de febrero, entre otras, señala que debe intervenir un elemento objetivo relativo a la mutación de la verdad o “*mutatio veritatis*”, que la misma afecte a elementos esenciales del documento, y un elemento subjetivo consistente en dolo falsario, es decir, conciencia y voluntad de alterar la realidad. El desconocimiento de la falsedad del documento implica, así mismo, carencia de conciencia y voluntad para cometer el delito, por lo que en ausencia de dolo falsario, así como de modalidad imprudente, no cabe hablar del tipo penal en cuestión. Tampoco procede alegar el artículo 390.1.1º, puesto que el desconocimiento del hecho y la compra a otro titular justifican que no fuese la misma quien realizó la alteración del documento.

Ante la fundamentación jurídica expuesta, el resultado de la valoración probatoria, y la falta de pruebas pertinentes, se debe valorar la absolución de Dña. Claudia.

En caso contrario, de resultar responsable Dña. Claudia de alguno de los delitos mencionados, se debería valorar en los delitos de tenencia ilícita de armas y de encubrimiento la eximente completa del artículo 20.6.º del Código Penal, por obrar la misma impulsada por miedo insuperable. Subsidiariamente, la misma como eximente

incompleta del artículo 21.1.^a, y en defecto de esta, la misma como atenuante analógica del artículo 21.7.^a del Código Penal, en relación con el artículo 21.1.^a del Código Penal. En atención a la STSJ M 2810/2019, de 13 de marzo, la característica del miedo insuperable es la pérdida de capacidad de decisión, requiriendo el mismo la presencia de un mal que suponga temor invencible, que el miedo se inspire en un hecho efectivo, real y acreditado, o incluso inminente, que el miedo no sea controlable o dominable por el común de las personas, y que el miedo sea el único móvil de la acción. En primer lugar, en el supuesto en cuestión interviene un mal, puesto que Dña. Claudia tenía miedo a que le pudiera pasar algo por parte de D. Juan Carlos si la misma se negaba a recoger el arma o si confesaba su adquisición con posterioridad. Teniendo en cuenta que el mismo acudió a su domicilio con posterioridad a la comisión del robo con violencia, el comportamiento o estado de nerviosismo del mismo también pudo influenciar en la presunción de existencia de un mal por parte de D. Juan Carlos hacia Dña. Claudia, anulando la voluntad de la misma por miedo.

En segundo lugar, también puede afirmarse la existencia de un hecho efectivo, real y acreditado, puesto que, tal y como consta en los folios 12 y 14 de las Diligencias Previas citados anteriormente, D. Juan Carlos fue quien acudió al domicilio de Dña. Claudia afirmando que le perseguía la policía, pero no el motivo, de manera que este hecho también pudo contribuir a que Dña. Claudia tuviese miedo a la posible actuación culpable que desconocía. De hecho, también podría valorarse un hecho inminente, puesto que la negación de la misma a la recepción del arma o su confesión podían comportar una actuación inminente por parte de D. Juan Carlos, al saber Dña. Claudia que el mismo vendría a buscar el arma, pero no cuándo. De los anteriores motivos se desprende que el miedo no era controlable por el común de las personas, puesto que una posible actuación inminente por parte de D. Juan Carlos justifica la existencia de miedo ante la incertidumbre de saber qué sucederá. Por último, también puede afirmarse que el miedo es el único móvil de la acción de Dña. Claudia, puesto que la misma afirma que no actuó con anterioridad por miedo a que le pudiera pasar algo y, de hecho, cuando contempla que D. Juan Carlos no vuelve a por el arma, reduciendo así el temor a su posible actuación inminente, es cuando Dña. Claudia procede a la confesión y entrega del arma. Si el miedo no hubiese sido el único móvil, de haber intervenido otros, tales como encubrir a D. Juan Carlos, entonces Dña. Claudia no hubiese procedido a confesar el delito y entregar el arma, hecho que justifica que el miedo fuese el único móvil.

En cuanto a la tenencia de arma prohibida, también podría valorarse, en atención a las circunstancias del hecho y las personales del autor, la existencia de error vencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, previsto en el artículo 14.1 del Código Penal, en cuyo caso la infracción será castigada como imprudente. Puesto que el delito de tenencia de arma prohibida requiere conocimiento y *animus possidendi*, dado que la Sra. Romero no conocía la modificación prohibida de la misma, no existe dolo y no se contempla su modalidad imprudente, el presente delito no podría perseguirse por la vía penal al resultar atípico. La misma justificación serviría también para el delito de tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de permiso o licencia, sin marca de fábrica o número, puesto que al carecer la misma de permiso o licencia y no disponer de nociones

sobre armas al no haber realizado las pruebas de capacitación para su obtención, tampoco pudo conocer la falta de número de serie o troqueles. En este sentido, podría incluso valorarse el artículo 14.2 del Código Penal, relativo al error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, como es la carencia de marcas de fábrica o de número, comportando el impedimento de su apreciación.

Respecto al delito de encubrimiento, también podría apreciarse el error vencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, previsto en el artículo 14.3 del Código Penal y castigado como imprudente, puesto que Dña. Claudia en ningún momento tuvo conocimiento del delito que había cometido D. Juan Carlos. Dado que en el delito de encubrimiento es imprescindible la existencia de dolo, el cual no interviene al carecer de conciencia del delito y, por lo tanto, de voluntad para encubrirlo, no podría contemplarse su modalidad imprudente y resultaría atípico, de manera que tampoco podría apreciarse.

En cuanto al delito de falsedad documental, de proceder, en el mismo volvería a concurrir el error vencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, previsto en el artículo 14.1 del Código Penal, en cuyo caso se castigaría como imprudente. El error vencible, en el presente delito, puede justificarse dado que Dña. Claudia adquirió el vehículo de segunda mano, de manera que no conocía la falsedad de la matrícula ni fue quien la falsificó. En este caso, se trataría de un error vencible puesto que se pudo evitar el desconocimiento mediante una supervisión técnica del vehículo, pero posiblemente no se realizó si se hizo una comprobación previa del mismo por Dña. Claudia o había pasado la ITV recientemente.

Por último, procedería valorar la atenuante de confesión, prevista en el artículo 21.4.^a del Código Penal, al haber procedido la misma a confesar la obtención y procedencia del arma a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella. En este sentido, en los dos delitos relativos a la tenencia ilícita de armas también resultaría aplicable la atenuante específica del artículo 565 del Código Penal, ya mencionada anteriormente, dada la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos que ha quedado justificada con posterioridad a la práctica de la prueba.

Ante lo expuesto, los hechos del supuesto en cuestión no revisten las características previstas en los tipos penales interesados por parte del Ministerio Fiscal, en atención a los motivos expuestos a lo largo del presente informe. Por lo tanto, tampoco procede la pena atribuida a los mismos sino que, de hecho, no procede pena alguna. Por ello interesamos el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables para Dña. Claudia. Y, para el supuesto que su señoría considerase que Dña. Claudia es autora de alguno de los delitos mencionados, solicitamos la imposición de la pena mínima, dada la justa aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y de la atenuante prevista en el artículo 565.

La Letrada

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized lines that form a complex, abstract shape. The signature is located at the bottom left of the page.

SENTENCIA 0010/2022

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 1 DE REUS

S E N T E N C I A: 0010/2022

Procedimiento Abreviado núm 13/2022

En REUS, a diez de mayo de dos mil veintidós

VISTA en juicio oral y público por dña. Carla Castañares Lorente, Magistrada-Jueza de este juzgado de los Penal núm 1 de Reus, la causa penal de Procedimiento Abreviado número 13/2022, seguida por un

Delito de robo con violencia contra las personas, un delito de atentado contra los agentes de la autoridad y un delito de tenencia ilícita de armas contra JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ representado por el Letrado Pedro Piñero Soriano

Delito de robo con violencia contra las personas, un delito por conducción sin permiso y un delito por tenencia ilícita de armas contra AINHOA TORRES CAMPOS representada por el Letrado Christian Arbucias Juancomarti

Delito de encubrimiento personal, un delito por tenencia ilícita de armas y un delito por falsedad documental contra CLAUDIA ROMERO SANS representada por la Letrada Irene Mena Velasco

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal en Procedimiento Abreviado número 13/2022 que se siguieron en el Juzgado de Instrucción núm 1 de Reus.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como legalmente constitutivos de un delito de robo con violencia sobre las personas, con utilización de instrumento peligroso de acuerdo con los artículos 237, 242.1 y 242.3 del Código Penal, de un delito de atentado contra la autoridad con uso de vehículo de motor de acuerdo con los artículos 550 y 551.3 del Código Penal, en un concurso ideal, del artículo 77.2 Código Penal, con un delito de lesiones del artículo 148.1 del Código Penal, de un delito de conducción sin permiso del artículo 384 del Código Penal, de un delito de encubrimiento

personal previsto y penado en el artículo 451.2 del Código Penal, de un delito de falsedad en documento oficial, cometido por un particular del artículo 392 del Código Penal y de un delito de tenencia ilícita de arma larga previsto y penado en el artículo 563 del Código Penal, atribuibles a los acusados D. RIBA, Dña TORRES y Dña ROMERO e interesando la imposición de las siguientes penas:

- A) Por el delito de robo, a los acusados D. RIBA y Dña TORRES una pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES.
- B) Por el delito de atentado contra agentes de la autoridad, al acusado D. RIBA una pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES.
- C) Por el delito de tenencia ilícita de armas, a los acusados D. RIBA, Dña TORRES y Dña ROMERO una pena privativa de libertad de UN AÑO Y SEIS MESES e inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena para el acusado D. RIBA.
- D) Por el delito de conducción sin permiso a la acusada Dña TORRES una pena privativa de la libertad de SEIS MESES.
- E) Por el delito de encubrimiento personal a la acusada Dña ROMERO con una pena prisión de DOCE MESES y también por el delito de falsedad documental una pena de prisión de DOCE MESES juntamente con una MULTA de NUEVE MESES a razón de CUATRO euros al día.

TERCERO.- La Acusación Particular calificó definitivamente los hechos como legalmente constitutivos de un delito de atentado contra la autoridad previsto y tipificado en el artículo 551, apartado tercero, del Código Penal, mediando en concurso ideal de delitos, el delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal al acusado D. RIBA una pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES.

CUARTO.- Las Defensas, en igual trámite, solicitaron la libre absolución de sus representados. En el caso de D. RIBA su representado exigió la eximente completa de responsabilidad criminal y subsidiariamente, la eximente incompleta de conformidad con el artículo 21.1 del Código Penal.

QUINTO.- Recibida la causa en este Juzgado para enjuiciamiento, se celebró la vista correspondiente el día señalado, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

En fecha 27 de octubre de 2020, en torno a las 13.00 h, ambos acusados, SR. Riba y Da. Torres, se desplazaron hasta el parking de la C/Sebastià I, núm. 13 de Vinyols i els Arcs, propiedad del perjudicado, SR. Roig, con la clara intención de apropiarse de su vehículo marca Mercedes, modelo GLA, con matrícula 1234-ABC. Según lo que manifiesta el denunciante-perjudicado, Juan Carlos Riba mientras empuñaba una escopeta con el cañón recortado, le dijo “esto es un atraco, voy a quitar tu coche.” La escopeta fue recuperada porque la entregó la acusada Claudia Romero. En relación con la modificación del arma de fuego, así se pone de manifiesto en el peritaje de funcionamiento, emitido por los Agentes de Mossos d'Esquadra con TIP 952 y 103. Se trataba de una escopeta modificada, que no llevaba obstrucciones en el interior del cañón, sin número de serie ni troqueles de ningún Banco de Pruebas homologado. No era apta para disparar cartuchos de 16 mm, pero sí podía detonar los de 12 mm.

Siguiendo con la declaración de la víctima, ésta manifiesta que después de esto llegó una chica, cuyo rostro no vio, ya que vino por detrás suyo; que tenía voz de mujer y que le cogió por el cuello y entre ambos lo echaron al suelo. Después de esto, Juan Carlos huyó conduciendo el vehículo propiedad de Marcos Roig y Ainhoa, en cambio, conduciendo un vehículo marca Audi, modelo A3.

A consecuencia de los hechos, el vehículo sustraído sufrió unos daños valorados en 641,74 €, cuantía que Da. Sans, en calidad de perito, ha ratificado en la vista oral. Además, SR. Riba y Da. Torres se apoderaron de una chaqueta de piel, un teléfono móvil y 300 € en efectivo, todo ello valorado en 928,07 €, así como ratifica el perito.

Como expresa Marcos Roig en el juicio oral, llamó a los Mossos d'Esquadra, que enviaron dos dotaciones para detenerlos. Colocaron un control policial en la rotonda de Misericordia de Reus, donde estaban los Agentes con TIP 16 y TIP 12 fuera del vehículo policial. Juan Carlos, al llegar, tuvo que detenerse por el tráfico que había. Entonces el Agente con TIP 12 se puso delante del vehículo conducido por Juan Carlos y el otro, con TIP 16, frente a la ventanilla del conductor. El sr. Riba fue requerido a bajar del vehículo, pero hizo caso omiso. El Agente con TIP 16 hizo uso de una porra extensible con la que rompió la ventana del vehículo para intentar quitar las llaves del contacto del vehículo.

El acusado Juan Carlos, con ánimo de despreciar el principio de autoridad y lesionarlo, inició la marcha y los dos Mossos d'Esquadra tuvieron que apartarse del coche. Así lo relatan ambos agentes en la práctica de la prueba testifical. El Agente con TIP 16 resultó lesionado. El comportamiento de Juan Carlos, utilizando un instrumento peligroso como es un vehículo de motor, le causó una herida incisa a nivel del codo izquierdo con posterior infección, que necesitó un tratamiento médico-quirúrgico, dos puntos de sutura y la posterior retirada, que curó después de 35 días impeditivos. Además, le quedó como secuela una cicatriz en la zona afectada, que le ocasiona un leve perjuicio estético.

Por otra parte, la segunda dotación policial persiguió al vehículo conducido por la acusada Torres y pudieron localizarla y detenerla.

Cuatro meses más tarde, el 23 de febrero de 2021, la acusada Claudia Romero manifiesta en declaración judicial, que el día antes, 22 de febrero de 2021, se había personado en la comisaría de Mossos d'Esquadra y explica que tiene en su posesión la escopeta con el cañón recortado instrumento del delito de robo cometido en octubre de 2020. A preguntas de su Letrada, responde que un día, a mediados del mes de octubre, su amigo “Juanca” llamó al timbre y le dijo “guardamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla.” En el mismo momento, el Agente con TIP 19 registra su vehículo marca Seat modelo Tarraco, con matrícula 5678ABC y advierte que la matrícula no corresponde con el número de bastidor, hechos de los que quedan constancia en las diligencias ampliatorias núm. 7891011 del atestado policial 123456. La acusada Claudia ha declarado que ella no sabía nada de que la matrícula de su coche no correspondiera con el número de bastidor, y que había comprado el vehículo de segunda mano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 237 del Código Penal *‘Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.’ Tal y como dice el artículo 242.1 del Código Penal ‘El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.’ Tal y como establece el artículo 242.3 del Código Penal ‘Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.’*

Según establece el artículo 550.1 del Código Penal *‘Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.’*

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

Y el artículo 551.3 del Código Penal señala *‘Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que el atentado sea acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor.’*

Y el artículo 73 del Código Penal señala *‘Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.’*

Y el artículo 77.2 del Código Penal señala *‘En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.’*

Según el artículo 147.1 CP, *‘se considera delito básico de lesiones cualquier agresión física a otra persona que suponga un deterioro para su salud física y/o mental y que conlleve, además de seguimiento facultativo, un tratamiento médico, farmacológico o quirúrgico para su curación.’*

Y el artículo 384 del Código Penal establece *‘Conducir un coche de cualquier tipo o moto sin licencia, es decir, sin carnet es un delito. Se castiga con penas de cárcel de 3 a 6 meses, o con multa de 12 a 24 meses o bien con trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días.’*

Y el artículo 451.2 del Código Penal establece *‘Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: 2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento’.*

Y el artículo 392 del Código Penal establece *‘El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.’*

Y el artículo 563 del Código Penal establece *‘La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.’*

SEGUNDO.- En cuanto al delito de robo con violencia sobre las personas del artículo 237 y 242 del Código Penal atribuido al acusado D. RIBA y Dña. TORRES los requisitos exigidos por el legislador son: 1) que se trate de violencia física, 2) que la violencia tenga una entidad relevante y suficiente, 3) que se ejerza sobre una persona física, sea la víctima o un tercero y 4) que se utilice como medio de empoderamiento de la cosa mueble ajena, por lo tanto, si los acusados no hubiesen empleado la violencia contra el Sr Roig, no hubiesen conseguido su objetivo, apoderarse del vehículo. Aunque el señor Roig no pudiese ver la cara de quien le golpeaba por detrás, con la declaración de los agentes de los Mossos d'Esquadra, en este caso, la huida de Da Torres con su vehículo marca Audi, modelo A3, hay indicios probatorios suficientes para saber que, a 27 de octubre de 2020, en torno a las 13.00 h, eran los dos acusados, SR. Riba y Da. Torres, los que se desplazaron hasta el parquin de la C/Sebastià I, núm. 13 de Vinyols i els Arcs. Tal y como establece el artículo 242.3 del Código Penal considerando que el uso de la escopeta no fue relevante para apoderarse del vehículo del Sr. Roig no se aplicará su agravante ya que como se dice en la SAP 10 de mayo de 2000, el art. 242.3 “establece que el subtipo agravado se aplicará cuando el arma se use para proteger la huida y además cuando el reo atacare a los que acudieran en auxilio de la víctima o a los que lo persiguieran. Se evidencia que el precepto utiliza términos distintos, por un lado, habla de «hacer uso» y por otro lado de «ataca», lo que es sinónimo de acometer o embestir, exigiéndose por ello una conducta material ejercida sobre las personas que auxilian a la víctima”.

Por lo tanto, desde el momento en que no existe una conexión entre la exhibición del arma y el apoderamiento del vehículo, no podemos considerar aplicable el subtipo agravado del art. 242.3 del Código Penal.

TERCERO.- En cuanto al delito contra los agentes de la autoridad con uso de vehículo de motor en concurso ideal de lesiones atribuido al acusado Juan Carlos, todos ellos tipificados en los artículos 550.1, 551.3, 77.2 y 147.1 y 148.1 del Código Penal, consideramos probados todos los requisitos del delito de atentado que exige la jurisprudencia, que son los siguientes: a) El carácter de autoridad, agente de la autoridad o funcionario público en el sujeto pasivo. b) El sujeto pasivo debe estar en ejercicio de sus funciones propias del cargo. c) La acción consistirá en utilización de la fuerza, intimidación o resistencia graves. d) El sujeto activo debe conocer que la persona sobre quien ejerce la violencia es funcionario público, autoridad o agente de la autoridad. e) El sujeto activo tiene un ánimo de ofender o denigrar el principio de autoridad.

El comportamiento de Juan Carlos, utilizando un instrumento peligroso como es un vehículo de motor que así lo contempla el artículo 148.1 del Código Penal, le causó una herida incisa a nivel del codo izquierdo con posterior infección, que necesitó un tratamiento médico- quirúrgico, dos puntos de sutura y la posterior retirada, que curó después de 35 días improductivos. Además, le quedó como secuela una cicatriz en la zona afectada, que le ocasiona un leve perjuicio estético.

La víctima es un Agente de los Mossos d'Esquadra, que está ejerciendo sus funciones y va uniformado. Juan Carlos, pese a saber estas dos circunstancias, utiliza la fuerza contra él para ofender el principio de autoridad y escapar del lugar donde se encuentra. Además, reiterada jurisprudencia, como la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 690/93, de 22 de marzo de 1993, establece que si se han producido lesiones, éstas serán castigadas en concurso ideal con el atentado.

CUARTO.- Por el delito de conducción sin permiso que se tipifica en el artículo 384 del Código Penal el cual se le imputa a la acusada Ainhoa Torres, ha quedado probado que concurre la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 22.8 del Código Penal, para el delito de conducción sin permiso, por haber cometido anteriormente el mismo delito, sin que hayan cancelado los antecedentes penales. La acusada fue ejecutoriamente condenada en sentencia firme núm. 3/2019, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Tarragona, a la pena de 75 días de trabajos en beneficio de la comunidad por un delito de conducción sin carnet, pena que cumplió en fecha 30 de septiembre de 2019. Por tanto, en el momento de la comisión de los hechos todavía no habían pasado los dos años previstos en el artículo 136.1 apartado b) del Código Penal.

Así consta en su hoja histórico-penal, documento aportado como prueba documental por el Ministerio Fiscal. Por ello, según el artículo 66.1, apartado tercero, se aplica la pena en su mitad superior para el delito de conducción sin permiso.

QUINTO.- En cuanto al delito de encubrimiento personal tipificado en el artículo 451.2 del Código Penal y el delito por falsedad documental penado en el artículo 392 del Código Penal contra la acusada Claudia Romero. Empezando por el delito de encubrimiento, los requisitos para poder apreciar el delito de encubrimiento son: a) La comisión previa de un delito. b) El encubridor no debe haber intervenido en el delito anterior. c) El encubridor debe conocer que se ha cometido el delito encubierto. No son suficientes meras sospechas, pero tampoco se exige al encubridor que conozca todas las circunstancias concretas que rodean al hecho punible.

Está claro que los tres requisitos se cumplen, puesto que hay suficientes evidencias para saber que Claudia Romero sabía el delito que había cometido Juan Carlos.

Respecto al delito de falsedad documental, no se considera constitutivo de delito, puesto que Dña. Claudia adquirió de segunda mano el vehículo Marca Seat, Modelo Tarraco, matrícula 5678ABC, y afirma que desconocía la falsedad del documento en los folios números 12 (atestado policial 123456 AMPLIATORIAS 7891011) y 14 (declaración judicial de la investigada CLAUDIA ROMERO SANS) de las Diligencias Previas, así como en su interrogatorio durante la prueba oral. La jurisprudencia contempla los requisitos relativos al delito de falsedad documental y, concretamente, la STS 318/2017,

de 1 de febrero, entre otras, señala que debe intervenir un elemento objetivo relativo a la mutación de la verdad o “mutatio veritatis”, que la misma afecte a elementos esenciales del documento, y un elemento subjetivo consistente en dolo falsario, es decir, conciencia y voluntad de alterar la realidad. El desconocimiento de la falsedad del documento implica, así mismo, carencia de conciencia y voluntad para cometer el delito, por lo que en ausencia de dolo falsario, así como de modalidad imprudente, por lo que hay pruebas suficientes para saber que la Sa Romero desconocía que llevaba una matrícula falsa.

SEXTO.- En cuanto al delito de tenencia ilícita de arma larga previsto y penado en el artículo 563 del Código Penal, ninguno de los tres acusados por este delito, SR. Riba, Da. Torres y Da. Romero tenía licencia de arma y sin embargo, todos ellos la tuvieron en su posesión. Los dos primeros mientras estaban cometiendo el delito de robo y la última de ellos, la guardó en su casa durante cuatro meses. De esta forma, observamos que de la práctica de la prueba ha quedado acreditado que todos ellos son autores de un delito de tenencia ilícita de arma larga modificada del artículo 563 del Código Penal, siendo ésta un arma prohibida de acuerdo con el artículo 5.1 c) del Real decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas. Para que se cometa el delito de tenencia ilícita de armas no es necesario el uso del arma, sino que su potencial uso supone un peligro para los individuos y la tranquilidad social. Observando la postura de Claudia Romero ante este delito se aprecia la previsión del artículo 565, atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable que evidencian la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos. En cuanto a las circunstancias del culpable, puede apreciarse que Dña. Claudia no dispone de antecedentes penales, no existen indicios de utilización del arma, sino que únicamente la guardó en su casa y, así mismo, es quien posteriormente realiza su entrega voluntaria ante la autoridad policial. Por lo tanto, considero que Claudia Romero no es culpable del delito de tenencia ilícita de armas.

SÉPTIMO.- A la acusada Claudia Romero se procede aplicar la circunstancia atenuante de confesión del artículo 21.4 del Código Penal, para los delitos de encubrimiento personal y la tenencia ilícita de armas. La jurisprudencia es clara respecto a los requisitos que deben concurrir para poder apreciar tal circunstancia. Entre otros, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1a, núm. 498/2017, de 29 de junio de 2017, en su Fundamento Jurídico cuarto, menciona los siguientes: 1) Debe haber un acto de confesión de la infracción. 2) El sujeto activo de la confesión deberá ser el culpable. 3) La confesión debe ser veraz en lo sustancial. 4) La confesión debe mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el procedimiento, en lo sustancial. 5) La confesión debe hacerse ante la autoridad, agentes o funcionario cualificado para recibirla. 6) Concurrirá el requisito cronológico, consistente en que la confesión debe haberse hecho antes de que el confesante conociera que se había iniciado un procedimiento contra él.

En las ampliatorias núm. 7891011 de 22 de febrero de 2021, se deja constancia de que la acusada Claudia se persona en la comisaría de los Mossos d'Esquadra y expone que tiene la escopeta del sr. Riba, a la hora que la entrega. Por tanto, se personó, ante la autoridad competente, para confesar, siendo autora de un delito de tenencia ilícita de armas y siendo consciente de ello, en la medida en que no tiene licencia de arma, y d un encubrimiento, ya que está guardando el instrumento con el que su amigo Juan Carlos había cometido un delito de robo con violencia. Al día siguiente, declara ante el juez instructor y manifiesta lo mismo. Además, del conjunto de la práctica de la prueba, se desprende que todo lo que explica es veraz.

OCTAVO.- En cuanto al acusado Juan Carlos Riba, la médica forense ha ratificado el informe que elaboró en fecha 21 de octubre de 2021, después de haberlo explorado, queda demostrado que sufre un trastorno bipolar, que actualmente está estabilizado y en tratamiento, que influyó en los hechos objeto del juicio. Por tanto, se cumplen el criterio psicológico y el biológico. Existió una merma leve de sus capacidades volitivas y cognitivas, de modo que esta parte considera adecuada la aplicación de la circunstancia atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal, en relación con el artículo 21.1.

No podemos aplicar la eximente completa del artículo 20.1 del Código Penal, puesto que no concurren los siguientes requisitos que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo: 1) Debe existir un diagnóstico que aprecie una anomalía o alteración psíquica. 2) Este déficit debe impedir al sujeto comprender la ilicitud de la conducta o bien la actuación conforme a esta comprensión. 3) Debe quedar probada la afectación de las facultades mentales en el caso concreto.

Las facultades volitivas y cognitivas del sujeto activo no estaban completamente limitadas o alteradas, simplemente mermadas de forma leve. Tampoco es de aplicación la eximente incompleta del artículo 21.1 y, por tanto, sólo podemos acudir al atenuante analógica del 21.7.

Por lo que, de acuerdo con el artículo 66.1, apartado primero, del Código Penal, procede aplicar la pena en la mitad inferior por los delitos imputados al Sr Riba.

NOVENO.- Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, a tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, y en concordancia con el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas de este procedimiento se cargaran a costa de los condenados.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que debo condenar y condeno a JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ por el delito de robo con violencia sobre las personas a DOS AÑOS Y CINCO MESES de prisión, a un delito de atentado contra agentes de la autoridad CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de prisión y una pena de MULTA a razón de 4 euros al día con la responsabilidad penal subsidiaria de 1 día privativa de libertad por cada 2 cuotas insatisfechas, por un delito de tenencia ilícita de armas a UN AÑO Y SEIS MESES de prisión.

Que debo condenar y condeno a AINHOA TORRES CAMPOS por el delito de robo con violencia sobre las personas a CUATRO AÑOS Y TRES MESES de prisión, a un delito de conducción sin permiso a SEIS MESES de prisión y por un delito de tenencia ilícita de armas a UN AÑO Y SEIS MESES de prisión.

Que debo condenar y condeno a CLAUDIA ROMERO SANS por un delito de encubrimiento a DOCE MESES de prisión, absuelvo por el delito de tenencia ilícita de armas y le absuelvo del delito de falsedad documental. Los tres acusados deberán hacer frente al pago de las costas causadas.

Por otro lado, solicitamos que en concepto de responsabilidad civil se satisfagan las siguientes cuantías:

- JUAN CARLOS deberá indemnizar al Agente con TIP 16 con una cuantía total de 3.050 €, a razón de 70 € por día impeditivo de sanidad y 50 € por día no impeditivo, junto con la cantidad de 1.000 € (1 punto x 1.000 €) por las secuelas consistentes en un perjuicio estético leve.
- AINHOA y JUAN CARLOS tendrán que indemnizar solidaria y conjuntamente, de acuerdo con el artículo 116.2 del Código Penal, al Sr Roig, en una cuantía de 928,07 €, por la chaqueta de piel, el teléfono móvil y el dinero en efectivo que no se ha podido recuperar.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, poniéndoles de manifiesto que esta resolución no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación, que se ha de interponer en el

plazo de los diez días siguientes al de su notificación ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Tarragona, de conformidad con el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mí sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Esta sentencia ha sido publicada en el día de la fecha, doy fe.